



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N°
02239-2012-26-2005-JR-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PAITA 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

**LUCIA DEL SOCORRO SALAZAR QUESADA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0388-2825**

ASESOR:

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CÓDIGO ORCID 0000-0001-6049-088X**

PIURA-PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Salazar Quesada Lucia Del Socorro.

ORCID: 0000-0002-0388-2825

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela
Profesional de Derecho, Piura-Perú.

ASESOR

Guidino Valderrama, Elvis Marlon

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela
Profesional de Derecho, Piura-Perú.

JURADO

Cueva Alcántara, Carlos César.

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Lavalle Oliva, Gabriela.

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Bayona Sánchez, Rafael Humberto.

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva

Miembro

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi hijo Sebastián; a mis padres, Óscar y Lucy; y hermanos, por ser mi mayor motivación e inspiración para lograr mi meta de ser una abogada.

DEDICATORIA

A mi hijo Sebastián, le dedico este trabajo de investigación por ser mi mejor motivación y servirle de ejemplo que con esfuerzo y perseverancia se pueden lograr los sueños, sin importar el tiempo.

RESUMEN

La presente investigación pretende determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura-Paita 2019.

Se caracteriza por ser una investigación de tipo mixto, toda vez que se está aplicando el enfoque cuantitativo y el cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y tiene un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos en la materia.

Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia son de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, muy alta y muy alta. Por lo tanto, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: Violación sexual, delito, libertad sexual, indemnidad sexual, pena y reparación civil.

ABSTRACT

The present investigation tries to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime of sexual rape of minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 02239-2012-26-2005-JR -01, from the Judicial District of Piura-Paita 2019.

It is characterized as a mixed type investigation, since the quantitative and qualitative approach is applied, descriptive exploratory level, and has a non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis and a checklist validated by expert opinion in the field.

The results obtained revealed that the quality of the explanatory, decisive and operative part of the judgment of first instance is of a very high, very high and very high rank; and the second instance ruling is of a very high rank, very high and very high. Therefore, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

INDICE DE CONTENIDO

Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xii
INTRODUCCIÓN	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. BASES TEORICAS	07
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	07
2.2.1.1. Acción penal	07
2.2.1.2. Jurisdicción	07
2.2.1.3. Competencia	08
2.2.1.4. El proceso penal	09
2.2.1.4.1. Concepto	09
2.2.1.4.2. Etapas del proceso penal	10
2.2.1.4.2.1. Investigación preliminar	11
2.2.1.4.2.2. Investigación preparatoria	12
2.2.1.4.2.3. Etapa intermedia	13
2.2.1.4.2.4. Etapa de juzgamiento	14
2.2.1.4.2.5. Etapa de ejecución	14
2.2.1.5. Principios del proceso penal	15
2.2.1.5.1. Concepto	15
2.2.1.5.2. Principio de legalidad material	15
2.2.1.5.3. Principio de legalidad procesal	16
2.2.1.5.4. Principio de imparcialidad	16

2.2.1.5.5. Principio de presunción de inocencia	16
2.2.1.5.6. Principio acusatorio	17
2.2.1.5.7. Principio del debido proceso	18
2.2.1.5.8. Principio de oralidad	18
2.2.1.5.9. Principio de contradicción	18
2.2.1.5.10. Principio de publicidad	19
2.2.1.5.11. Principio de igualdad de armas	19
2.2.1.5.12. Principio del juez legal	20
2.2.1.6. La prueba	20
2.2.1.6.1. Concepto	20
2.2.1.6.2. Derecho a probar	21
2.2.1.6.3. Objeto de prueba	21
2.2.1.6.4. Medios de prueba en el proceso penal	23
2.2.1.6.4.1. La confesión	23
2.2.1.6.4.2. La prueba testimonial	23
2.2.1.6.4.3. El careo	23
2.2.1.6.4.4. La prueba pericial	24
2.2.1.6.4.5. La prueba documental	24
2.2.1.6.5.6. Valoración de la prueba	24
2.2.1.6.5.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.5.6.2. Sistemas de valoración	24
2.2.1.7. Impugnación en materia penal	25
2.2.1.7.1. Concepto	25
2.2.1.7.2. Derecho de impugnación	26
2.2.1.7.3. Recursos impugnatorios	26
2.2.1.8. La sentencia	26
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias	27
2.2.2.1. Derecho penal	27
2.2.2.2. El delito	27
2.2.2.3. Elementos del delito	27
2.2.2.3.1. Tipicidad	28
2.2.2.3.2. Antijuridicidad	28
2.2.2.3.3. Culpabilidad	28
2.2.2.4. El delito de violacion sexual	29

2.2.2.4.1. Generalidades	29
2.2.2.4.2. Tipo penal	30
2.2.2.4.3. Tipicidad objetiva	32
2.2.2.4.3.1. Configuración	32
2.2.2.4.3.2. Bien jurídico	32
2.2.2.4.3.3. Sujetos	33
2.2.2.4.4. Tipicidad subjetiva	33
2.2.2.5. El delito de violacion sexual de menor de edad	33
2.2.2.5.1. Tipo penal	33
2.2.2.5.2. Tipicidad objetiva	34
2.2.2.5.2.1. Configuración	34
2.2.2.5.2.2. Bien juídico	35
2.2.2.5.2.3. Sujetos	35
2.2.2.5.3. Tipicidad subjetiva	35
2.3. MARCO CONCEPTUAL	36
III. METODOLOGÍA	38
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	38
3.2. Diseño de la investigación	38
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	39
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	39
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	39
3.6. Consideraciones éticas	40
3.7. Rigor científico	40
IV. RESULTADOS	41
4.1. Resultados	41
4.2. Análisis de los resultados	121
V. CONCLUSIONES	128
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS	132
Anexo 1: Operacionalización de la variable	135
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	143
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	153
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	154

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	41
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	70
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	94
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	97
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	114
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	117
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	119

I. INTRODUCCIÓN

En toda democracia moderna el sistema judicial es clave para el desarrollo de un Estado Constitucional de Derecho (Anónimo, s.f). Sin embargo, actualmente, la administración de justicia está pasando por sus peores momentos en la historia, debido a que los ciudadanos (en su gran mayoría) tienen una percepción desfavorable respecto a la transparencia de los principales entes que la integran, es decir, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú. En efecto, estas críticas formuladas por parte de la población ponen en tela de juicio la efectividad de la seguridad jurídica y de la justicia que buscan dichas instituciones (Herrera, 2015).

En el campo internacional se verificó que:

En México, Cruz (2019) señala que la administración de justicia no está siendo desarrollada de manera rápida, ya que se considera que la justicia mexicana es demasiado lenta; afirma que esto se debe a que muchos jueces dejan abandonados los expedientes judiciales, lo cual genera que las causas no sean tramitadas de manera rápida, eficaz y eficiente. Por otro lado, también se aprecia que los abogados colaboran con la dilatación de los procesos judiciales de manera innecesaria (Cruz, 2019). Por lo tanto, advertimos que el principal problema del sistema judicial es la lentitud para el desarrollo del proceso. En Argentina, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019), los principales problemas que agobian al sistema judicial son los siguientes:

- ✓ Desconfianza de los ciudadanos argentinos.
- ✓ El restringido acceso de la información en el sector judicial.
- ✓ La corrupción de los operadores de justicia.
- ✓ La inobservancia de los plazos establecidos por ley.
- ✓ La ineficacia de las decisiones judiciales.

En Colombia, según Moreno (2018), la administración de justicia se caracteriza, principalmente, por ser demasiado lenta; también indica que el poder judicial no cuenta con los instrumentos tecnológicos ni científicos necesarios que permitan determinar los hechos que son objeto de debate en los procesos judiciales. Asimismo, el citado autor agrega que hay demasiada influencia de la corrupción en el contenido de las sentencias; por lo que los jueces han adquirido un desprestigio generalizado.

En Chile, Escobar (2019) considera que la principal dificultad del sistema son las malas decisiones del poder judicial, lo que ha ocasionado muchas dudas respecto a la forma en

la que se administra justicia. Particularmente, se han presentado circunstancias de ausencia de probidad y transparencia por parte de los órganos jurisdiccionales.

En el campo nacional se verificó que:

En el Perú, los órganos que integran el sistema de justicia son: La Policía Nacional de Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, y el Ministerio de Justicia. Dichos entes deben de realizar sus funciones de manera responsable y eficiente con el objeto de lograr la realización de una justicia verdadera. Sin embargo, a lo largo de la historia, han existido muchas deficiencias que han afectado el desarrollo de la función jurisdiccional.

Según lo informado por el diario Gestión (2018), el problema más relevante del sistema judicial peruano es que no se cuenta con un mecanismo tecnológico que posibilite conocer cuál es el número exacto de jueces que se necesitan para poder hacer frente a la excesiva carga procesal.

En el campo local se verificó que:

En Piura, los procesos judiciales frecuentemente son cuestionados por los ciudadanos, quienes se quejan porque las causas duran demasiado tiempo, y no ofrecen las garantías mínimas de un debido proceso, lo que genera una sensación de impunidad en los justiciables. Por ello, en el año 2019 la Oficina de Control de la Magistratura OCM, se trazado como objetivo primordial, verificar la adecuada administración de justicia en nuestra ciudad, verificando que sea desarrollada con pleno respeto del marco constitucional vigente, así como con plena independencia y aplicando el principio de celeridad procesal (El Tiempo Diario Piura, 2019).

En el campo universitario se verificó que:

Los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH-PIURA), en el marco del desarrollo de los proyectos de tesis, se rigen por la Línea de Investigación denominada **“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”** (ULADECH, 2018).

En tal sentido, el presente trabajo de investigación consiste en el análisis de las sentencias (de primera y segunda instancia) de un proceso penal culminado, que tiene como muestra seleccionada a un expediente sobre el delito de **violación sexual de menor de edad**, el mismo que tiene como número **02239-2012-26-2005-JR-PE-01**, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, y en segunda instancia, ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura.

En dicho proceso Judicial se observó que:

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, resolvió condenar al acusado de iniciales J.P.G. como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, tipificado en el artículo 173 numeral 2 el Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. (de nacionalidad colombiana), imponiéndole una sanción penal de 25 años de pena privativa de libertad efectiva; y como reparación civil la suma de S/8, 000.00 mil soles. En segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura decidió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Por todo lo expuesto, y frente a la situación problemática planteada, se formuló la siguiente interrogante: **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2019?**

Para resolver el problema planteado, se trazó el siguiente objetivo general: **Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2019.**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazaron siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En nuestro país, se aprecia la necesidad de una sociedad que reclama “justicia”, esto se traduce en que no exista impunidad, expresión que se manifiesta en una solicitud de intervención inmediata de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado frente a hechos que en el quehacer diario quebrantan el orden normativo y social. Este reclamo, ha generado una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de confianza en la función de administrar justicia.

La investigación se enfocará en analizar las sentencias de un proceso judicial culminado y tramitado en el Distrito Judicial de Piura, ya que existen opiniones negativas de la población respecto a la administración de justicia, las mismas que están referidas, principalmente, a la lentitud en la resolución de las causas y a los actos de corrupción en que ha estado involucrados algunos jueces y fiscales de Piura. Es así que, ejerciendo el derecho constitucional de formular análisis y críticas a las resoluciones judiciales, aplicaremos los conocimientos adquiridos durante nuestra formación profesional, con el fin de obtener un producto determinado, es decir, con la finalidad de determinar la calidad de las sentencias objeto de análisis.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Kappar y Tamar (2016), en su tesis titulada “Medidas de protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales: Derecho chileno y comparado”, sus conclusiones fueron:

A modo de síntesis del presente trabajo de investigación, podemos concluir que respecto de la situación actual de los NNA víctimas de delitos sexuales en Chile, existe una cruda realidad en donde priman, por un lado, la sensación de indefensión y obstaculización de la reparación psicosocial de la víctima; y por el otro se aprecia la vulneración a los tratados y convenios internacionales ratificados por Chile, así como normas de la CPR y del CPP, tendientes a proteger a la víctima durante el procedimiento penal en su calidad de menor y de víctima.

Ello, porque opera el supuesto que los intervinientes cuentan con herramientas psicológicas, sociales y emocionales suficientes para desenvolverse adecuadamente en las distintas etapas del proceso penal, sin considerar la lesividad que la experiencia pueda tener en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su desarrollo psicológico se encuentran en un estado sumamente vulnerable, sumado a la transgresión a su intimidad sexual con todas las consecuencias que ello conlleva.

La CIDN obliga a los Estados partes a adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. (...) (Klapp y Levy , 2016).(....).

Ramos (2017), en su tesis titulada “Influencia de los contextos familiares disfuncionales en la comisión de delitos sexuales intrafamiliares en la región Tacna, 2012-2014”, sus conclusiones fueron:

Primera: Existe un alto nivel de presencia de contextos intrafamiliares disfuncionales en los delitos de violación sexual en la Región Tacna. En los delitos de violación sexual intrafamiliar existe contextos familiares disfuncionales caracterizados por: presencia del machismo, falta de cohesión familiar, armonía familiar, comunicación, afectividad, adaptabilidad, permeabilidad y presencia de roles confusos. Segunda: Los delitos sexuales intrafamiliares afectan significativamente la integridad física y psicosocial de los agraviados en la Región Tacna. La mayoría de los profesionales del derecho,

psicólogos y análisis de expedientes de delitos de violación sexual intrafamiliar indican que las víctimas de violación sexual se han visto perjudicadas en su integridad física y psicosocial, al verse visto afectada su escala de valores y su desarrollo físico, emocional y social. Tercera: Los contextos familiares disfuncionales influyen directamente en los delitos sexuales intrafamiliares en la Región Tacna. 2012-2014. La presencia de familias disfuncionales caracterizados por su bajo nivel de cohesión familiar, armonía familiar, comunicación, afectividad y roles confusos han incidido en los delitos sexuales intrafamiliares, teniendo efectos negativos en el desarrollo psicosocial de las víctimas. (Ramos, 2017)(...).

Benjamín (2014), en su tesis titulada “La investigación criminal en delitos de violación sexual”, concluyó que:

A través de la investigación se pudo observar que se debe de concientizar de una manera positiva al funcionario de cada área que intervenga en la investigación de un delito de violencia sexual sobre lo importante que es lograr una correcta investigación para poder así alcanzar el alivio de la víctima y no así revictimizar.

El nivel de denuncias de delitos de violación sexual a aumentado por el aumento de campañas informativas implementadas en centros educativos, iglesias, grupos comunales, medios de comunicación, impartidas en diferentes idiomas mayas, lo que ha erradicado el alto nivel de desconocimiento de grupos de apoyo para denunciar este tipo de delito y no quede impune.

Un factor importante en esta investigación es que existen protocolos por parte del INACIF, Ministerio de Salud, Policía Nacional Civil, Ministerio Público, para la atención a la víctima lo cual es importante debido a que se debe resguardar principalmente la integridad como persona y seguidamente comenzar con las líneas de investigación.(...).

Calle (2016), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019”, sus conclusiones fueron: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). (Calle, 2016)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción penal

La acción penal se encuentra regulada en el artículo 1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), y es considerada como un “poder jurídico público” que atribuye el Derecho Constitucional; dicho atributo jurídico también está normado por la ley procesal penal, y que es ejercido por el Ministerio Público, para el caso de delitos de naturaleza pública; y en cuanto a los delitos privados, la acción penal es ejercida por el directamente ofendido por el delito (San Martín, 2015).

Esta acción penal es muy distinta a la acción civil, ya que solo puede ser considerada en sentido abstracto como un poder que está destinado a obtener, por parte del órgano jurisdiccional competente, una sanción punitiva a quien ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal (Alcalá, como se citó en San Martín, 2015).

Cabe señalar que, más que un derecho, se trata de un deber que el Ministerio Público tiene que cumplir dentro del ámbito de sus funciones como ente protector de la legalidad; sin embargo, la acción penal será un derecho cuando la ejerza el directamente ofendido por el delito, quien planteará su pretensión penal ante el Juzgado Penal Unipersonal, presentando una querrela siguiendo las reglas previstas en el CPP (San Martín, 2015).

2.2.1.2. Jurisdicción

San Martín (2015) nos enseña que la jurisdicción, en términos generales, es una función primordial que el Estado cumple a través de los órganos jurisdiccionales (jueces), quienes aplican el derecho objetivo al caso concreto, solucionando así los conflictos de intereses que se presentan entre los ciudadanos.

Por su parte, el maestro Gimeno (como se citó en Rosas, 2015), refiere que, desde un perspectiva constitucional, la potestad jurisdiccional consiste en realizar un juzgamiento y ejecutar lo juzgado; atribuyéndose dicha facultad, siempre y en última instancia, a los órganos jurisdiccionales, es decir, a los juzgados y salas que detentan en toda su plenitud la potestad jurisdiccional. Esta exclusividad equivale a decir que dicha potestad es indelegable a otros órganos y poderes del Estado (Rosas, 2015).

Finalmente, al igual que Guasp (2002), consideramos que la jurisdicción se debe entender como aquella función que realiza el Estado y que tiende a la satisfacción de pretensiones; no obstante, tiene por finalidad la declaración y aplicación del Derecho a un caso en específico, logrando de esta forma obtener un armonía y paz dentro de la sociedad.

Elementos de la jurisdicción

Rosas (2015), siguiendo a la doctrina clásica, señala que la jurisdicción presenta los siguientes elementos:

La Notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer un asunto concreto.

La vocatio, entendida como la facultad de que está investida la autoridad jurisdiccional para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La coertio, connota la potestad del juez o tribunal de recurrir a la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones judiciales.

El iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales, recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y que la función jurisdiccional se torne inocua. (p. 334)

2.2.1.3. Competencia

Gómez (2013) indica que “la competencia es la medida de la jurisdicción”; y nos permite identificar cuando un juez, pese a tener jurisdicción, carece de competencia para asumir el conocimiento de un caso en particular. De otro lado, el profesor Garcia Rada (2012), señala que:

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista; objetivo y subjetivo. En el primero, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso. (p. 47)

Siguiendo al maestro San Martín (2015), podemos decir que, desde una perspectiva objetiva, la competencia en materia penal es parte de la facultad jurisdiccional que cada juez puede y debe ejercer; desde un aspecto subjetivo, se considera como la facultad que posee un órgano jurisdiccional para conocer una causa determinada.

Criterios para establecer la competencia en materia penal

Teniendo en cuenta lo normado por el Código Procesal Penal, y atendiendo a las opiniones de los maestros Sánchez y San Martín, los criterios para determinar la competencia en materia penal son los siguientes: “Competencia Objetiva”, Funcional,

Territorial y por Conexión”. Cabe señalar que, a través de la competencia, se puede precisar e identificar a los jueces que deben conocer un proceso.

Es así que, la norma procesal vigente (Código Procesal Penal), en su artículo 16, ha establecido que, en materia penal, los órganos jurisdiccionales encargados de dirigir el proceso, dentro del ámbito de su intervención en cada etapa procesal, son los siguientes: **a) La Sala Penal de la Corte Suprema**, como órgano máximo de la justicia penal ordinaria, radica centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en el juzgamiento de los altos funcionarios públicos establecidos en el artículo 100 de la Constitución.

b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores, que se erigen principalmente en órganos de apelación.

c) Los Juzgados Penales, que pueden unipersonales o colegiados y que conocen del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.

d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria- Institución procesal más novedosa y significativa del sistema procesal adoptado-, conocen y dirigen la etapa intermedia, controlan la investigación preparatoria. Este órgano jurisdiccional, por regla general, no puede emitir sentencia, y, por excepción, solo en el proceso especial de terminación anticipada.

e) Los Juzgados de Paz Letrados, que se avocan al conocimiento de las faltas, y que, en casos excepcionales, sus asuntos pueden ser conocidos por los juzgados de paz. (San Martín, 2015, p. 143)

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas (2015) expresa que:

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus”, que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cedere “caer”, “caminar”. Entonces proceso significa, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho. (p. 103)

Arbulú (2015) señala que:

Es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre los intervinientes, especialmente entre los tribunales y la parte activa y pasiva, y entre el Ministerio Público y el imputado, es decir, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre sí los sujetos procesales. (p. 129)

El maestro San Martín (2015) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con la finalidad de verificar la existencia de los presupuestos que permiten la aplicación de una sanción de naturaleza penal. Además, el proceso penal se enfoca en proteger el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el maestro Rosas (2015) refiere que:

El proceso penal, que es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho Penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. Cuando alguien es llamado como imputado a un proceso, su libertad aparece seriamente amenazada. (p. 104)

Finalmente, Banacloche y Zarzalejos (2010) estiman que el proceso penal es el instrumento mediante el cual se ejerce la función jurisdiccional. En otras palabras, se puede definir al proceso penal como aquella serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el Derecho Penal en un caso concreto.

2.2.1.4.2. Etapas del proceso penal

Sánchez (2010) enseña que:

Tradicionalmente, y conforme al modelo antiguo, se ha concebido al proceso penal en dos etapas: instrucción y juzgamiento. La investigación policial o preliminar, anterior al proceso, no fue considerada como parte de su estructura. No obstante, su importancia debe resaltarse debido a que constituye el primer paso de investigación que puede dar lugar al inicio del proceso. De allí, que en el derecho comparado se ponga de relieve su importancia y se constituya una de las fases o etapas que más rigurosidad debe tener, pero siempre bajo la dirección y control del fiscal. (p. 29)

Conforme a nuestro Código Procesal Penal vigente, se resalta tres etapas: la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento. Sin embargo, desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones:

- La investigación preliminar;
- La investigación preparatoria;
- La etapa intermedia;
- La etapa de juzgamiento; y

- La etapa de ejecución.

2.2.1.4.2.1. Investigación preliminar

La investigación preliminar es una de las fases de suma importancia en el proceso penal, pues, en la mayoría de los casos, decide la sentencia penal. Está compuesta de los primeros pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de convicción; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa (Sánchez, 2010).

En ese sentido, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, institución representada por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma.

Para el Dr. Angulo (2004), las diligencias preliminares en el nuevo código procesal penal constituyen un estadio previo a la denominada investigación preparatoria. Así, tenemos que el tiempo de las diligencias preliminares corre, según los casos, a partir de los primeros actos de investigación efectuados por el personal policial luego de recepcionada por ellos una denuncia, o cuando las mismas verificaciones fueran realizadas por la Policía ante la orden fiscal (Angulo, 2004). También, podrían tener inicio dichas diligencias a partir del descubrimiento e intervención policial en delitos flagrantes o desde que encontraran elementos de prueba a partir de pesquisas, intervenciones u otro acto policial. Las diligencias preliminares comprenden tanto a un lapso temporal inicial y muy corto de la investigación del delito como aun conjunto de diversas actuaciones, algunas pensadas y planificadas y otras circunstanciales, previas a la apertura formal de investigación, mediante las cuales se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

Conforme al Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preliminar o diligencias preliminares tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosa, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a

las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (Art. 330°, inciso 2).

Asimismo, dentro de la perspectiva dinámica del nuevo código, se establece un plazo de sesenta (60) días para la realización de la investigación preliminar, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2.2.1.4.2.2. Investigación preparatoria

La etapa preparatoria pretende contar con los elementos de convicción que posibiliten ir a la etapa de juzgamiento, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento (Sánchez, 2016). En esta etapa, se establece como finalidad determinar “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. Claro está, si no se evidencia tales presupuestos, el proceso deberá merecer el sobreseimiento.

Por su parte, el artículo 321° del NCPP, establece que la finalidad de la investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación; también persigue que el imputado y su abogado puedan “preparar” su defensa (Sánchez, 2016).

Por otra parte, las actuaciones del Juez de investigación preparatoria se encuentran delimitadas, siendo que, en el esquema acusatorio, el juez de la investigación preparatoria se le asigna las siguientes funciones:

- a. Autorizar la constitución de las partes como la del Actor civil.
- b. Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección.
- c. Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- d. Realizar los actos de prueba anticipada.
- e. Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

Ahora bien, es necesario señalar que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte (120) días. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. Para el caso de investigaciones complejas el plazo es de ocho (08) meses. Asimismo, cuando se trate de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de

organizaciones criminales, el plazo es de treinta y seis (36) meses, la prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.4.2.3. Etapa intermedia

La investigación preparatoria dirigida por el Fiscal tiene como finalidad acumular la información que sirve para determinar si procede o no pasar a juicio oral. Entre la fase de la investigación y el juzgamiento se encuentra la fase intermedia. Esta fase es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Binder (1999) señala que esta fase se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Es decir, no se puede arribar a un juicio oral cuando no existan elementos de prueba que vinculen al procesado con el delito.

Oré (1996) señala que la fase intermedia en los Códigos procesales cumple tres funciones principales:

1. De decisión, decide la continuación del proceso, el archivamiento, o la ampliación de la instrucción.
2. De control, se ejerce control jurisdiccional sobre el poder requirente.
3. De saneamiento, subsana los posibles errores u omisiones en que se hubiese incurrido en la primera etapa de la instrucción o investigación. (p. 319)

Para Ortells (1997), aun cuando considera que la fase intermedia carece de contenido determinado, señala que es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción previa está completa y decidir si la causa pasa o no, a juicio oral. Es la etapa que define el paso a la siguiente fase del proceso penal.

Esta etapa intermedia, Sánchez (2010) señala que comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso. Los puntos a analizar son los siguientes:

- a. La acusación fiscal escrita o requerimiento acusatorio.
- b. La audiencia de control de acusación.
- c. El sobreseimiento. Audiencia de control.
- d. Anteposición de nuevos medios de defensa.
- e. Control de pruebas.
- f. Auto de enjuiciamiento.

2.2.1.4.2.4. Etapa de juzgamiento

Sánchez (2013) señala que:

Esta fase está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes, habiendo asumido posiciones contrarias, debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175)

La etapa del juicio oral o juzgamiento es la etapa del proceso penal más importante. En esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinarían en el Juzgador la convicción –o duda- respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal. (Ministerio Público, s.f)

El inicio del Juicio Oral o Juzgamiento, está marcado conforme el artículo 353^a del NCPP, por el auto de citación a Juicio. Siendo así, finaliza con la dictación de la Sentencia definitiva emitida por el órgano Jurisdiccional respectivo, una vez cerrado del debate plenario; conforme el artículo 392^a del NCPP.

En este sentido, al constituirse como la etapa principal del proceso, debe revestir un conjunto de garantías en su materialización que guarden relación con la función que tiene el proceso penal en cuanto a la imposición de las consecuencias jurídicas del delito u que tienen directa conexión con el propio modelo constitucional de Estado de Derecho y de modelo procesal acusatorio en que se asienta (Ministerio Público, s.f).

2.2.1.4.2.5. Etapa de ejecución

Al respecto, Hernández nos refiere que la ejecución de la sentencia penal consiste en dar cumplimiento práctico a todas las disposiciones en ella contenidas una vez que está definitivamente firme, tanto en lo referente a la sanción principal, como a las accesorias y a lo relativo a las costas procesales, así como respecto a medidas de seguridad impuestas.

La ejecución comprende igualmente la solución de los incidentes que se suscitan con motivo del cumplimiento de los extremos arriba mencionados. Como bien dice Florian (s.f), lo establecido en la sentencia «debe traducirse en una realidad y en un estado de hecho adecuado» (Hernández, 2015).

2.2.1.5. Principios del proceso penal

2.2.1.5.1. Concepto

Fundamentalmente, los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y, además, para poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha adoptado. Por lo general estos principios aparecen en el frontis de un ordenamiento, en su título preliminar (Oré, 2016).

Empero, existen varios principios procesales que podrían no aparecer en un código, pero que sin duda forman parte de la sistemática de este, inclusive de la concepción del proceso que los legisladores han optado (Monroy, 1996).

Los principios del proceso constituyen aquellas pautas y directivas que provienen de un plano supranormativo y, por lo tanto, pueden ser encargadas dentro de los aportes de la filosofía del Derecho procesal (Monroy, 1996). Por su parte, Palacio (1994) sostiene que son directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, pero que no revisten el carácter de absolutos.

Es cierto que dichos principios o reglas procesales no son estáticos, sino dinámicos que adquieren mayor o menor vigencia, o que cambian sus perfiles y alcances al compás de las modificaciones la conciencia axiológica y jurídica general de la comunidad que produce, y, al mismo tiempo, rige su destino mediante ese derecho, es por ello que son considerados mutables y variables (Oré, 2016).

2.2.1.5.2. Principio de legalidad material

El principio de legalidad se encuentra regulado en el ámbito constitucional, específicamente, en el artículo 2.24.d., de nuestra Carta Magna, el mismo que establece que:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El penalista Saffaroni (Como se citó en Arbulú, 2015) nos enseña que:

El principio de legalidad fue enunciado en latín y en el sentido técnico preciso, por Anselm von Feuerbach, en sus tres máximas fundamentales: *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), *nulla poena sine crimen* (no hay pena sin crimen), *nullum crimen sine poena legali* (no hay crimen sin pena legal). (p. 53)

Arbulú (2015) expresa que: Si bien este principio tiene un aspecto sustantivo o material, sin embargo, esta calificación previa es condición para la aplicación de una condena desde

la legalidad procesal, esto es, que nadie puede ser sancionado que con anterioridad no estaba previsto como delito. En efecto, este recorrido de la legalidad sustantiva nos permite comprender mejor las características del principio de legalidad procesal como directriz del proceso penal. (p. 54)

2.2.1.5.3. Principio de legalidad procesal

San Martín (2015) señala que:

Desde una perspectiva subjetiva, la legalidad procesal importa que todos los sujetos procesales han de acomodar su actuación a lo que el código establezca. Desde el punto de vista objetivo, la legalidad procesal significa que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas en el Código Procesal Penal. (107)

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 14 del CPP, la infracción de las normas procesal acarrea, en todo caso, la nulidad de los actuados o mediante la interposición de medios impugnatorios. En efecto, la nulidad procederá, obviamente, siempre y cuando se haya afectado algún derecho o garantía constitucional de naturaleza sustantiva o procesal (San Martín, 2015).

2.2.1.5.4. Principio de imparcialidad

Trujillo (2007) refiere que en la administración de justicia, la imparcialidad se manifiesta en el momento del juicio, la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes. Esto significa que la imparcialidad implica una posición activa en el juicio. El principio de imparcialidad exige a los órganos jurisdiccionales que todas las decisiones que adopten, deben estar basadas en criterios objetivos; esto quiere decir que el juez no debe dejarse influenciar por opiniones y prejuicios ya que la función judicial tiene como finalidad dirimir y controlar el desarrollo del proceso de conformidad con los derechos y garantías que la constitución establece (Abad, Camacho, Capelo, Chilibingua & Olalla, 2017).

2.2.1.5.5. Principio de presunción de inocencia

Oré (2016), señala que: Este principio se constituye en una pauta garantizadora que establece la prohibición de considerar o presentar a un imputado como culpable, cuando no existe una sentencia condenatoria firme y consentida que declare su responsabilidad penal sobre la base de prueba válida legítimamente obtenida y suficiente. (p. 115)

Arbulú (2018) indica que: La presunción de inocencia es un principio angular del proceso penal garantista. En virtud de este, el imputado debe ingresar al proceso penal con una presunción que es inocente, debiendo ser tratado como tal, puesto que verlo así mantendrá en el espíritu de los jueces y fiscales, la ponderación y la prudencia del caso para que luego de la actividad probatoria se llegue a una decisión arreglada a la justicia. (p. 27)

Por su parte, San Martín (2015) refiere que: La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2.24.e. de la Constitución, bajo el siguiente tenor: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En términos equivalentes se pronuncia la CADH, cuyo artículo 8.2. dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encuentra en el artículo II del TP del NCPP. (p. 114)

2.2.1.5.6. Principio acusatorio

Este principio se erige en la columna vertebral del sistema procesal penal actual, ya que está estrechamente vinculado con los rasgos más esenciales del modelo procesal acusatorio (Arana, 2018). Es así que, tal como lo viene afirmando la doctrina procesal, el principio acusatorio se manifiesta en dos dimensiones. Por un lado, representa la necesidad de que el sujeto procesal legitimado (Ministerio Público) sea quien formule la acusación contra el imputado, y aporte la prueba de cargo. Por otro lado, este principio supone una división de funciones o roles; por lo cual se establecido que el acusador sea quien investigue el delito; que el imputado y se abogado defensor, ejerciendo el derecho de defensa, sean quienes puedan contradecir la tesis acusatoria; y que el juez, quien actúa con imparcialidad, quien no ha conocido la investigación, ni aporta prueba al proceso, sea el órgano jurisdiccional que decida y brinde garantías a todos los sujetos procesales (Arana, 2018).

López (2007), señala que las características que presenta el principio acusatorio son las siguientes:

- a) Separación entre el órgano investigador/acusador y el juzgador,
- b) Sin acusación no hay juicio ni condena,
- c) La condena no puede ir más allá de la acusación,
- d) La proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes,
- e) La prohibición de la reformatio in peius. (p. 113)

2.2.1.5.7. Principio del debido proceso

San Martín (2015) señala que este principio abarca una gran cantidad de instituciones jurídicas vinculadas con las partes y con los órganos jurisdiccionales, las que deberán garantizar certeza dentro del desarrollo del proceso.

En efecto, el debido proceso puede ser entendido como un principio rector que establece que el proceso penal debe de sustanciarse observando todas aquellas garantías, principios y derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y, además, se debe respetar la ley. Esto significa que si durante el desarrollo del proceso penal, se advierte una evidente vulneración de derechos, garantías o principios, podemos afirmar que estamos ante una afectación al debido proceso (Arana, 2018).

2.2.1.5.8. Principio de oralidad

San Martín señala que “la oralidad está consagrada como una forma de expresión de los actos procesales del juicio oral” (p. 74). Cabe señalar que este principio se encuentra regulado en el artículo I inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; pero allí aparece como un principio del juicio oral; sin embargo, este principio se encuentra desarrollado para otras actuaciones previas al juicio.

En ese sentido, el principio de oralidad establece que los actos procesales que establece la ley deben desarrollarse a viva voz y su apreciación debe producirse mediante esa fuente, independientemente que tales actos sean documentados a través de actas o sistemas de audio, o audio y video (Arana, 2018). Al respecto, Pérez (como se citó en Arana, 2018) considera que el principio de oralidad otorga algunas ventajas, ya que posibilita el acceso a la justicia de las personas iletradas; también hace posible el desarrollo de un interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

2.2.1.5.9. Principio de contradicción

(Montero, como se citó en San Martín (2015), refiere que el principio de contradicción tiene un doble contenido:

De un lado, importa la necesidad de ser oído, que se erige en un derecho no renunciable, que funciona como regla imperativa en la etapa de enjuiciamiento (...), y como regla imperativa en la etapa de investigación preparatoria. De otro lado, impone el conocimiento de todos los materiales de hecho y de derecho, aunque en este último ámbito

—de los materiales propiamente jurídicos— rige el iura novit curia, de suerte que el juez

puede tener una tercera opinión, a condición de un nuevo conocimiento de las partes y la posibilidad de alegar en torno a la misma. (p. 65)

Illuminati (2008), señala que:

Colorario del principio de contradicción entre las partes en posición de igualdad, es el reconocimiento del derecho a la prueba de ambas partes. Ello significa, por un lado, el derecho a la admisión de pruebas y a que, en consecuencia, esta sea valorada por el juez. Y por otro lado, el derecho a presentar una prueba en contrario: el juez no puede admitir la prueba de cargo, sin admitir al tiempo la prueba de descargo que sobre los mismos hechos proponga el imputado (y viceversa). (p. 115)

2.2.1.5.10. Principio de publicidad

Este principio se sustenta en razones filosóficas, sociales y jurídicas que se afirman en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, especialmente en la fase del juzgamiento. Este principio tiene marco constitucional y reconocimiento en las normas internacionales relativas a las garantías judiciales (Sánchez, 2010).

Ahora bien, siendo que la ley penal es de interés público, en el proceso penal, la publicidad constituye un elemento necesario para demostrarle a la sociedad que la aplicación del derecho objetivo se ha impuesto sobre el autor que infringió una norma jurídico-penal (Oré, 2015).

2.2.1.5.11. Principio de igualdad de armas

Gozaini (1996), nos recuerda:

En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo a otros se niega, en igualdad de circunstancias. (p. 111)

El principio de igualdad de armas, exige que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, de ataque y defensa, que les permita poder accionar, impugnar, alegar o intervenir. Por lo tanto, se espera que el resultado final sea producto de un proceso justo e imparcial.

Asimismo, el referido principio se encuentra previsto en el apartado 3) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual exige que las partes cuenten con los

mismos medios de defensa y ataque e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales (Oré, 2016).

Por su parte, el profesor Gimeno (2007) refiere que el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de todo fundamento constitucional o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

2.2.1.5.12. Principio del juez legal

El juez legal o el juez predeterminado por ley, previsto en el artículo 139°, inciso 3, de nuestra Constitución establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la notitia criminis) (Oré, 2015).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Orrego (2015), señala que la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c) Se habla de pruebas para referirse al hecho mismo de la producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba al actor o al demandado. (p.1)

Para Sánchez (2010), la verdad se alcanza con la prueba. Por ende, la prueba se erige en un forma de demostrar un afirmación relacionada con la existencia o inexistencia de un acontecimiento o una cosa. Es así que, en sentido lógico, la prueba es una actividad de uso frecuente o común.

El respetado jurista Mixán (1996), sostiene que:

La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducido por el funcionario con potestad para descubrir la verdad

concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio concreto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal. (p.19)

En el mismo sentido, Ortells (s.f) considera que la prueba es una actividad procesal de las partes, dirigida por el juzgador con fin de la formación de su convicción psicológica sobre los datos (fundamentales) de hecho probados, la misma que debe ser sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos; también, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

2.2.1.6.2. Derecho a probar

Bustamante (2001), sobre el derecho a la prueba afirma:

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p. 121)

Ferrer (2003) considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.6.3. Objeto de prueba

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso (Sánchez, 2010).

En el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad

y determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la reparación civil derivada del delito” (Artículo 156.1 del NCPP).

Por su parte, Stein (s.f) refiere que la ley, de acuerdo a doctrina mayoritaria, propone excepciones respecto al objeto de prueba, las mismas que no necesitan ser probadas. En tal sentido, desarrolla cada una de ellas de la siguiente manera:

a) Las máximas de la experiencia.- Son aquellos casos que se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores. Es la experiencia que se acumula en atención al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad. Por ejemplo, nadie puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos; existen determinadas enfermedades que por su naturaleza son contagiosas.

b) Las leyes naturales.- Son aquellas leyes que por la rigurosidad de su método, se encuentran debidamente acreditadas por la ciencia; la ley de la gravedad; la ley de la velocidad de la luz, etc.

c) La norma jurídica vigente.- Son aquellas que deben ser conocidas por las autoridades judiciales en razón del ejercicio de sus funciones, y, por tanto, no pueden ser objeto de prueba. Ello no impide que la defensa, a efectos de presentar mejor sus pretensiones jurídicas, haga conocer de la creación o modificación de las leyes a las autoridades judiciales, pero sin la cualidad de medio probatorio.

d) La cosa juzgada.- Un hecho que ha sido judicialmente resuelto y que se encuentra en estado de cosa juzgada no amerita ser probado, lo que no obsta para ser invocada ante la autoridad judicial o señale el lugar donde dicho proceso ya se encuentra archivado.

e) Lo imposible.- Lo imposible es todo aquello que no se puede probar por su inexistencia, por convenir a alguna regla de la experiencia o porque existe alguna prohibición legal. Por ejemplo, pretender probar la muerte de una persona que no se encuentra registrada como viva, citar como testigo a una persona que ya ha fallecido; u ofrecer como testigo al juez que conoce de la misma causa.

f) Lo notorio.- Los hechos notorios son aquellos que por su saber colectivo, directo o indirecto, no merecen cuestionamiento sobre su veracidad. No todos los hechos son notorios sino aquellos que originan un conocimiento general y permanente y dotado de cierto interés también general (un siniestro, un terremoto, huelga de grandes proporciones, duelo judicial, un personaje importante en la vida jurídica, política o artística, etc.). (p. 170)

2.2.1.6.4. Medios de prueba en el proceso penal

2.2.1.6.4.1. La confesión

Sánchez (2010) considera que:

La confesión es un medio de prueba, considerada como una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el proceso penal. Esta se produce durante la fase de investigación (preliminar o preparatoria) y de juzgamiento, incluso en los mecanismos de culminación anticipada del proceso (terminación anticipada y conformidad. La confesión en el proceso penal es el acto procesal por el cual el imputado presta una declaración personal, ante la autoridad judicial, sea en la investigación o en el juzgamiento, de manera libre, consciente, espontánea y verosímil sobre su participación como autor o partícipe, en el hecho delictivo que se investiga. (p. 315)

2.2.1.6.4.2. La prueba testimonial

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en qué ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, sino fuera así, las declaraciones que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos (Sánchez, 2010, p.248).

El testimonio, en sentido amplio, aparece como una manifestación humana de un conocimiento pretérito y el término se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. Puede ser histórico, político, científico, religioso, social judicial. Este último es el que nos interesa por cuanto es aquel que se presenta ante un órgano judicial con fines probatorios (Rodríguez, 1985).

2.2.1.6.4.3. El careo

El careo consiste en poner frente a frente a los sujetos que intervienen en el proceso penal para poder esclarecer, mediante el debate, las controversias que ha surgido de sus propias declaraciones expresadas ante la autoridad judicial. Lo que se busca es reconstruir los hechos que constituyen el objeto del proceso o de una parte de el a partir de las propias discrepancias que existen en las declaraciones judiciales (Del Valle Randich, 2012).

2.2.1.6.4.4. La prueba pericial

Florian (2002) la define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (Florían, 2002). En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada el artículo 172 del Código Procesal Penal, al establecer que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica (Sánchez, 2010).

2.2.1.6.4.5. La prueba documental

Para Carnelutti (s.f), el documento constituye una prueba histórica, esto es, hecho representativo de otro hecho. Agrega, si el testigo es una persona que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada, aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real.

2.2.1.6.5.6. Valoración de la prueba

2.2.1.6.5.6.1. Concepto

Ferrer (2007), afirma que:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según este autor, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. (p. 96)

Para Gascón (2004), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

2.2.1.6.5.6.2. Sistemas de valoración

El nuevo Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1).

No pueden ser utilizadas para la valoración las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII° T.P.) (Academia De La Magistratura, 2009).

Para la valoración de las pruebas, en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2). En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1). El artículo 394°.3 del nuevo Código exige que la sentencia contenga la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen.

Los artículos 158°.1 y 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal establecen que, en la valoración de la prueba, el juez deberá respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia.

El Código Procesal Penal contiene diversas pautas o criterios para la valoración de determinadas pruebas. Así, el artículo 160° establece las condiciones para valorar la confesión del acusado. El artículo 158°.2 señala que, en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos, colaboradores o situaciones análogas, se hace necesario la corroboración extrínseca. En tanto que el artículo 158°.3 regula los requisitos o condiciones para la valoración de la prueba por indicios (Academia De La Magistratura, 2009).

2.2.1.7. Impugnación en materia penal

2.2.1.7.1. Concepto

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional (Jerí, 2002).

Sin embargo, la impugnación puede concebirse desde un punto de vista objetivo y, mucho más, desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de esta no correspondan a sus esperanzas o deseos. Sea real o hipotética la falta de adecuación –cualquiera sea la causa– entre los hechos y la norma

legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá perjudicada por ella; y como, por otro lado, no es posible distinguir prima facie cuándo se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren agraviadas por una resolución, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que aquella sea sustituida por otra.(Fenech, 1952, p.37).

2.2.1.7.2. Derecho de impugnación

Oré (2011) señala que:

Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. (p. 234)

2.2.1.7.3. Recursos impugnatorios

El Nuevo Código Procesal señala que los medios impugnatorios en el proceso penal son los que a continuación se detallan:

- a) Recurso de reposición.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de casación.
- d) Recurso de queja.
- e) Acción de revisión.

2.2.1.8. La sentencia

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y debidamente motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de una relación procesal (Castillo Y Sánchez, 2013).

Para Ovalle (s.f), la sentencia:

Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término a la instancia o al proceso. La sentencia es el

acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235)

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Por su parte, Devis (1997) indica:

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicciones la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (p. 237)

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Derecho penal

Para el penalista Jiménez (1964), el Derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad.

2.2.2.2. El delito

El delito es una conducta activa o pasiva, típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo de antijuridicidad y culpabilidad. Para Villavicencio (2006):

Estos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (p. 226).

2.2.2.3. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica,

antijurídica y culpable), se ha esquematizado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en esta (Peña y Almanza, 2010).

En efecto, la teoría general se divide en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Por ello, son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (Peña y Almanza, 2010).

2.2.2.3.1. Tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (Peña y Almanza, 2010).

Tipo penal

Bacigalupo (1999), afirma que el tipo penal: Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código. (p. 212)

2.2.2.3.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor "objetivo", en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (Welzel, 1987).

Según López (2004), la antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.3. Culpabilidad

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el

hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad. (Peña y Almanza, 2010)

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. La "motivabilidad", la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida. (Muñoz Conde, 2007, p. 404-405)

Se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad. Creemos que en el derecho penal peruano una aproximación a esta lectura estaría representada por el artículo 45° del Código Penal que establece que, al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbre y los intereses de la víctima, es decir, su vulnerabilidad frente al sistema penal. (Zaffaroni et al, 2005)

El artículo 11° del Código Penal expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley. Como se puede apreciar esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito.

2.2.2.4. El delito de violacion sexual

2.2.2.4.1. Generalidades

Actualmente, es evidente que los delitos sexuales (al igual que el hurto y el robo agravado) son delitos donde mayor índice de criminalidad se encuentra en los centros penitenciarios del Perú. Al respecto, Reátegui (2016) afirma que: El delito de violación sexual, en todas sus manifestaciones, desde la historia siempre ha sido castigado

penalmente de manera muy severa y cruel contra sus autores y cómplices; y debemos de reiterar que el antiguo artículo 196 del Código Penal de 1924, hoy abrogado, decía en relación al delito de violación sexual real lo siguiente: “Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que por violencia o grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio”. (p. 262-263)

Hay que recordar que, antiguamente, en los primeros años de vigencia del Código Penal de 1991, existían delitos que solo podían ser ejercidos por acción penal privada, es decir, por el directamente ofendido por el delito, tal es el caso de los delitos de violación sexual simple y seducción. En efecto, en esas épocas, si el agresor sexual contraía nupcias con la víctima, quedaba exento de pena; sin embargo, con la legislación penal vigente, si el agente contrae matrimonio con la agraviada, no tiene ningún tipo de beneficio en cuanto a la pena que se le imponga (Reátegui, 2019).

Salinas (2016) indica que: El legislador del Código Penal de 1991, pese a que en los proyectos de setiembre y noviembre de 1984, agosto de 1985, abril de 1986, julio de 1990 y enero de 1991, se mantuvo al “honor sexual” y “las buenas costumbres” como bienes jurídicos protegidos preponderantes en los delitos sexuales, recogió a la libertad sexual en forma genérica como el único y exclusivo bien jurídico protegido. Igual se mantuvo con la promulgación de la Ley N° 28251 de junio de 2004, el mismo sentido se mantiene con la promulgación de la criticada Ley N° 28704 del 05 de abril de 2006, y también en la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013. De esta forma, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad personal, es decir, la libertad sexual, toda vez que al ser puesta en peligro o lesionada, trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica de la víctima, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad, de ahí que en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se considera al abuso o acceso carnal sexual violento, bajo circunstancias especialmente graves, un crimen de lesa humanidad. (p. 34)

2.2.2.4.2. Tipo penal

Bajo la fórmula legal “Delitos contra la libertad sexual”, en el artículo 170 del Código Penal tipifica el hecho punible conocido como “violación sexual”, pero que actualmente debe llamarse “acceso carnal sexual”, el mismo que de acuerdo a la última modificatoria efectuada por la Ley N° 30838 de fecha 04 de agosto de 2018, tiene el siguiente contenido: “El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre

consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia." (Art. 170 del Código Penal)

2.2.2.4.3. Tipicidad objetiva

2.2.2.4.3.1. Configuración

El maestro Salinas (2019) señala que:

El delito de acceso carnal se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. (p. 54)

Reátegui (2019) afirma que:

El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. (p. 98)

2.2.2.4.3.2. Bien jurídico

El bien jurídico protegido en el delito objeto de análisis es la libertad sexual. Al respecto, Castillo (2002) refiere que dicha libertad puede ser comprendida en dos aspectos; por un lado, como la facultad de libre disposición del cuerpo; y por otro lado, como aquella facultad que permite contrarrestar cualquier tipo de agresión sexual proveniente de otra persona.

Sin embargo, Salinas (2019) indica que:

En la jurisprudencia peruana, podemos sostener que se han internalizado bien el concepto de libertad sexual, prueba de ello es la ejecutoria suprema del 17 de junio de 2003, en cuyo

considerando segundo se esgrime que el objeto de protección del delito de violación sexual es la libertad sexual:

Entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo, y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual y que el bien jurídico se lesiona cuando se realicen actos que violenten la libertad de la decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla. (p. 79)

Finalmente, Orts (2008) señala que “la libertad sexual ha sido entendida como el derecho de disponer de su cuerpo para fines eróticos sexuales como a bien tenga su titular, lo que implica realizar o abstenerse de cualquier tipo de práctica que lo satisfaga desde esa órbita” (p. 43).

2.2.2.4.3.3. Sujetos

Reátegui (2019) afirma que:

De la descripción objetiva del artículo 170 del CP, se puede desprender que cualquier persona, ya sea hombre o mujer, puede realizar la conducta típica, pues el delito comienza con la frase: “El que ...”. De la misma manera el sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer, claro está con la condición que tenga una edad mayor a catorce años, pues de lo contrario estaríamos en la tipicidad del artículo 173 del CP, violación sexual de menores. (p. 72-73)

2.2.2.4.4. Tipicidad subjetiva

Este aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se compone inevitablemente de dos elementos, el primero, llamado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo, “el dolo”. Si alguno de estos elementos está ausente en una conducta con características sexuales, el delito no se configura (Salinas, 2019). El primer elemento, que se le conoce en la doctrina como “animus lubricus o ánimo lacivo”, es la finalidad u objetivo que persigue el agente con su actuar. El dolo en estos delitos, se presenta cuando el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento delictivo (Salinas, 2019).

2.2.2.5. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.5.1. Tipo penal

El actual artículo 173 del Código Penal tiene la siguiente descripción:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.” (Artículo 173 del Código Penal)

2.2.2.5.2. Tipicidad objetiva

2.2.2.5.2.1. Configuración

San Martín y Caro (2000) señalan que:

Este hecho punible se configura cuando el agente dolosamente impone el acto carnal sexual a un(a) menor de catorce años de edad, acceso carnal que puede materializarse por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. En otros términos, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso carnal sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor a favor del autor o de un tercero. (p.111)

Sobre el particular, Reátegui (2019) desde una perspectiva procesal, sostiene que:

Para la configuración del delito bajo análisis, resulta la necesidad de la partida de nacimiento y del reconocimiento médico legal, así podemos observar en el siguiente fallo de nuestra máxima instancia del Poder Judicial. En efecto, en “los delitos de violación de la libertad sexual cometidos en agravio de menores de edad, son medios probatorios fundamentales: la partida de nacimiento y el certificado médico; dichos instrumentos públicos son imprescindibles, ya que, a parte de determinar con certeza la edad de la agraviada, permite que los operadores de justicia tipifique de una manera correcta la conducta delictiva del sujeto activo, más aun cuando el delito materia de acusación se encuentra contemplado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, donde el consentimiento de los menores no exime de responsabilidad penal al procesado ya que el bien jurídico protegido es en dicho artículo es la indemnidad o intangibilidad sexual. (p. 179-180)

2.2.2.5.2.2. Bien jurídico

Apartir del mes de agosto del año 2018, y con la modificación del artículo 173 del Código Penal, realizada mediante la Ley N°30838, debemos concluir que el bien jurídico protegido en el delito de acceso carnal sexual en agravio de menores es la “indemnidad o intangibilidad sexual” (Salinas, 2019). Sobre el particular, el autor citado refiere que “la doctrina legal vinculante define a la indemnidad sexual como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces” (p. 1075).

Al respecto, Muñoz (2001), con mucho acierto señala que: En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que se puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. (p. 201)

En suma, lo que se busca garantizar en el delito de acceso carnal sexual de menores, es la preservación de la sexualidad de los niños, toda vez que ellos no están en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, demodo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento.

2.2.2.5.2.3. Sujetos

Salinas señala que:

Al tratarse de un delito común, el agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. También la víctima o el sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener un edad cronológica menor de catorce años de edad. (p. 1078)

2.2.2.5.3. Tipicidad subjetiva

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en delito en tres calses: dolo directo, indirecto y eventual. (Salinas, 2019, p. 1079).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Valoración de la prueba. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso (Academia, 2009)

Sentencia. Es el acto jurídico procesal emanado de un juez y volcado de un instrumento público, mediante el cual ejercito su poder jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma jurídica a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma jurídica individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Bacre, 1992).

Derecho penal. Es un saber normativo que sirve para estructurar un sistema penal operado por varias agencias o corporaciones que declaran tener por objeto la represión y prevención de delitos (Zaffaroni, 2005).

Tipicidad. Puede ser definida como aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en la ley penal (EGACAL, 2014)

Antijuridicidad. La tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad. En ese sentido, para que una conducta sea penalmente reprochable esta acción típica debe ser contraria al derecho y al ordenamiento jurídico (EGACAL, 2014).

Culpabilidad. La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer cuando sabia que estaba distinto de lo obligado por el mandato o prohibido por el, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho son suficientes para permitiré optar entre cumplir el mandato o violarlo (EGACAL, 2014).

Doctrina. Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia el ámbito jurídico. (Definición, 2015)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Carga de la prueba. Es un Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez, s.f).

Violación sexual. Es un delito que atenta contra la libertad sexual o indemnidad sexual de una persona, el mismo que se configura cuando el sujeto activo, haciendo uso de violencia o grave amenaza, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introduciendo objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con otra persona sin contar con su consentimiento o autorización (Salinas, 2019).

Delito. Según Mir Puig, recogiendo las ideas de Von Liszt, es delito todo aquel comportamiento (acción u omisión) típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose el elemento culpabilidad (Carrara, s.f).

Libertad sexual. Es la capacidad de toda persona para comportarse como bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto, y a la persona para relacionarse sexualmente (Salinas, 2019).

Indemnidad sexual. “Es la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces”. (Muñoz, 2001, p. 201).

Pena. Es una consecuencia jurídico penal impuesta por el Estado a una persona que ha sido declarada como responsable de la comisión de un hecho punible (Castellanos, 1997).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo - Cualitativo

Cuantitativo: la investigación nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - Descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallado estudio similar; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, Retrospectivo y Transversal,

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (**sentencias**) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis: será el expediente judicial N° **02239-2012-26-2005-JR-01**, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casaly Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, **sobre el delito de violación sexual de menor de edad**. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **sobre el delito de violación sexual de menor de edad**. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), **donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable.**

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa. Es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa. Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el (a) investigador (a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confinación y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

	<p>magistrados M.T.Á.(Directora de debates), R.S.N. y G.L.R; ante la acusación fiscal seguida contra J.P.G., por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el Artículo 173° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.A.M.A. Los sujetos procesales participantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Representante del Ministerio Público: DR. J.O.H. Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita. Con casilla electrónica 41403. - Abogado defensor particular: DR. C.A.CH. con ICAP 565 con domicilio procesal en calle Lima 1077 segundo piso, oficina 3 - Piura, casilla electrónica 70551, teléfono 920066007. - ACUSADO: J.P.G. con DNI N° 03468693, natural de Lima, con fecha de nacimiento 19 de Mayo del año 1959, con 58 años de edad, con padres J. y A., grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil soltero sin hijos, antes de entrar en el establecimiento penitenciario, vivía en Calle Los Cárcamos N° 326 sector La Punta - Paita, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, no tiene tatuajes. Lo conocen como P, no tiene tatuajes ni cicatrices. <p><u>II.- PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u> Que el día 03 de setiembre de 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese entonces, era menor de edad), contando con 13 años de edad, conforme se advierte de la partida de nacimiento que corresponde a la menor citada, en esa fecha, J.P.G. quien era cercano a la familia de la menor agraviada le pide a ésta, que vaya al local donde funciona un taller de danzas, con el propósito de que se encontraran en ese lugar y que si esta no accedía a este lugar (local de danzas) le iba a contar a su madre que esta acostumbraba a verse frecuentemente con mototaxistas de la zona y como ya había manifestado existía un grado de confianza que tenía el investigado J.P.G. con la familia de la menor agraviada, esta accedió a ello y llegó al lugar a hora 1:30 de la tarde, el acusado P.G., estando ahí presente le manifestó que subiera al segundo nivel ya que las demás personas que iban a</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>Que el día 03 de setiembre de 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese entonces, era menor de edad), contando con 13 años de edad, conforme se advierte de la partida de nacimiento que corresponde a la menor citada, en esa fecha, J.P.G. quien era cercano a la familia de la menor agraviada le pide a ésta, que vaya al local donde funciona un taller de danzas, con el propósito de que se encontraran en ese lugar y que si esta no accedía a este lugar (local de danzas) le iba a contar a su madre que esta acostumbraba a verse frecuentemente con mototaxistas de la zona y como ya había manifestado existía un grado de confianza que tenía el investigado J.P.G. con la familia de la menor agraviada, esta accedió a ello y llegó al lugar a hora 1:30 de la tarde, el acusado P.G., estando ahí presente le manifestó que subiera al segundo nivel ya que las demás personas que iban a</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>participar supuestamente en un evento en ese lugar estaban ahí, pero al subir la menor agraviada se dio cuenta que no había nadie más y que por el contrario se encontraba solamente el acusado, además este le manifestó que tenía una sorpresa para ella, siendo que cuando ella advierte las características del lugar se da cuenta que es un cuarto, es decir una habitación que tenía a la mano derecha del mismo una mesa con un televisor y un DVD, frente a la mesa había un colchón de espuma con sábanas de color blanca y cobijas, el televisor estaba encendido y en ese momento estaba pasando según el relato de la agraviada un película pornográfica, por lo que intentó salir del lugar; sin embargo, el acusado ya había cerrado la puerta con candado y además cuando trató de salir por la otra puerta que da a la habitación se da cuenta que también había echado llave a la otra puerta, entonces, al encontrarse ya en el lugar, éste la coge por la cintura le tapa la boca y finalmente la arrastra hacia la habitación para luego tirarla a la cama, esta cae boca arriba en el colchón antes mencionado y el acusado le dice que se quite la ropa, sin embargo el acusado procede a quitarse sus prendas, este la coge de sus manos, la despoja de sus prendas tanto exteriores como interiores y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad, luego de cierto tiempo, y al advertir el acusado que la menor estaba sangrando y llorando a raíz de este hecho, se compadece de la menor, se para y le entrega papel higiénico para que se limpie y luego de ello la deja en el lugar, a continuación sale del inmueble (el acusado)y regresa al lugar trayendo dos bolsas de víveres, una de las bolsas le entrega a la menor y le dice que le entregue a su mamá (al ser el acusado del entorno de la familia de la menor) y le dijo que no dijera nada porque le podía pasar algo a su mamá e incluso, él iba a tomar veneno o se colgaba, si la menor contaba algo de lo sucedido, finalmente su mamá no le iba a creer porque él era de confianza de la familia, siendo que más iban a creer en el que en su hija, luego de convencerla de esta manera la envía en una mototaxi a su domicilio; consecuentemente va acreditar que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la agraviada, segundo, que la menor agraviada contaba con 13 años de edad cuando ocurrió este hecho.</p>	<p>fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2 Tipo penal, pretensión Penal y civil.- El Ministerio Público establece que el acusado JUAN PEÑA GOMEZ es autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173°, numeral 2) del Código penal en agravio de menor de edad con iniciales A.A.M.A., solicitando se le imponga 35 años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de S. /8.000.00 soles (ocho mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Además, que cumpla con un tratamiento terapéutico conforme lo prevé el Código Penal.</p> <p>2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- Su patrocinado admite que ha habido una relación sentimental con la agraviada, siendo esta de forma consentida por los padres de la menor, cuando ésta cumplió 15 años de edad, además la relación ha sido pública y se encuentra registrada en tomas fotográficas y documentos los cuales han sido ya presentados, además el acusado conoce a la madre de la menor desde hace ya muchos años, y ésta tuvo que irse de Paita. Indica que la defensa postula una tesis absolutoria, toda vez que se determinará que el acusado con la agraviada mantenían una relación sentimental, llegando a un error de tipo invencible (por su contextura física y en la creencia que la menor tenía más de 15 años), además, la relación sentimental inicia en noviembre del año 2011, y la última relación sexual, fue el 16 de diciembre del mismo año, aclarando también que el 21 de octubre de 2011, fue el cumpleaños de la menor, donde también participó el acusado.</p> <p>III.- DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción.</p> <p>3.1.1 DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° y 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre éstos se le presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tiene derecho a una defensa, así también les asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, a lo que el acusado refirió no ser responsable por los hechos que se le imputan; por lo tanto, se somete al presente juzgamiento; asimismo señala que se reserva su derecho a declarar, desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.</p> <p>3.1.2 Nuevas Pruebas o re examen:</p> <p>3.1.2.1 Por parte del Ministerio público: No hay</p> <p>3.1.2.2 Por parte de la Defensa de acusado: No hay.</p> <p>3.1.3 Actuación Probatoria:</p> <p>3.1.3.1 Testigos del Ministerio Público:</p> <p>1) EXAMEN DE LA TESTIGO L.M.A. con número de pasaporte 31423686 (nacionalidad colombiana).- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Que es ama de casa y vive en los jazmines N° 108 en Paita, menciona que conoce al acusado desde el año 2010, refiere que la menor agraviada es su hija y que se encuentra la menor actualmente en Colombia, además menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, agrega que vivía aparte de su hija con su esposo el cual es chino, manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz popcorn en la iglesia San Francisco en un carrito con un señor que se llama Lucho, refiriendo que solo así de manera superficial lo conoce, agregando que no ha tenido amistad ni confianza con el acusado, solamente por un vestido de danzas, ya que él era profesor de danzas, a su menor hija la conoce el acusado porque le invitó un maíz pop corn e hicieron amistad, agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danza junto a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros niños, aclara que la menor tenía 13 años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, paso tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorció y le dijo vamos al médico Julio es bueno para ver qué es lo que tenía con el temor que la menor pudiera tener quiste o tumorcito, siendo que al pasar consulta con el médico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esa cosas, sino que se encontraba embarazada, poniéndose a llorar en ese momento, diciéndole el médico que denuncie el caso, pero la madre de la menor antes de denunciar llamó al acusado ya que este trabajaba en el concejo y se le llama o conoce como P.(J.P.G.), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño, pero de todas formas la madre de la menor agraviada pasó a denunciar el hecho, posteriormente recuerda que conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que la llevó a ese local donde estuvo la Fiscal J.V.S. con su abogado T., la hacía ver películas pornográficas, en donde habían dos hermanos que hacían el acto sexual por parte de madre, y le decía palabras soeces como “así te gusta, así quiero que tú lo hagas”, agrega que ella le mencionó la fecha de iniciados los actos sexuales al doctor y el doctor dijo que tenía más o menos dos meses de gestación, menciona que ella (la menor) tenía mucho miedo de hablarle, menciona que el lugar donde sucedieron los hechos es donde su madrina N.P. (fallecida) y la casona que alquilaba el señor Lucho, la menor le mencionó que ha hechos esas cosas (abuso sexual), pero que la examinada no se había dado cuenta, siendo que solo sospechaba de los dolores, por lo que le preguntaba a su hija sobre los hechos pero ésta tenía mucho miedo y no le quería decir nada.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que la menor no le tenía confianza, que le tenía miedo porque era muy estricta, refiriendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ella quería que sea una niña estudiosa y que no saliera porque a si esposo no le gusta eso, menciona que piensa que tiene la culpa, ya que pensó que el grupo de danzas le iba hacer bien, donde iba a conocer amigas (los colombianos son conversalones), agrega que ella iba sola a las danzas nunca la llevó al lugar, pero que la menor si pedía permiso, agrega que si ha declarado ante la policía pero fue poco lo que le dejaron conversar, reconoce la firma que existe en su declaración en sede policial de fecha 26 de enero de 2012, se advierte una contradicción ya que ella dice que comenzó a llevar a su menor hija a la casa de esa persona (profesor de danzas) en el año 2010, indicando que a veces iba sola. Añade que la niña ya no vive con ella (madre), ella siempre iba a las danzas no recuerda si era interdiario o diario, ella se enteró por cuando fue con su hija al Médico P.P., aclara que el bebé producto de la violación lo tiene la madre de la menor (declarante), agrega que desconoce el costo de las clases de danzas, así mismo no sabe si su hija tenía relaciones con otra persona, por último se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado, consta en el Exp. a fojas 242,243,244,245, pero eran con mentiras esas fotos.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que su hija nació el 21 de octubre de 1997 es colombiana, fue el doctor quien le dijo a ella que denuncie y ahí el doctor le dijo el nombre del padre de su nieto, el acusado fue a su casa a prestar un vestido (danza), agrega que no frecuentaba su casa de la examinada, recuerda que las edades de los niños eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabia la edad de la niña que tenía 13 años, pero en la comisaria le puso la edad a la niña de 14, 15 años, por ello fui al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía 13 años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños porque su chino (su esposo) no le gusta esas cosas.</p> <p>2) EXAMEN DEL PERITO M.E.V. identificado con DNI N°43587480, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: No conoce a J.P.G., es perito grafotécnico y miembro de la policía nacional desde el año 2000, agrega que si recuerda haber firmado el informe pericial N° 186-2012, el objeto de la pericia es establecer la procedencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manuscritos, establecer quien estructura los manuscritos <u>de una hoja cuestionada</u>, llegando a la conclusiones: después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurado con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a A.A.M.A., en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: <i>“hello, pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me grito, pero ya me paso, etc”</i>, cuyo original se tuvo a la vista para el análisis pericial, muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada que se encuentra estructurado en tres hojas de papel carpeta cuadriculado los mismos que del análisis analítico descriptivo comparativo se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características gráficas de no haber sido ejecutados por el puño gráfico de la menor agraviada, ha sido analizada una hoja cuadriculada con otras de puño y letra de la agraviada.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Ninguna. Aclaración del Colegiado: Ninguna. 3) Examen de la testigo V.E.R.A. identificada con DNI N° 03588665, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Que es cosmetóloga además de trabajar en el mercado de Paita, refiere que si conoce a la menor agraviada (A.A.M.A), a la madre de la menor también es conocida de Paita, con respecto al cómo llegan a conocerse refiere que la madre de la menor siempre pasaba por donde ella trabajaba, siendo que para entonces la examinada tenía un negocio de playstation, por lo que la madre de la agraviada se acercaba para jugar con su niña, haciéndose conocidas por el barrio. Indica que conoce a la señora colombiana y a su hija desde el año 2004. Nunca ha sido confidente de la señora colombiana, solo es una conocida del barrio de Paita, agrega que todo Paita conoce al acusado porque él ha sido profesor, solamente es conocido de saludo, también refiere que la colombiana le comentó que ella invitaba a su casa a ese señor para que enseñara a su hija, menciona que no conoce donde es que trabajaba el acusado, menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de Maxi Bodega, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Ninguna.</p> <p>A las preguntas del Colegiado: Ninguna.</p> <p>4) Examen de la médico legista E.L.G.H. identificada con DNI N° 41927461.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Que labora en la división médico legal de Piura desde enero del 2016 y anteriormente desde el 2010 en la división médico legal de Paita, con respecto al Certificado Médico Legal N° 000146-G reconoce su firma y su sello, mencionó que le solicitaron realizar un examen ginecológico, teniendo como resultado en el examen físico en el área ginecológico, se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj, sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, además aporta que cuando se habla de un signo de desfloración antigua se está refiriendo a que ya no existen lesiones o signos vitales perilesionales dándose esto después de 10 días en promedio, con respecto a la segunda conclusión se tiene que la parte del ano no presenta signos de lesiones contra natura, la tercera conclusión; no se presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de 9 semanas y 4 días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de 9 semanas 4 días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de 14 años (más o menos 2) utilizando la escala de Tanner que se menciona en el examen físico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4), agrega que la menor no menciona su fecha de nacimiento durante el examen.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que en la División Médico Legal de Paita fue solo ella quien se encargó de realizar la pericia a la agraviada, da a conocer que la data es aquella fuente en la que se consiguen la declaración de la agraviada, menciona que dentro de esta data la menor ha declarado que su último encuentro sexual se dio el 14 de enero del 2012, además de manifestar que la menor menciona haber tenido relaciones sexuales contranatura el día 14 de enero del 2012, aclara que no es lo mismo que no presente signos contra natura durante el examen de la peritada a que haya tenido acto contra natura, agrega que para determinar que un menor ha tenido signos de haber tenido relaciones contranatura, se debe determinar primero que en el área anal existen criterios mayores y criterios menores, dentro de estos se tiene evolución del tono muscular, la elasticidad, la forma, la existencia de fisuras, cicatrices, repliegues, determinando que en este caso en la evaluación de la región anal no se encontró alteración o lesiones, lo cual no descarta que se haya producido un acto contranatura, depende mucho del grado de aceptación con el que se produjo la relación contranatura, depende de la violencia y de otros factores, manifiesta por último que si cabe la posibilidad de que la menor aparente una edad de 16 años ya que según la escala de Tanner su edad está entre los 12 a 16 años de edad.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Menciona que según la escala de Tanner (para el caso de mujeres), se utiliza el desarrollo mamario y de vello púbico, existen tablas en su Guía, y cuando hay evaluación ginecológica la Guía le sugiere, la escala de Tanner no considera el criterio de la estatura.</p> <p>5) Examen de la Agraviada A.A.M.A. con número de cedula de identificación N° 112790473.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Que conoce al acusado J.P.G. desde el 03 de setiembre del 2012, lo conoció ya que era profesor de danzas en la institución educativa Señor de los Milagros donde ella estudiaba, siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, menciona además que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba a alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las prácticas las hacían en el colegio y una vez donde él enseñaba, que era una casa de dos pisos como las casas antiguas, siendo que el primer piso era un parqueadero y el segundo piso era donde el (acusado) enseñaba danza, era una habitación de tablas, había una ventana. Continúa que después que ganó el concurso, veía al señor que vendía pop corn, siendo que este señor le dijo que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (agraviado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de 6 años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre pero su mamá le decía que quizás era la vesícula, por lo que al persistir este mal la llevaron a hacer una ecografía donde el doctor Paul, en la cual el doctor le dijo niña están en embarazo por lo se puso a llorar y estaba muy nerviosa, no recuerda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claramente si para entonces tenía más o menos 2 meses aprox., refiere que fueron 10 las veces que tuvo relaciones sexuales con el acusado, aclarando que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que “tu mamá esta tan enferma que hasta se va a morir” ya que su mamá sufre de un problema de nervios, diciéndole además el acusado que inventaría rumores de la agraviada para que su mamá se preocupe y enferme más, agrega que antes que ocurrieran los hechos ella no tenía ningún problema con el acusado, ya que el actuaba normal con ella, pues pensaba que era gay, refiere que para ella fue un trauma muy grande ya que incluso le dijo a su madre que quería regresar a Colombia para olvidarse de todo lo que había pasado, llegando varias veces al psicólogo; con respecto a las relaciones sexuales <u>cuando tenía 13 años la primera vez se dio en Julio, la segunda vez fue en agosto, sin recodar claramente los días exactos,</u> ya que han pasado un total de 6 años, agrega por último que cuando quedo embarazada ella recién había cumplido los 14 años de edad. Réplica; Las fotos mostradas en juicio refiere que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su Madre en la Clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevo a conocer Piura y se tomaron fotos, agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que ella nació el 21 de octubre de 1997, menciona que no tenía un horario fijo, ya que el acusado la citaba en diferente horario, agrega que el (acusado) le dijo a su mamá que las clases eran gratis ya que necesitaba alumnas para representar el colegio, menciona que ella fue al lugar en donde se practicaba danzas varias veces, agrega que cuando practicaba danzas hay días que si habían personas y días que no, diciéndole el acusado a la agraviada “espera para llevarte a tu casa” siendo que después pasaban las relaciones sexuales, refiere que después volvían a pasar las relaciones sexuales porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los 13 años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacia el acusado, agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, se ponen a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vista una fotografías a folios 242 y243, mencionando que es ella la que aparece en estas. Lo de las amenazas sí lo mencionó en la Fiscalía.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que en ese entonces llego junto a su mamá con tarjeta andina por un plazo de 3 meses, pero su mamá está prácticamente ilegal ya que se excedió el tiempo permitido en el país, No lo recuerdo exactamente cuando llegó al Perú solo acuerda que tenía 12 años de edad y que conoció al acusado a los 13 años por último refiere que lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza.</p> <p>6) EXAMEN del Testigo J.H.P.G. identificado con DNI N° 43556954.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Que conoce al acusado porque es de Paita, además que antes trabajó en mototaxi y lo ha visto en repetidas ocasiones, recordando haberlo visto en específico por un colegio y una cochera, agrega que vive a unos 80 u 100 metros aproximadamente de la casa de la agraviada, menciona que de la familia de la menor agraviada conoce también a su madre y a su hijito, refiere además conocer que la familia de la agraviada es de procedencia Colombiana, pero que desconoce su situación en el país, agrega que a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), refiere desconocer la dirección exacta del antes mencionado, recuerda que en algunas oportunidades lo ha visto en una cochera que queda al frente de una discoteca de nombre “Bay Wach” ya que guardaba su moto por ese lugar, menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en unas o dos veces entraba al costado de una puerta de la cochera, precisando que una vez lo vio entrar con la agraviada, y otras veces estaba la agraviada con otra niña, menciona que desconoce qué actividad realizaba el señor en dicho lugar, agrega por último que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado “oe monstruo, eres un monstruo de m..” a lo que el acusado le responde “ y tú que fueras” respondiendo nuevamente el examinado “eres un monstruo de m..”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenia malas intenciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la menor, refiriendo además que le daba cólera estos actos ya que él también tiene sobrinas, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que el lugar de la cochera era un espacio abierto donde guardaban diferentes vehículos y que al costado había una puerta vieja de madera, siendo esa puerta por donde entraba la menor, refiere que no ha visto mucha gente entrar en dicho lugar solo los que viven en dicho lugar, afirmando que no parecía un lugar en donde se dictaran algún tipo de clases o talleres, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la menor agraviada, refiriendo que solo les hacía un par de carreras a ella y su mamá, agrega que cuando pasaron los hechos él nunca vio en la menor síntomas de enfermedad o de gestación.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Menciona que cuando le dijo esas expresiones “Monstruo...” fue más o menos meses antes que estallara todo el problema (meses antes), menciona que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011, que fue más o menos cuando empezó a trabajar en mototaxi, menciona que cuando ocurrió el problema la menor estudiaba en el colegio Señor de los Milagros y que siempre la veía ya que pasaba por su casa, viendo casi siempre al acusado y a la menor, por último menciona que la menor vino desde muy pequeña a Paíta, cuando tenía más o menos 12 o 13 años.</p> <p>7) <u>Se prescinde del examen del Testigo T.F.C. (fallecido)</u></p> <p>8) <u>Se prescinde del Psiquiatra N.C.C.</u></p> <p>9) <u>EXAMEN del P.J.C.T.V. identificado con DNI N° 16470557.</u>-Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Respecto a la Pericia N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor AAMA</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público:Que básicamente en la evolución psicológica se ha utilizado el método científico de la entrevista clínica, la observación de conducta y una prueba psicológica proyectiva, llegando a la conclusión que la persona evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, <i>“yo estoy acá porque mi mamá ha puesto una denuncia contra el señor J.P.G., trabaja en la municipalidad, ese señor dirige el taller donde yo estudiada con mis compañeras y compañeros del colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en septiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mamá me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie, yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en septiembre del año pasado, que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que él tiene y me quede con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, el estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir, pero luego fui y vi que había un televisor y un dvd en donde estaba pasando una película pornográfica, yo Salí y me quise ir, pero luego el me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me saco mi ropa y el también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba ,en eso el me tiro a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mi me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que como era Colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy Colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá”</i>. Aclara que la evaluación es de fecha 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, se realiza en la DML Paíta, y cuando refiere septiembre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, esto se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamiento emocionales vinculados con el motivos del examen (suceso traumático), agrega que cuando se refiere que las características de personalidad están en construcción hace referencia al estadio cronológico que la persona tiene en ese momento es decir en el presente caso se trata de un adolescente, y es en esta etapa donde los factores externos pueden crear una incidencia problemática mayor que en una persona ya adulta, aclara que cuando menciona no se presenta motivación secundaria durante el relato hace referencia a la no existencia de una intencionalidad de narrar algún aspecto específico durante el relato, es decir no direcciona su relato, de otro modo se hubiera consignado en el examen, además de haber notado congruencia y similitud entre los hechos narrados, comportamiento, entre otros factores.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Menciona que el maltrato y discriminación de sus compañeros si genera una alteración funcional en la persona que lo sufre (agraviada), siendo que no solo el maltrato sino la dinámica familiar también puede llegar a afectar en mucho este aspecto, refiere que no se necesita usar algún tipo de pruebas para la observación de la conducta de la agraviada, solo el uso del órgano visual del evaluador.</p> <p>Aclaración del Colegiado: El objeto de toda evaluación es determinar el nivel de daño de perjuicio, además del estado de salud psicológica que presenta la persona sea víctima o imputado, menciona que las conclusiones que están en el protocolo se refiere exclusivamente a la evaluación clínica de persona evaluada, por experimentar ciertos hechos materia de imputación, estando su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comportamiento durante el examen ligado a la determinación de las conclusiones.</p> <p>Respecto a la Pericia N° 000350-2012-PSC del 05 de marzo del 2012 (acusado)</p> <p>Preguntas del Ministerio Público: Menciona que dicha pericia si le corresponde, menciona que se hizo uso de la entrevista clínica, entrevista psicológica y observación de conducta, llegando a las conclusiones de que la persona evaluada tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas, menciona que no recuerda si el acusado aceptó los hechos que se le imputan, con respecto al relato proporcionado, éste refiere <i>“Yo estoy aquí porque me han denunciado por violación a una chica de 15 años, que se llama A.A.M.A, me denuncia su mamá, a su mamá la conozco desde hace ya como 20 años, fuimos amigos, ella vive por la tercera cuadra de Jiron Jazmín y yo vivo por la punta. Luego conocí a su hija, porque ella no vivía por acá en Perú, ella vivía en Colombia, yo le pregunté a su mama que se llama Lucero y me dijo que era syzu hija que había venido a vivir con ella acá, allí la conocí a la menor, eso pasó el año pasado en el mes de febrero. Ella estudiaba en la 11, eso creo me dijo, luego la pasaron a la Punta (colegio), como yo era amigo de su mamá, la conocí a A. y andábamos de aquí para allá, le colaboraba con algunas cosas, medicina, alimentación. Eso lo hacía casi semanal, unas dos veces más o menos, o sea me llamaban a mi teléfono y me decían “oye pepe, puedes comprarme medicina”, o que no tenían para la comida, iba a comprarles a la farmacia y les daba o a veces iba con ellas a Maxi y les compraba. Nunca he tenido relaciones sexuales con la menor. Yo tengo un local donde enseño danzas, canto y bailo, para lo niños, yo he aprendido viendo videos en la televisión, yo enseño los sábados a las 10:00 de la mañana a 12:30 eso en tiempo de colegio, en vacaciones enseñó casi igual...Luego modifica su versión (al ser contrastada con la versión voluntaria dada a la PNP Paita y refiere haber tenido relaciones sexuales con una menor, pero por su propia voluntad, después de que ella ha cumplido 15 años (...)</i>” Menciona porello</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que este tipo de relatos, inducen a determinar que tiene una conducta evitativa. En el punto IV de la pericia, se indica “se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo una intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual “predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil control de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señaló que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: ninguna pregunta.</p> <p>Aclaración del colegiado: Menciona que efectivamente durante el examen el sujeto tuvo la intención de acomodar a su beneficio el proceso evaluativo, intentando como consigna en la pericia ofrecer dinero al evaluador (comprar al evaluador), yendo ello en contra de un correcto examen, transgrediendo las normas. Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012.</p> <p>3.1.3.2 Testigos de la Defensa: No se ofrecieron medios de prueba</p> <p>3.1.3.3 ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p>3.1.3.3.1 Del Ministerio Público:</p> <p>Acta de intervención Policial de fecha 25 de enero de 2012, realizada por efectivos de la comisaría Sectorial de Paita en la persona del imputado. Pertinencia.- El determinar que el acusado ya ha reconocido tener relaciones sexuales con la menor de edad (agraviada), determinando además que tanto el acusado como la agraviada han mencionado que han sucedido las relaciones sexuales en el mes de Agosto del 2011, teniendo la agraviada para entonces 13 años de edad. Defensa: Observa que el Acta de Intervención Policial es una declaración que no posee firma ni nombre de los participantes, ni la del acusado, ni de su abogado defensor.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Certificado Médico Legal N° 00146-G de fecha 25 de enero de 2012 practicado a la menor agraviada: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: No se opone.</p> <p>Protocolo de Pericia Psicológica N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero de 2012 y 03 de febrero de 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: No se opone.</p> <p>Protocolo de Pericia Psicológica N° 000350-2012-PSC de fecha 29 de febrero del año 2012y 05 de Marzo del año 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: No se opone.</p> <p>Se prescinde de la oralización de la Pericia Psiquiátrica de fecha 02 y 03 de abril de 2012 practicado al imputado al no considerarse útil para la teoría del caso del Ministerio Publico. Defensa: No se opone.</p> <p>Partida de Nacimiento N° 26779668 de la menor agraviada. Pertinencia.-Para acreditar que la menor tiene de fecha de nacimiento el día 21 de octubre del año 1997 y que en Agosto del año 2011 contaba todavía con 13 años de edad, siendo esta fecha en la que ya había mantenido relaciones con el acusado. Defensa: Observa que dicha Partida de Nacimiento es una Copia Simple del Consulado de Colombia, por ello no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 508 y siguientes, para la obtención de documentos cuando son de procedencia extranjera, de tal manera se debió hacer uso de los mecanismos de cooperación internacional para que este documento tenga la validez necesaria, más aun si se trata de una copia, con su defecto en aplicación del tratado de Viena a través del pedido Apostillado, ninguno de los dos requisitos a cumplido la norma por lo tanto no tiene la validez necesaria para poder acreditar la edad, que es lo que pretende señalar el representante del Ministerio Publico.</p> <p>Acta de Inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de Mayo del año 2012 a folios 138 y 139. Pertinencia.- Se acredita que lo manifestado en la presente acta concuerda con la declaración de la menor agraviada, tanto a nivel preliminar como en la presente audiencia de Juicio Oral respecto al lugar donde ocurrieron los hechos. Defensa: Para dejar constancia que como menciono la agraviada que el acusado la hacía ver películas, pero que en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente acta no se deja constancia que se haya encontrado en el lugar CDs o videos que contenga lo que ha señalado al agraviada.</p> <p>Documento Manuscrito (carta) obrante a fojas 142 presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: No se opone.</p> <p>Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 186-12-/OFICRI-PNP de fecha 22/06/2012 que obra a folios 198-200 practicado por el perito SOB PNP Martín Espinoza Vidal sobre la carta manuscrita de la menor agraviada y que concluye que la letra no es de esta. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: No se opone.</p> <p>Acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011. Pertinencia.- Para corroborar lo manifestado en el acta de intervención, en el sentido que el propio imputado ha manifestado haber tenido relaciones sexuales con la agraviada desde agosto del año 2011. Defensa: Observa de que no se precisa el contenido de cada una de las imágenes registradas en dichas fotografías y video, para efectos de que el abogado pueda hacer argumentos respecto a esto.</p> <p>Se prescinde de la Declaración del imputado y su ampliatoria ya no es considerado como un medio de prueba. Defensa: No se opone.</p> <p><u>3.1.3.3.2 De la defensa:</u></p> <p>Documento Manuscrito (carta) presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. Ministerio Público: No se opone.</p> <p>Se prescinde de la evaluación del Perito Psiquiátrico y de su pericia al no considerarse útil. Ministerio público: No se opone.</p> <p>Visualización de CD y tomas fotográficas. Pertinencia.- Para acreditar que entre su patrocinado y la imputada ha existido una relación de enamoramiento y que las fotografías han sido en zona pública como se puede advertir. Ministerio público: Observa de que ninguna de estas fotografías contienen una fecha exacta.</p> <p>3.1.3.4. <u>EXAMEN DEL ACUSADO J.P. DNI N° 03468693.</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Ministerio Público.- Menciona que antes de ingresar al establecimiento penitenciario trabajaba en la municipalidad de Paita por contrato, además se dedicaba a enseñar danza en diferentes colegios tanto parte alta como baja de Paita, menciona que si conocía a la agraviada y a su mamá (Sra. L.), conociendo a esta última desde el año 2011, menciona que si recuerda haber declarado en la comisaría, se pone a la vista la declaración del acusado en sede policial (del 26.01.12), aclara que en verdad (pregunta3) la conocía desde hace veinte años cuando iba a un tragamonedas, menciona además que conoce a la menor agraviada desde el 2012, (se advierte otra contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que el tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados,(se advierte una contradicción) aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en el mes de diciembre, refiere que si ha participado en una diligencia en la fiscalía de Paita, en la que se le mostraron fotografías y grabaciones, no recuerda que lo hayan grabado en la comisaría de Paita, menciona que conocía a la persona de T.F.C. conociéndolo desde que llegó a Paita, menciona que el antes mencionado nunca le manifestó algo sobre su relación con la menor, agrega de que no conoce a J.H.P.G.</p> <p>Replica: Menciona que el sabía que la menor tenía 15 años ya que esta se lo decía, recuerda que tuvieron de enamorados un tiempo de dos meses hasta la última semana de noviembre. Menciona que la menor se encontraba en esa época, en segundo de secundaria.</p> <p>A las preguntas de la Defensa.-cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, siendo estas fotos tomadas por sus amigas, además de otras personas que pasaban por el lugar, menciona que esas fotos fueron tomadas con el consentimiento de la menor ya que eran enamorados, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenía una relación sentimental, ya que ella era quien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>les deba permiso para irse a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso le invitaba a su casa a comer.</p> <p>Aclaración del Colegiado.- Menciona que fueron enmaromados a mediados de septiembre del 2012 hasta octubre del mismo año, él sabía que la menor estudiaba primero en el colegio 11, después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que aparte de la mamá (de la menor) también otros vecinos sabían de la relación que tenía con la menor, ya que esta entraba a su casa a ver algunos objetos, agua, entre otras cosas, aclara que en los dos colegios antes mencionados estudió el mismo año, ya que cuando la conoció ella misma se lo dijo, menciona que él conocía a las amigas de la menor, hasta ellas lo fastidiaban en son de que eran enamorados.</p> <p>3.1.4.- Alegatos finales</p> <p>3.1.4.1 Ministerio Público: El Ministerio Publico al inicio de este juicio oral se comprometió a probar la responsabilidad penal del acusado por el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. de 13 años de edad, y al término de la actuación probatoria el Ministerio Publico mantiene su posición en el sentido de que el acusado es el responsable de este hecho ilícito. La teoría del caso ha quedado debidamente acreditada y sustentaba en el hecho de que el acusado había mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el 2011 cuando esta tenía 13 años de edad, siendo que este hecho habría ocurrido en varias oportunidades, en dos lugares en particular, el primero donde el acusado brindaba clases de danza y el segundo en un lugar que la menor agraviada ha detallado que el acusado la ha llevado en dos oportunidades, señalando la menor agraviada incluso que la primera relación sexual se habría realizado en el mes de Julio del año 2011, lo que coincide justamente con la denuncia inicial, que es la primera documental que fue actuada durante el desarrollo del presente juicio oral, denuncia planteada por la madre de la menor agraviada, quien además ha participado también como testigo en esta audiencia y quien ha manifestado que tuvo conocimiento de las relaciones sexuales, las cuales se habrían producido en Julio del año 2011, pero a ello también ha seguido manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada en diferentes oportunidades durante todo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el año desde el 2011 hasta en 10 oportunidades según ha manifestado la agraviada y que finalmente producto de estas relaciones sexuales la menor queda en estado de gestación, además según señala la defensa del acusado, sabía que la menor tenía 15 años de edad al momento de haber mantenido relaciones sexuales con ella, sin embargo se ha podido acreditar que el acusado si tenía conocimiento de que la agraviada tenía 13 años de edad, primero el propio acusado a manifestado conocer a la madre de la menor desde hace ya 20 años, además conoce a la menor agraviada desde hace un año atrás de haber ocurrido los hechos, también conoce que la menor agraviada cursaba el 2do año de educación secundaria y en su defensa además ha dicho que habría participado y organizado su fiesta de 15 años, demostrando fotografías respecto a dicho evento, sin embargo conforme se ha advertido es de verse que en dichas fotografías no corresponde a una fiesta de 15 años, siendo que solo se observa el que organizó algo para celebrar un evento, ya que en los paneles que se pueden observar en la fotografía, sale el nombre de “Nicole” dando la casualidad de que la menor no tiene ese nombre, menos aún se advertido que en alguno de esos paneles o similares se pueda advertir que se está celebrando el cumpleaños de la menor agraviada, si bien este extremo es un argumento de defensa del acusado esta queda totalmente desvirtuada, como ya se ha manifestado las relaciones sexuales están claramente acreditadas, con la actuación del médico legista quien ha determinado que la menor presenta síntomas de desfloración antigua, practicado en enero del 2012 en donde además se señala que la menor contaba con dos meses y una semana de gestación, es decir producto de las relaciones sexuales como ya se ha manifestado la agraviada salió embarazada. Indica que para el Ministerio Público ha quedado plenamente acreditado que el acusado tenía pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada, además con la participación de un vecino (Peña), el cual conoce a la menor agraviada y a la madre de esta, además este vecino ha visto ya que es vecino de ellas, cuando el acusado ha llegado a casa de la agraviada y ha advertido circunstancias propias como la de un enamorado, y que incluso le ha reclamado ante esta situación atendiendo a la edad de la agraviada, ya que existía una excesiva diferencia de edades con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, respondiendo este “y a mí que me importa” siendo más que evidente las intenciones del acusado con la agraviada, además estos reclamos del testigo al acusado han venido dándose en el 2011 entro los meses de Agosto y Septiembre, entonces se puede acreditar fehacientemente con el acta de lectura de visualización de una grabación de video, que se ha actuado durante esta audiencia, realizada en la comisaria de la Ciudad del Pescador en Paita realizándole un interrogatorio al acusado en la cual este señala que si ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada y que estas se habrían iniciado en el mes de Agosto del año 2011, siendo que teniendo todos estos medios probatorio, actuados durante este juicio oral queda solamente contrastar toda esta información con el medio probatorio que nos precisa alegar la agraviada, en este caso es la partida de nacimiento de la misma la cual señala que la menor ha nacido el 21 de Octubre del año 1997, esto es que para el mes de agosto conforme el propio acusado lo ha señalado, la menor contaba con 13 años de edad, queda por ello demostrado que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de Agosto del 2011 cuando esta tenía tan solo 13 años de edad, además refiere que es no creíble el mencionar que el acusado no sabía que la agraviada era menor de edad ya que este conocía tanto a la madre como a la misma agraviada desde hace ya un tiempo, sabía que esta cursaba el 2do grado de secundaria, siendo que gracias a la máxima de la experiencia está claro que los menores que cursan este año de estudios poseen entre 12 y 13 años de edad, siendo esta la edad de la agraviada, por ello señores magistrados habiéndose reconocido el hecho, y habiendo sido reconocido por el acusado, es que el Ministerio Publico ha podido acreditar fehacientemente que el acusado es responsable del delito de violación sexual a menor de edad, conforme lo prevé el Artículo 173° inciso 2) del Código Penal, por ello corresponde como sanción punitiva que se le imponga al acusado 30 años de pena privativa de libertad (reformulando la pena señalada en los alegatos de apertura), atendiendo también al sistema de tercios que se debe tener en cuenta para la dosificación de la pena, esto se debe a que el acusado no contaba con antecedentes penales, y le corresponde la pena mínima prevista por el delito de violación sexual de menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de edad, además mantiene su posición con respecto de que el acusado debe cumplir con el pago de s/.8,000.00 soles por reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>3.1.4.2 Defensa: Después de haber culminado el Ministerio Publico difiere con lo que señaló y con lo que se comprometió a probar en el presente Juicio Oral, habría señalado que la madre se percata de que su hija había quedado embarazada recién en diciembre porque su hija no había reglado lo cual no se ha acreditado en juicio, además también reconocía y decía que la madre le tenía confianza al investigado y que la menor no había contado los hechos porque él la había amenazado diciéndole que no contara nada porque si no le podía pasar algo a su mamá y él se iba a matar tomando veneno de ratas, además que su mamá no le iba a creer, además sobre los hechos ya no se va a redundar ya que estos están claros, debiendo señalar en específico sobre el análisis de las pruebas que han sido actuadas durante el presente Juicio Oral, en primer lugar el tipo penal que se le imputa a su patrocinado es el de haber mantenido acceso carnal con una menor de 14 años, teniendo que acreditar ambos hechos siendo uno el acceso carnal y otro la edad de la menor, el acceso carnal ha quedado acreditado desde la investigación preparatoria por la propia declaración del imputado, el cual efectivamente menciona que si tuvo acceso carnal con la menor agraviada por tres oportunidades, no estando este hecho en discusión ya que el propio acusado lo ha reconocido, estando si en discusión la fecha en la que habrían ocurrido esas relaciones sexuales, por las que su patrocinado señala que cuando él estuvo en la fiesta de 15 años de la menor, en donde existen algunas tomas que si bien es cierto no señala 15, sin embargo en esa fecha la menor aún era su enamorada y que después de esa fecha habrían tenido las relaciones sexuales, siendo que eso coincide con la fecha de embarazo que señala el certificado médico legal, en el cual señala que la menor tiene 9 semanas y 4 días de embarazo, ya que haciendo el cálculo las relaciones sexuales se habrían suscitado en el mes de Noviembre del año 2011, lo que la defensa ha puesto en duda desde el inicio del presente juicio es la edad de la agraviada, teniendo como respaldo de ello la propia declaración de la madre quien señala, que su patrocinado habría dicho en la comisaría que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor tenía 14 o 15 años, es decir esta verdad representada en la mente de su patrocinado es que menor tenía 14 años cuando la conoció y 15 cuando habrían mantenido relaciones sexuales, además la representante del ministerio público pretende probar la edad de la menor con la partida de nacimiento que fue oralizada en este juicio oral y que obra a folios 134 con un documento que es una copia simple y que con respecto a esta debe señalarse señores Jueces, que en casos de violación en donde se realizan en el propio país, no solamente reside en la partida de nacimiento que presente la parte sino también solicita la partida a la Municipalidad o a la RENEIC a efectos de corroborar que este documento es verídico, y que la información que tiene es la correcta, además en los casos de procesos en los que hay documentos, que no se encuentran dentro del acervo documentario nacional, existe una regulación en nuestro código procesal penal al que llaman Actos de Cooperación Judicial, estando esto regulado en el artículo 511 inc. 1, el mismo que señala <i>“Los Actos de Cooperación Judicial Internacional, sin perjuicio de lo que disponga los tratados son los siguientes.... Párrafo. e) Revisión de documento e informes”</i> la partida de nacimiento señores Jueces es un documento de trascendental importancia ya que con ese documento se va a tener que demostrar, la edad de la menor agraviada y que esto va a tener que determinar si la menor es menor de 14 años o no, no se trata de cualquier documento, es el que va a permitir sostener la imputación , debiendo tener lo previsto por el artículo 528 de la misma norma, en el Inciso 2 señala, <i>“La Carta Rogatoria solo procederá cuando la sanción privativa de libertad para el delito investigado sea no menor a un año”</i>, siendo que en el presente caso se trata de un delito de 30 años, por lo que con mayor razón necesitamos el documento debidamente tramitado a través del proceso establecido en el código procesal penal, por lo que se estaría cumpliendo en este caso el presupuesto que exige la norma, y debió seguirse el procedimiento regulado en el artículo 530 y 532, no obstante a ello además de este proceso de Cooperación Internacional, existe un convenio de la Haya, del 5 de Octubre de 1961, en el cual señala que con documentos para darles validez y evitar dilaciones debe contar con el debido apostillado, siendo que el documento no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumple ni con el Procedimiento de Cooperación Internacional ni con el apostillado que señala el convenio de la Haya, del cual nosotros somos suscriptores y el cual tiene carácter de ley en nuestra Constitución Política del Estado. Señala que en el certificado médico legal, la perito E.G., ha señalado que le ha hecho una evaluación a la agraviada y que en base a parámetros Científicos que están contenidos en la guía Médico Legal, se evalúa la edad y dentro de estos se tiene dos criterios uno que es el desarrollo mamario, y otro es el desarrollo del vello púbico, sin embargo a razón de todo ello la perito refirió que la menor tenía un desarrollo mamario correspondiente a 14 años y que había un margen de error de dos más o dos menos, es decir que la menor agraviada bien podría tener 16 años por el desarrollo físico o características fisiológicas que tiene en sus mamas, y ello se puede advertir en las fotografías expuestas en el desarrollo del presente Juicio Oral en donde aparece la chica como una señorita, por ello es que su patrocinado sabía que la menor tenía 14 años por lo que mantuvo relaciones sexuales con la menor, además de ello en las fotografías que se han visualizado y vistos, se pudo apreciar a su patrocinado abrazado de la agraviada en la plaza de Armas de Piura, además de verlos sentados en un restaurant comiendo amenamente y otras fotografías con las manos entrelazadas que es la actitud de dos enamorados, siendo que quizás a muchos de nosotros nos parece mal o asqueroso, el hecho de que una persona mayor esté con una niña de 15 años pero es parte de nuestra vida, y que aquí no se va a juzgar lo asqueroso o inmoral sino lo que la norma señala como delito, y otras cosas a tomar en cuenta señores jueces es la máxima de la experiencia que señala el Ministerio Público, en los que se indica que los delitos en contra de la libertad sexual en agravio de menores son delitos de clandestinidad, que violados o abusador sexual sabiendo que la niña tiene 13 años va a lucirse por las calles con el permiso de los padres, en el local que él tiene para tener luego las relaciones sexuales que él ha reconocido, las fotografías no son en lugar en lugares de dormitorios en la oscuridad, sino son de lugares públicos, por lo que no existe clandestinidad, otro hecho que señala el ministerio público es que su patrocinado habría admitido que había tenido relaciones sexuales con la menor en el mes de Agosto del año</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011, como lo pretendió demostrar que el acta de intervención policial, siendo esta observada porque es una mera declaración en la que solo existe la firma del policía, señalando declaraciones tanto de la agraviada como de su patrocinado sin embargo no firman ellos, ni tampoco han sido consignados como tales, de tal manera no cumplen con lo previsto en el artículo 121 inc. 1 del código procesal penal, por lo que carece de valor probatorio, además es de señalar que ante el plenario, la propia agraviada, ha declarado que cuando sus padres se enteran de que estaba embarazada cuando fue atendida por el médico ginecólogo, señaló que no había dado información a sus padres porque la habían amenazado de deportarla a ella y a su mamá, porque era Colombiana, entonces la pregunta es era la amenaza de deportarla o era la amenaza que el señor se iba a matar tomando veneno, así mismo se ha señalado que cuando la agraviada menciona que la primera relación sexual fue en Julio, mencionando tenía 13 años y cuando quede en embarazo tenía 14 años, pero luego refiere en el mes de Julio, Agosto y ya no recuerda, entonces no existe uniformidad con respecto a los hechos, siendo que lo único que se hace es cambiar la fecha para que esta conducta se pueda enmarcar en un ilícito penal, tratando de mencionar que ella tenía 13 años cuando pasaron los hechos, además la propia agraviada ha mencionado que las fotos mostradas ante el plenario son fotos en las que ella parecía, además había mencionado que dichas fotografías habían sido tomadas antes que se hayan producido las relaciones sexuales, siendo que es evidente que existió una relación de ellos como de enamorados, además la propia madre de la menor ha mencionado que ella no tiene mucha confianza con su madre, del mismo modo ella ha señalado que cuando iba a ser la denuncia ella lo hizo porque el médico se lo dijo, además de decirle si tu no pones la denuncia la denuncia la pongo yo y te voy a denunciar también a ti, por ello la madre de la menor puso la denuncia por presión del médico y no por su voluntad ya que ella tenía conocimiento de que su menor hija tenía una relación con el investigado, además respecto al daño psicológico que el ministerio público pretende acreditar, es posible que haya sido ocasionado por otros aspectos de la vida de la menor como son el maltrato que recibía en el colegio por parte de sus compañeros o por la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disfunción familiar que vivía y el descuido de su madre, siendo todos estos factores los que puede llegar a ocasionar daño psicológico a la menor y no el hecho de haber mantenido una relación sentimental y tener relaciones sexuales con el acusado ya que esto estaba bien vista tanto por la madre como por la menor, por ello no se ha podido desvirtuar que su patrocinado ha tenido relaciones sexuales con la agraviada por que esta le indicó que tenía 13 años, y en todo caso tampoco fue acreditada la edad de la menor con un documento fehaciente, pero si la judicatura pudiera dar valor esa acta de nacimiento, lo que podría llegar a ocurrir es un error de tipo al existir una falsa representación de la realidad respecto a la edad de la agraviada por los factores que ya se habrían señalado, en ese sentido y habiendo abundante jurisprudencia al respecto es que la defensa solicita a su despacho al no haberse acreditado la edad de la menor, la absolución de su patrocinado o en su defecto de ser valorada la partida de nacimiento se considere como un error de tipo.</p> <p>3.1.5.- Derecho a la última palabra del acusado: Se enamoró de una chica de 15 años pensando formar una familia porque sintió la confianza de su madre.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. **En la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, **en la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

<p>su profesión, ciencia u oficio, siendo la pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</p> <p>4.1.2.- Tipicidad Subjetiva:</p> <p>2.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y teniendo el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, ha introducido objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No cabe entonces, la comisión por culpa o imprudencia, es decir el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico.</p> <p>4.1.3.- Bien Jurídico protegido:</p> <p>3.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad. En suma se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad". En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él"¹²¹</p> <p>V.-VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>4.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la imputación que inspira convicción sancionatoria, u, b) optar por la no</p>	<p><i>requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>5.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>Premisa materia de análisis y decisión:</p> <p>6.- El problema jurídico a determinar es:</p> <p>i) Determinar si el señor J.P.G. es responsable o no penalmente, del delito de violación sexual de menor de edad, en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2011, con la entonces menor agraviada de iniciales, A.A.M.A, quien tenía 13 años de edad, habiendo la víctima quedado en estado de gestación; o si como refiere la defensa las relaciones sexuales fueron en noviembre y diciembre de 2011.</p> <p>ii) Determinar si con la Partida de Nacimiento presentado por el Ministerio Público, se ha acreditado o no fehacientemente la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, en el año 2011, elemento necesario de acuerdo al tipo penal atribuido.</p> <p>iii) Determinar si se presenta o no el error de tipo, esto es si el acusado tuvo o no falsa representación de la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, teniendo una relación sentimental consentida.</p> <p>VI.- ANÁLISIS DEL CASO y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN:</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>7.- Valoración Probatoria.-Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o fundamentar su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>8.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: <u>ausencia de incredibilidad</u>, presencia de datos objetivos que permitan una mínima <u>corroboración periférica</u>, relato que no sea fantasioso o increíble, <u>verosimilitud y coherencia del testimonio</u>, y por último, <u>uniformidad y firmeza</u> en el testimonio inculpatario; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.</p> <p>Valoración Individual Probatoria:</p> <p>9.- Se tiene que en el presente juzgamiento se ha recabado: <u>EXAMEN DE LA TESTIGO L.M.A.</u> quien es madre de la menor de iniciales A.A.M.A, menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz pop corn en la iglesia San Francisco en un carrito con un señor que se llama Lucho, refiriendo que solo así de manera superficial. Agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales</i> y</p>					<p>X</p>					

	<p>han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danza junto a otros niños, aclara que la menor tenía 13 años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, paso tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorció, siendo que al pasar consulta con el médico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esa cosas, sino que se encontraba embarazada, antes de denunciar llamó al acusado ya que este trabajaba en el concejo y se le llama o conoce como Pedro (J.P.G.), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño. Conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, el acusado la hacía ver películas pornográficas, y que el doctor dijo que tenía más o menos dos meses de gestación. Se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado, habiéndose realizado con mentiras. Indica que su hija nació el 21 de octubre de 1997 es colombiana, recuerda que las edades de los niños del taller de danzas eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabía la edad de la niña que tenía 13 años, pero en la comisaria le puso la edad a la niña de 14, 15 años, por ello fue al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía 13 años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños. 2) EXAMEN DEL PERITO M.E.V. quien emitió la pericia 186-2012, donde concluye: después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurados con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a Angie Alejandra Moreno Aguirre, en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: “hello, pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc”,</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple.</p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>siendo que su original se tuvo a la vista para el análisis pericial, y con la muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada, se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características gráficas de no haber sido ejecutados por el puño gráfico de la menor agraviada, ha sido analizada una hoja cuadriculada con otras de puño y letra de la agraviada. 3) Examen de la testigo V.E.R.A.: Menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de Maxi Bodega, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto. 4) Examen de la médico legista E.L.G.H., quien explica el Certificado Médico Legal N° 000146-G, describe que se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj, sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de 9 semanas y 4 días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de 9 semanas 4 días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de 14 años (más o menos 2) utilizando la escala de Tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4. Manifiesta que a la menor puede establecerse como edad de 12 a 16 años. 5) Examen de la Agraviada A.A.M.A. Conoció al acusado, ya que era profesor de danzas en la institución educativa Señor de los Milagros donde ella estudiaba, siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					

<p>colegio, menciona además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba a alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las prácticas las hacían en el colegio y una vez donde él enseñaba, que era una casa de dos pisos como las casas antiguas. Indica que este señor le dijo que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (agraviado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de 6 años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre, refiere que fueron 10 las veces que tuvo relaciones sexuales con el acusado, aclarando que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que “tu mamá esta tan enferma que hasta se va a morir” ya que su mamá sufre de</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un problema de nervios. Con respecto a las relaciones sexuales <u>cuando tenía 13 años la primera vez se dio en Julio, la segunda vez fue en agosto, sin recordar claramente los días exactos</u>, ya que han pasado un total de 6 años, agrega por último que cuando quedo embarazada ella recién había cumplido los 14 años de edad. Las fotos mostradas en juicio refiere que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su madre en la Clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevó a conocer Piura y se tomaron fotos, agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales. Ella nació el 21 de octubre de 1997, refiere que volvían a pasar las relaciones sexuales porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los 13 años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacía el acusado, agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, cuando llegó al Perú solo se acuerda que tenía 12 años de edad y que conoció al acusado a los 13 años, y lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza. 6) EXAMEN del Testigo J.H.P.G. indica que a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en unas o dos veces entraba al costado de una puerta de la cochera, precisando que una vez vio al acusado entrar con la agraviada, agrega por ultimo que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado “oe monstruo, eres un monstruo de m..” a lo que el acusado le responde “ y tú que fueras” respondiendo nuevamente el examinado “eres un monstruo de m..”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la menor agraviada. Indica que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011. 7) EXAMEN del Perito J.C.T.V.: Respecto a la Pericia N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor AAMA, donde concluye que la persona evaluada (menor agraviada) presenta un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, “yo estoy acá porque mi mamá ha puesto una denuncia contra el señor Juan Peña Gómez, trabaja en la municipalidad, ese señor dirige el taller donde yo estudiada con mis compañeras y compañeros del colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en septiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mamá me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie, yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en septiembre del año pasado, que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que él tiene y me quede con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, el estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir, pero luego fui y vi que había un televisor y un dvd en donde estaba pasando una película pornográfica, yo Salí y me quise ir, pero luego el me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me saco mi ropa y el también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba ,en eso el me tiro a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que como era Colombiana no me iban a creer, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>iban a decir que soy Colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá</i>". Aclara que la evaluación son de fecha 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, se realiza en la DML Paita, y cuando refiere septiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, esto se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamiento emocionales vinculados con el motivos del examen (suceso traumático). Respecto a la Pericia N° 000350-2012-PSC de fecha 05 de marzo del 2012 llegando a las conclusiones de que la persona evaluada (acusado) tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas. En el punto IV de la pericia, se indica "se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo una intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual "predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil control de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señaló que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto. Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012. Documentales: Acta de intervención Policial de fecha 25 de enero de 2012, Partida de Nacimiento N° 26779668 de la menor agraviada, Acta de Inspección del lugar de los</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos de fecha 28 de Mayo del año 2012, Acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, Visualización de CD y tomas fotográficas. EXAMEN DEL ACUSADO J.P.G. Menciona que conoce a la menor agraviada desde el 2012 (se advierte una contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que él tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados, aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en el mes de diciembre, cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenía una relación sentimental, ya que ella era quien les daba permiso para irse a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso le invitaba a su casa a comer. Indica que sabía que la menor estudiaba primero en el colegio 11, después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que la menor cuando la conoció encontraba en segundo e secundaria.</p> <p>10.- Es un hecho probado (es decir no es materia de cuestionamiento) que existieron relaciones sexuales entre la persona de iniciales A.A.M.A y el acusado J.P.G. y que producto de ello, se concibió un menor, que de acuerdo a lo vertido por A.A.M.A (no negado por la defensa), éste menor nació el 15 de agosto de 2012.</p> <p>11.- Ahora bien, pasemos a analizar y valorar lo actuado en este juzgamiento, estando a lo expuesto, <i>en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, significa que no existan relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, elementos que no se determinan en este juzgamiento, en igual sentido respecto a lo vertido por L.M.A. (madre de la menor de iniciales</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A.A.M.A), P.M.E.V., testigo V.E.R.A., médico legista E.L.G.H., Testigo J.H.P.G., Perito J.C.T.V.; asimismo se debe verificar en <u>segundo lugar</u>, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble. Este colegiado considera analizar ambos criterios, pues de lo actuado, la tesis fiscal se basa en lo referido preliminarmente por la menor de iniciales A.A.M.A, quien al presentar dolores intensos en su cuerpo (vientre), así como vómitos, fiebre, etc., es llevada por su madre donde el médico, quien le manifestó que la menor de iniciales A.A.M.A se encontraba en estado de gestación, hecho que denunció. Al respecto, la madre de la menor AAMA, Sra.L.M.A. nos ha relatado, que conversó con su menor hija agraviada quien le manifestó: <i>“que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que la llevó a ese local de la señora Juana Vásquez Serrano la hacían ver películas pornográficas”</i>, menciona además que el lugar donde sucedieron los hechos es <i>“donde su madrina la Nora Payete (fallecida) y la casona que alquilaba el señor Lucho, la menor le mencionó que en varias oportunidades ha hechos esas cosas (abuso sexual)”</i> posteriormente hablo con el acusado y este le dijo: <i>“que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño”</i>, asimismo ha referido que su menor hija nació el 21 de octubre del 1997, versión que ha mantenido la entonces menor agraviada A.A.M.A. quien ha referido ante este plenario que en el año de ocurridos los hechos de violación sexual fue el año 2011, fecha en la que contaba con 13 años de edad, que ella ha nacido el 21 de octubre de 1997, además relata que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y <i>le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovecho y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia termino dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (agraviado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad”, asimismo su versión no queda aislada, ya que se ha valorado lo vertido por la perito médico legista E.L.G.H. quien explica el Certificado Médico Legal N° 146-G correspondiente AAMA, quien le narró que “el inicio de relaciones sexuales fue en agosto del 2011”, la evaluación médico legal se realizó el 25 de enero de 2012, concluyendo desfloración antigua, y que la peritada presenta signos de gestación uterina de 9 semanas y 4 días, ello en base a la ecografía obstétrica que se realizó la menor la misma fecha de evaluación, y otra conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de 14 años (más o menos 2) utilizando la escala de Tanner, tomando como base el desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4. Así también se ha analizado el examen del Testigo J.H.P.G. quien agrega que “<i>a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado)</i>”, que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado “<i>oe monstruo, eres un monstruo de mierda</i>” a lo que el acusado le responde “<i>y tú que fueras</i>” respondiendo nuevamente el examinado “<i>eres un monstruo de mierda</i>”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, <u>siendo ello en el año 2011</u>. Así también se tiene la la pericia N° 169-2012 PSC firmada y ratificada por el perito J.C.T.V. quien refiere que la menor le narró “ (...) <u>una vez en septiembre del año pasado</u> (...)él me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y el también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahia, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>, en eso él me tiro a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá, porque él me decía que como era Colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy Colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá”. La evaluación de la menor, se realizó el 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, en la DML Paita, y cuando refiere <u>septiembre del año pasado, es 2011</u>. De lo expuesto se puede colegir que la que fue menor agraviada “ofrece un relato coherente, homogéneo, detalla elementos de lo que ella vivió, no se aprecia un relato elaborado (...)”. En tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio, hay que señalar que existe persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del proceso la menor agraviada se ha mantenido en dirección contundente a incriminar al acusado como autor del delito de actos de violación sexual, cuando ella tenía 13 años de edad, hecho producido en agosto y septiembre de 2011, lo cual concuerda desde la tesis acusatoria, así como lo declarado en juicio por la persona de iniciales A.A.M.A, así como lo vertido por ella ante los profesionales médicos como el perito J.C.T.V. y la médico legista E.L.G.H. que como ya se explicó precedentemente la narración de la menor agraviada ha sido coherente persistente y por ende uniforme a través de los profesionales a quien voluntaria y espontáneamente ha narrado los hechos en su agravio, es decir, que la persona del acusado J.P.G., quien ese año 2011, tenía 52 años, mediante engaños conduce a la menor (cuando tenía 13 años de edad), a una habitación del segundo piso del inmueble donde tenía un taller de danzas, a efectos de tener acceso carnal sin el consentimiento de su víctima, para ello, cuenta la menor que el acusado encendió una radio a todo volumen para que no escucharan sus gritos de auxilio y así lograr ejecutar el hecho delictivo de violación sexual de menor de edad (y como la agraviada –refirió-ella estaba amenazada, siendo que a los 13 años era una ingenua creyendo todas las amenazas que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le hacia el acusado, como deportarla, a ella y su madre, entre otras), producto del cual quedó en estado de gestación la víctima menor agraviada, más aun si la agraviada ha sido evaluada por profesionales de la salud psicológica, concluyendo: "un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria". Por ello existe uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio realizado por la menor agraviada durante el proceso de juzgamiento. <u>En cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas</u>, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; lo cual se ha cumplido, así se tiene no solo la declaración de la <u>madre de la menor L.M.A.</u> quien ha narrado ante este plenario que el acusado tenía una academia de danzas donde su menor hija de iniciales A.A.M.A concurría para aprender dichas actividades de baile, fue de esas circunstancias que el acusado se aprovechó de su víctima para tener acceso carnal no consentidas con la menor en mención. Acta de intervención Policial de fecha 25 de enero de 2012, realizada por efectivo de la comisaría Sectorial de Paita, A.A.U., donde se detalla el hecho de lo vertido por la persona de iniciales AAMA, y que las relaciones sexuales se iniciaron en agosto de 2011, lo cual el efectivo policial, también señala, ha sido aceptado por el acusado J.P.G., elemento que en su evaluación en conjunto determina el inicio de las relaciones sexuales, era cuando aún la menor tenía 13 años. Por otro lado se tiene el Acta de Inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de Mayo del año 2012, donde la menor AAMA, su madre, el abogado del imputado, así como éste y la Fiscal, se constituyen a La Merced N° 153- Paita, lugar donde se describe que es una casa antigua, se encuentra el DVD, amplificador, radiograbadora, un televisor, la cama, lo que concuerda con la declaración de la menor agraviada. También se tiene el Acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde el acusado en presencia de abogado defensor, escuchan un audio, en que el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011, ello señalado en Acta de Intervención Policial. Por otro lado se tiene la Partida de Nacimiento N° 26779668 de la menor AAMA, donde se detalla que la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre del año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del Registro Civil – Notaría Primera – Cartago Valle y que en Agosto del año 2011 contaba todavía con 13 años de edad. También la defensa ha presentado un Cd de un cumpleaños, donde la defensa señala que era el quinceañero de AAMA, donde estuvo presente el acusado; sin embargo de lo apreciado solo se detalla una reunión del nombre de NICOLE (que no es el nombre de la agraviada) y fotografías donde aparece la menor AAMA y el acusado abrazados, y las manos entrelazadas; sin embargo no se ha precisado la fecha de dichas fotografías, máxime si la persona de iniciales AAMA indica que esas tomas fueron antes de que sea violentada sexualmente.</p> <p>12.- con ello el juicio de certeza se encuentra superado, ya que el análisis efectuado, existe vinculación de la imputación ante el hecho narrado por la menor agraviada de iniciales A.A.M.A, de la madre de la menor agraviada, de los profesionales de la salud (perito médico legista y perito psicólogo), de cuyas declaraciones se reúnen los requisitos de los acuerdos plenarios señalados en el considerando 8 de la presente, relacionado a la prueba en los delitos contra la libertad sexual, lo cual vincula al acusado J.P.G. como el responsable del ilícito, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le acude a todo imputado.</p> <p>13.-Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se ha cuestionado:</p> <p>La edad de la menor agraviada, pues el acusado ha reconocido haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales A.A.M.A. Éste ha manifestado que las relaciones se dieron cuando la menor agraviada tenía 15 años es decir después de su fiesta de cumpleaños el cual ha pretendido demostrar con algunas fotografías, donde se aprecia a la menor sonriente, además</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existen otras fotografías donde se le ve al acusado con las manos entrelazados con la agraviada por lo que busca demostrar relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de 15; cuestiona el documento (Partida de Nacimiento) que acredita la edad de la menor, pues no se ha cumplido con el procedimiento (carta rogatoria – vía cooperación judicial internacional) así como señala que de valorarse dicha documental, invoca el error de tipo invencible toda vez que la víctima aparentaba una edad superior a los 13 años.</p> <p>Al respecto un documento importante a tener en cuenta para determinar la edad de la menor es su partida de nacimiento, el cual no se ha determinado que sea falsificado o que contenga información falsa, por lo que la Partida de Nacimiento N° 26779668 de la menor AAMA, donde se detalla que la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre del año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del Registro Civil – Notaría Primera – Cartago Valle, no puede dejarse de valorarse, y si bien existe el trámite de Cooperación Judicial Internacional, para documentación procedente del extranjero, ello no significa que el documento ingresado no tenga valor probatorio, pues a ello se tiene la declaración de la madre de la persona agraviada, Sra. L.M.A., quien ha referido que la agraviada nació el 21 de octubre de 1997, por ende la menor en el año 2011 contaba con 13 años, así mismo se tiene el examen de la misma agraviada de iniciales A.A.M.A quien ha manifestado su fecha de nacimiento (antes indicada), y que cuando ocurrieron los hechos materia de juzgamiento fue en el año 2011 y tenía 13 años de edad, conociendo a su agresor cuando tenía 12 años por intermedio de su madre, ya que además el acusado fue la persona que le enseñaba danzas, aunado a ello, se tiene la declaración del testigo J.H.P.G. quien advirtió a la persona del acusado que la agraviada era una menor de edad pese a ello el imputado le refuta con un “a ti que te importa”, lo cual nos permite en conjunto determinar: a) que la menor agraviada tenía 13 años al momento de ocurridos el hecho ilícito, siendo la madre, fuente directa de la información concerniente a su hija, Con respecto a las fotografías, ello no determina si los hechos de violación sexual se suscitaron antes o después de realizadas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dichas tomas fotográficas, sin embargo, el acusado pretende demostrar de que habría iniciado una relación amorosa con la agraviada, para ello no solamente ha presentado las mencionadas tomas fotográficas donde se le aprecia con la menor agraviada con las manos entrelazadas como si fueran enamorados, entre otras, así también se han presentado documento, donde supuestamente la menor le escribe cartas mostrando interés amorosa al acusado, las mismas que han quedado desacreditadas toda vez que al ser analizadas por un profesional perito en grafotecnia <u>SOB PNP Martín Espinoza Vidal</u> ha determinado mediante Pericia N° 186-12 que la carta manuscrita no corresponde al puño y letra dela agraviada, aunado a ello, se tiene lo declarado por el perito <u>J.C.T.V.</u> en su pericia N° 000350-2012-PSC indicando que hubo intención del acusado de frustrar el proceso evaluativo intentando dirigir el qué consignar en la pericia para lo cual ofreció dinero al evaluador, valorándose la conducta contradictoria que ha mantenido el acusado a lo largo del juzgamiento, razón por la cual le resta totalmente credibilidad la teoría del caso presentada por la defensa técnica del acusado. Con respecto a las fotografías ello no determinan la edad de la menor que es el punto medular en el presente proceso a efectos de determinar cuántos años tenía al momento de sufrir las agresiones de tipo sexual, quedando claro que no es materia de cuestionamiento el grado de acercamiento que existían entre la agraviada y el acusado.</p> <p>Ahora bien, es de valorar el error de tipo invencible alegado por la defensa técnica conceptualizando esta como: “se da cuando el agente, por más que hubiera sido cuidadoso no habría podido prever su accionar. El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad. El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo—, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento N° 4 del R.N. N° 365-2014, Ucayali). Lo invencible se refiere a la imprevisibilidad del comportamiento”, como ya se ha mencionado, el acusado refiere que la niña agraviada aparentaba ser una persona mayor de 15 años, por lo que no pudo advertir que estaba cometiendo un delito, es mas incluso refirió que mantenía una relación amorosa (hecho que ya ha quedado desacreditado precedentemente), el error de tipo (entendido como una falsa representación de la edad), no se presenta, pues el acusado conocía a la menor a través de su madre (no niega que había confianza), a la madre de la menor la conocía desde hace 20 años, el testigo Jin Harold Peña García, le señaló al acusado, en el 2011, que AAMA era una menor de edad, restándole importancia el acusado y agrediendo sexualmente a la menor, ello pese a que el acusado era una persona adulta, pues en el año 2011, tenía 52 años de edad, tiene estudios secundarios completos, conoció a la menor, en el colegio donde le enseñaba danzas, sabía en qué colegio estudiaba, que estaba cursando el 2do año de secundaria, es decir ello le permitía conocer o saber su nombre completo y los años respecto a su edad que tenía, información básica que toda persona va conociendo en el trayecto de su vida. Respecto a lo alegado por la defensa en torno a lo explicado por la Médico Legista G.H., en torno a que de acuerdo a la escala de Tanner, la edad de AAMA, es en el rango de 12 a 16 años de edad, (esto es más o menos de 14), conforme a los criterios (desarrollo mamario y vello público); al respecto es importante establecer que conforme a lo señalado precedentemente ello no es un elemento contundente para determinar un error de tipo (atendiendo el rango señalado), máxime si se tiene en cuenta todo el análisis efectuado precedentemente y el fundamento jurídico N° 9 del R.N. N.° 3303-2015- Lima donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática cuando se alega desconocimiento al respecto.</p> <p>14.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual, quedando el hecho ilícito en consumado.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>15.- Como señala la doctrina a través de F.S.:”Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”¹³¹. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.</p> <p>16.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar de J.P.G. es típico, antijurídico y culpable, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, es autor del delito imputado,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho ilícito suscitado en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2011, en el que el acusado ha mantenido relaciones carnales/coitales con una persona menor de 13 años de edad (de iniciales A.A.M.A), habiendo el representante del Ministerio Público, solicitado primigeniamente (alegatos iniciales) la sanción penal de 35 años de pena privativa de la libertad reformulando (en sus alegatos finales), en 30 años de pena privativa de la libertad, esto es dentro del tercio inferior para el tipo penal señalado del artículo 173, numeral 2 del Código penal. Al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedó grado de consumado, la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 2 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es dentro del tercio inferior “(...) <i>Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. (...)</i>; consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de violación sexual de menor de edad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, el tercio inferior se ubica desde los treinta a los treinta un años ocho meses, no señalándose que el acusado tenga antecedentes penales; asimismo se ha valorado que para la imposición de la pena se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos; así como el principio de humanidad de las penas (el cual se fundamenta en la dignidad de la persona – artículo 1° de la Constitución Política), es así que el acusado J.P.G. tiene 52 años de edad al momento de cometer el hecho delictivo y a la fecha tiene 58 años de edad, por lo que el acusado habiendo incurrido indudablemente en la comisión del tipo penal anteriormente citado, causando zozobra en la víctima a quien ubicó en una situación de vulnerabilidad por la minoría de edad (13 años) que le impedía ejercer defensa para su bienestar,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>logrando así el acusado violentar la indemnidad sexual de la agraviada, quien quedó en estado de gestación alumbrando a un bebé, consecuentemente éste colegiado justifica lo expuesto estableciendo que reducirá prudencialmente cinco años (del primer tercio, esto es de treinta años); por lo que la pena a imponerse debe fijarse en veinticinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.</p> <p>REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>17.- Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe serproporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El <i>petitum</i> de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>18.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”^[4], más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>19.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil, esto es la suma de ocho mil soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la edad de la víctima, quien era menor de edad, al momento de ocurrencia de los hechos (año 2011), tenía 13 años de edad; (b) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona^[5]; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (violación sexual de menor de edad), por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, c) la ciudadana colombiana (víctima) quedó en estado de gestación, d) la afectación psicológica [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella^[6]], atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito como es la violación sexual, requiriendo apoyo psicológico, valorizándose dicho daño en el monto de <u>S/4.000.00</u>, e) el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa la víctima, criterio que se valoriza en <u>s/4000.00</u>; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de los agraviada será de <u>OCHO MIL SOLES (s/.8.000.00)</u>, monto que el acusado deberá cancelar a partir de que la misma quede consentida y firme.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>COSTAS.- 20.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague^[2]. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado J.P.G., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paíta 2019.**

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,** que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. **En la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. **En la motivación de la pena,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, **en la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>es, desde el 29 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2042, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>2.- ESTABLECER como reparación civil el monto de ocho mil soles (S/. 8,000.00) que será cancelado a favor de la persona de iniciales A.A.M.A (de nacionalidad colombiana), ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.</p> <p>3.- ORDENAMOS que ingresado en el Establecimiento Penitenciario el sentenciado reciba el <u>Tratamiento Terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal)</u>, oficiándose oportunamente a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4.- DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.</p> <p>5.- IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.</p> <p>6.- Firme y consentida que sea la sentencia, se INSCRIBA en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>7.- DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>				X						

		las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADÉCH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

	<p>agraviada. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación; siendo la parte apelante la defensa del sentenciado quien formuló sus argumentos de apelación.</p> <p>CONSIDERANDO; PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve: condenar a J.P.G. como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual a 25 años de pena privativa de libertad efectiva, y fija como reparación civil la suma de S/8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la agraviada, y demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS Los hechos materia del presente proceso tuvieron su origen el día 3 de setiembre del 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese momento era menor de edad y de nacionalidad colombiana), contando con 13 años de edad, en esa fecha conforme con la partida de nacimiento correspondiente a la menor citada, manifiesta que J.P.G. quien mantenía un grado de confianza alto con su familia le pide para que vaya al local donde funciona su taller de danzas, y la amenaza diciéndole que si ella no iba al local le iba a decir a su mamá que estaba acostumbrada a verse con mototaxistas de la zona y debido a que el sentenciado tenía confianza con la familia, ésta accedió.</p> <p>Cuando llegó al lugar al promediar la 1:30 de la tarde, el sentenciado que ya se encontraba en el lugar, le dijo que subiera al segundo piso del lugar, la agraviada subió y se percató que no había nadie más y solo estaba ella y el sentenciado. Ya en el lugar ella se dio cuenta que en la habitación a la mano derecha había una mesa con un televisor, y un DVD y frente a la mesa había un colchón de espuma, que en el televisor estaban pasando una película pornográfica. La agraviada intento salir por las dos puertas de la habitación, pero en ambas el sentenciado ya había puesto llave, al momento que la agraviada no tuvo opción de salir, el sentenciado la agarró por la cintura y le tapó la boca, la aventó hacia el colchón y la agraviada cayó boca arriba, inmediatamente</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el sentenciado se sacó toda la ropa y la despojó de su ropa hasta desnudarla, y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad. Después de cometido el acto, el sentenciado se apiada de la menor ya que la ve sangrando y llorando, le da papel higiénico para que se limpie; luego sale del lugar y al regresar trae 2 bolsas de víveres, le da una bolsa a la agraviada y le dice que se lo entregue a su mamá y le advirtió que si ella le contaba a alguien más de lo que había pasado, éste le iba a hacer algo a su mamá y además de que él se iba a suicidar tomando veneno o colgándose, y que él se iba a encargar de que no le crean a ella. Finalmente la envía en una mototaxi. Hechos que tuvieron lugar en el año 2011 cuando la agraviada tenía 13 años de edad.</p> <p><u>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO:</u></p> <p>La defensa señala como fundamentos de su apelación, que su patrocinado y la agraviada habían tenido una relación sentimental, aunque suene extraño por el tema de la edad de su patrocinado quien tiene 59 años de edad. Que la relación era pública, como se pueden notar en las fotografías tomadas con toda normalidad, y que a su vez la madre tenía conocimiento de ese hecho. El sentenciado ha reconocido que había mantenido relaciones sexuales con conocimiento de que la menor tenía 15 años. Que la sentencia de primera instancia tiene una motivación aparente y que ha sobrevalorado las pruebas de cargo contra su patrocinado. Así mismo debe tenerse en cuenta que su patrocinado ha indicado que las últimas relaciones sexuales sucedieron la última semana de noviembre cuando la menor ya contaba con 14 años de edad; ya que eso va a coincidir con la fecha de nacimiento del niño producto de esas relaciones y luego del nacimiento. Debido a que se ha infringido el art. 394.3 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de las resoluciones; hay vicios durante el proceso, además de que no se ha tomado en cuenta las fotografías tomadas de manera natural por ambas partes, teniendo en cuenta que, si fuera una violación sexual, no se mostrarían tan públicos ni mucho menos hubiera ese grado de confianza. Por otro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>lado, la agraviada reconoce ser ella en las fotografías mostradas vía whasapp.</p> <p>Se cuestiona en cuanto a que la partida de nacimiento de la menor es copia simple; sin embargo, el Juzgado Colegiado indica que la edad de menor queda convalidada con la declaración de su madre y testigo.</p> <p>Que las fotos con la menor acreditan su relación pública, y en donde aparece tomados de las manos, abrazado en lugares públicos, y que la madre de la menor ha reconocido dichas fotos en juicio oral.</p> <p>La defensa manifiesta que en juicio alegó error de tipo invencible; sin embargo, no se ha tomado en cuenta; y se ha indicado que conocía a la madre de la menor agraviada desde hace tiempo; y que pese a que la madre ha estado en Colombia luego regresó y por ello se debe presumir que el procesado conocía la edad; lo cual no es así. Que se le ha realizado un examen médico a la menor y el profesional ha manifestado que la edad de la menor oscilaría entre más o menos 14 años; y que en el juicio oral se ha podido observar que la menor aparente una edad de 14 a 16 años de edad.</p> <p>Finalmente, la defensa del sentenciado hace referencia a la casación N°436-2016 San Martín que señala respecto al delito de violación sexual de menores, en donde se toma en consideración el error de tipo. Por lo tanto, solicita se revoque y se absuelva a su patrocinado de la acusación por el delito de violación sexual.</p> <p>El sentenciado también hizo uso de la palabra y manifestó que la menor le decía que tenía 15 años y que le haga fiesta, la cual se la hizo. Que su mamá la acompañaba a las danzas.</p> <p>CUARTO: FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR.</p> <p>El representante del Ministerio Público señala que se confirme la sentencia, ya que se ha acreditado el delito y responsabilidad del sentenciado; con la declaración de agraviada, de la madre, del médico legista, del psicólogo que examinó a la menor haciendo referencia de que efectivamente había sido obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento en varias ocasiones; además de que el sentenciado había abusado de la confianza que le dieron los padres de la menor para que éste le enseñara danza y se aprovechó de tal situación para cometer el delito. Los padres de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple.</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>la menor desconocían por lo que estaba pasando la menor hasta que ésta quedo en gestación.</p> <p>Durante el proceso el sentenciado presentó pruebas, y una de ellas fue una carta que él mismo escribió dando a entender de que fue la menor quien lo hizo, pero ya está confirmado con pericia grafotécnica que no es la letra de la menor, y creó dicho plan para obstaculizar la verdad. Lo que si está confirmado mediante el médico legista es que la menor presenta una desfloración antigua, y que presenta alteración emocional moderada asociada a experiencia sexual y refiere que presenta trauma de tipo sexual. El sentenciado en su examen psicológico se muestra con dificultad en patrones a normas, inclusive tuvo una actitud de ofrecer dinero al evaluador para que lo favorezca, y tiene problemática en el área sexual.</p> <p>En cuanto a la partida de nacimiento de la menor contiene los datos correspondientes que acreditan que nació en el año 1997; por lo que solicita se debe confirmar la sentencia.</p> <p>QUINTO: FUNDAMENTOS DEL A QUO</p> <p>5.1. El delito atribuido al sentenciado es el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el art. 173.2 del Código Penal.</p> <p>Este delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un acto violento; y que requiere con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado, y por otro lado, se requiere tratamiento psicológico a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en la vida cotidiana del afectado.</p> <p>5.2. El delito investigado del presente proceso sobre violación de menor de edad, tipificado en el Art.173° del Código Penal, prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua. 2.- Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p>Siendo que la menor agraviada tenía 13 años de edad cuando el sentenciado Juan Peña Gómez cometió dicho delito.</p> <p>5.3. En el presente caso el Juzgado colegiado ha basado su sentencia para determinar la responsabilidad del procesado; en la declaración de la madre de la menor quien narra cómo se entera de los hechos; el examen del perito Martín Espinoza Vidal, quien emitió la pericia 186-2012 en donde aparecen las frases de “hello pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc. Concluyéndose conforme a la pericia que dicho texto no proviene del puño gráfico de la menor agraviada; examen de la testigo V.E.R.A., quien ha manifestado que desconoce que la menor agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado y que nunca los ha visto juntos solos a los dos; siendo que en una oportunidad sólo vio al sentenciado, a la menor y a sus mamá saliendo de Maxi Bodega, no recordando en que año se produjo esto; asimismo está la declaración de la médico legista E.L.G.H, en donde se explica que la menor tiene desfloración antigua; y que este examen se realizó el 25.01.2012; y que además indicó que la menor presentaba signos de gestación uterina con nueve semanas y cuatro días y cuando se realizó el examen a la menor presentaba una edad aproximada de 14 años; la declaración de la menor agraviada, quien ha manifestado que tuvo relaciones con el sentenciado en una aproximado de 10 veces, y que la primera vez ella tenía 13 años, quedando embarazada, y que tiene un hijo de seis años de edad, y que el procesado siempre la amenazaba que si decía la iba a deportar ya que era colombiana; con el examen del testigo J.H.P.G. quien ha declarado y manifiesta que en una o dos veces vio al procesado con la agraviada, y que incluso le dijo al procesado que era un monstruo de m...y que éste le respondió: “tú que fueras”; y que le dijo estas expresiones porque veía que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor agraviada; y que los ha visto en el año 2011; declaración del perito J.C.T.V, respecto a la pericia 000169-2012 del 31.01.2012 de la menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada; en donde se concluye que la menor ha realizado su relato el cual es congruente, también con la pericia No 000350-2012 realizada al sentenciado del 05.03.2012, se concluye que se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (Como ofrecer dinero al evaluador), a ello que hubo intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero; se tuvo en cuenta el acta de intervención policial del 25.01.2012 y la partida de nacimiento No 26779668, acta de inspección en el lugar de los hechos, acta de fiscal de visualización de audio, visualización de CD, tomas fotográficas; examen del sentenciado, quien ha manifestado que cuando tuvo relaciones sexuales con la menor ésta ya tenía 15 años de edad. Y manifiesta el Colegiado que ha existido coherencia en la declaración de la menor, y ausencia de incredulidad subjetiva, unidad y firmeza en el testimonio inculpatario, y la verosimilitud, que ha sido acreditado con corroboraciones periféricas y que determinan la responsabilidad del sentenciado por el delito atribuido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la introducción,** se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.* Asimismo, **en la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

	<p>impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.</p> <p>6.3. En el presente caso se tiene que se ha condenado a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que establece que: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua. 2.- Si la víctima tiene entre diez años y menos de</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p>6.4. Analizados los actuados, se tiene que en principio; se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales A.A.M.A a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 13 años de edad, lo cual conforme se indica en la sentencia de primera instancia ha sido demostrado con la partida de nacimiento No: 26779668 de la citada menor en donde se consigna que ha nacido con fecha 21.10.1997; y conforme a la imputación de la menor agraviada; los hechos sobre violación sexual comenzaron en julio y agosto del 2011 de lo que se advierte que contaba con 13 años de edad; y si bien es cierto la defensa del sentenciado manifiesta que dicho documento por ser de procedencia extranjera debió contarse con el apostillado correspondiente o solicitarse a través de Cooperación Internacional; sin embargo debe indicarse que dicho documento ha sido valorado en Primera Instancia conforme a ley, no dejándose de advertir que dicha documental fue remitida en copia por el Consulado de Colombia en el Perú, en donde se informa que se efectuó la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>búsqueda en la base de datos del Sistema de Información del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; en consecuencia se ha corroborado la validez de la partida de nacimiento de la menor y surte sus efectos probatorios para determinarse la edad de la menor agraviada.</p> <p>6.5. En cuanto a la sindicación contra el sentenciado J.P.G. como autor del delito de violación sexual, se tiene que se encuentra acreditada con la declaración de la menor, quien, en forma persistente, congruente le atribuye dicho delito, habiéndose valorado que ha mantenido su versión ante los profesionales que la han evaluado (sicólogo, médico legista) y ante su madre, respecto a que los hechos han ocurrido en agosto del 2011 y que el sentenciado es el autor del delito.</p> <p>6.6. Cabe señalar que el bien jurídico lesionado a la menor de edad es la indemnidad sexual, toda vez que se trata de una menor de 13 años de edad al momento de la comisión de los hechos; donde el consentimiento de la menor es irrelevante; más aún cuando se advierte que el procesado contaba con 52 años de edad, y como se ha indicado en primera instancia se advierte por parte de él un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la menor agraviada</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien además es de otro país; Colombia y la amenazaba que si contaba sobre estos hechos la iban a deportar.</p> <p>6.7. Aunado a ello existen otras pruebas periféricas que acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado J.P.G. y que han sido valorados por el Colegiado de Primera instancia, como son la pericia grafotécnica realizada sobre un manuscrito que supuestamente habría realizado la menor al sentenciado, con el siguiente contenido: <i>Hello- Pedro como estas espero que bien paso a decirte lo siguiente: sabes ayer me enoje, porque mi mama me grito pero ya me paso y te pido disculpas OKS, a veces me acuerdo cuando lo hacemos, nunca voy a olvidar que eres 1..., Guiare tus pies para que me busques, imaginate que ya soy tu esposa, estaré 100pre junto a ti, bay me despido con besos y abrazos tu tauro x y 100pre escorpio, Dos corazones.</i></p> <p>Documento sobre el cual se hizo una pericia grafotécnica, la No 186-2012, que concluyó que las características gráficas no han sido ejecutadas por el puño gráfico de la menor agraviada, y en consecuencia no son sus grafismos. Es decir dicho documento no sólo acreditan que la menor no ha escrito dicha carta al sentenciado; sino que desvirtúan una relación amorosa voluntaria entre la menor y el sentenciado; lo cual ha sido demostrado con dicha pericia y con lo cual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se tiene que la imputación de la menor hacia el procesado que la habría obligado a tener relaciones sexuales, es persistente, congruente y además está corroborada con estas pruebas periféricas como son la declaración de la madre de la menor quien ha manifestado como se entera de los hechos y corrobora la versión de la menor que el procesado tenía una academia de danzas y que la menor acudía a dicho lugar. Además, la testimonial de J.H.P.G. quien manifestó que observó que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor y que incluso le dijo al respecto; y que esto se dio en el 2011. La declaración del perito J.C.T.V, quien en su pericia psicológica No 000350-2012-PSC manifiesta que hubo intención del sentenciado de frustrar el proceso de evaluación ofreciendo dinero a efectos de dirigir la evaluación; de lo que se advierte que el sentenciado ha mantenido una conducta que no hace creíble su versión: en que no tenía conocimiento de la edad de la menor y además que la menor ha mantenido relaciones con él en forma voluntaria; sino todo lo contrario se han realizado bajo amenazas como lo ha sindicado la menor en el sentido que si hablaba de estos hechos no le iban a creer y que las iban a deportar por ser extranjera; y en cuanto a las fotografías que presenta con la menor y en algunas con las manos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entrelazadas, debe reiterarse que en este tipo de delito el bien jurídico es la indemnidad sexual; por lo que en este sentido se tiene que sus argumentos del sentenciado no son amparables ni creíbles. Y además se ha determinado que cuando han ocurrido los hechos la menor tenía 13 años de edad, y el sentenciado ya contaba con 52 años de edad; siendo irrelevante incluso el consentimiento que alega la defensa del procesado; dada la edad de la menor.</p> <p>6.8. Asimismo se han tenido en cuenta la falta de algún elemento subjetivo como es de enemistad, odio o animadversión para atribuirle este delito por parte de la menor al sentenciado, dentro del marco del Acuerdo Plenario No 01-2011/CJ-116; habiéndose valorado declaraciones que acreditan que la madre y el sentenciado se han conocido ya que éste vendía pop corn en la Iglesia San Francisco y que era profesor de danza y que su hija ha recibido clases desde el año 2010, no existiendo ningún sentimiento de rencor ni odio para atribuirle este delito de violación sexual al procesado J.P.; por lo que no es creíble que el sentenciado no haya tenido conocimiento de la edad de la menor de edad o que pensaba que tenía 15 años, ya que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>tenía acercamiento no sólo a la madre de la menor quien era su amiga desde hace 20 años; sino también conocía a la menor en su calidad de profesor de danzas; por lo que en este sentido no se puede alegar un error de tipo invencible.</p> <p>Y</p> <p>6.9. Asimismo se tiene el certificado médico legal 146-G y la declaración de la perito E.L.G.H. quien evaluó a la menor y dicha profesional ha indicado que la menor le manifestó que las relaciones sexuales han empezado en agosto del 2011 y además le diagnosticó gestación uterina de 9 semanas y cuatro días; todo lo cual corrobora la persistencia en las imputaciones de la menor hacia el sentenciado; y que además a consecuencia de este delito la menor quedó embarazada y que tiene un hijo a la fecha, de 6 años.</p> <p>Asimismo, se ha valorado acta de inspección fiscal del lugar donde han ocurrido los hechos y en donde se han encontrado objetos como la cama, el televisor que coincide con la versión de la menor, así como el acta de visualización de audio de fecha 19.07.2012 en donde el sentenciado ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor desde agosto del 2011.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>6.10. Se tiene que respecto a la determinación de la pena, el colegiado ha dosificado la pena en forma proporcional atendiendo a que la pena conminada para este delito establece un mínimo de 30 años; tomándose en cuenta las condiciones personales del sentenciado quien carece de antecedentes penales, el daño causado, su edad a la época de la comisión del delito y a la fecha ya que tiene 58 años, habiéndose aplicada adecuadamente los principios de proporcionalidad, humanidad y razonabilidad, por lo que la pena es conforme a ley.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.11. En cuanto a la reparación civil, el monto es razonable y proporcional al daño causado, en este sentido también debe confirmarse ya que cumple con su fin de reparador por el delito ocasionado a la víctima.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paíta 2019.**

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. **En la motivación de la pena;** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente, **en la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>A.A.M.A. Fijando como reparación civil la suma de S. /8000.00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la parte agraviada, y confirmándose en lo demás que contiene. Ofíciase al establecimiento Penal de Piura poniendo en conocimiento la presente sentencia. Notifíquese.</p> <p>S.S C.S. R.S. Q.S.</p>	<p>derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>				<p>X</p>						

		<p>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, **en la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura. Paita 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					
							X								

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X										
		Descripción de la decisión					X									
										[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial Piura, Paita 2019 fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Muy Alta; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					48	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25- 30]	Muy alta						
							X			[19-24]						Alta
		Motivación de la pena				X				[13 - 18]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[7 - 12]						Baja
				1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, del Distrito Judicial de Piura, Paita 2019, fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta,** respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta;** asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, alta y muy alta,** respectivamente; finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta,** respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Paita fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7). En tal sentido, se ha determinado que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

En efecto, tal como lo señala Glover (2004), el encabezamiento es el primero de los apartados, en el cual se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que dicta la resolución, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo, en ella se reflejan el nombre de las partes y magistrados. Es pertinente señalarse debidamente ya que parte la debida correlación de secuencia de un proceso, no tomando en cuenta el número de resolución y número completo del expediente. Por otro lado, si se ha evidenciado un debido desarrollo relacionado al asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad; asimismo, permitiendo inferir el cumplimiento de partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios a efectos de asegurar un proceso regular.

2. En la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la de reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

El juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba, los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que para probar los hechos materia de imputación, se necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el

descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados (Cubas, 2006). Asimismo, Colomer (2003) señala que el juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento.

Todo ello se confirma con lo acotado por la jurisprudencia peruana que señala: “Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos que dé la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y solo ante la correspondencia de estos elementos, el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador (Caro, 2007). Consecuentemente a la utilización de dichos elementos, se aprecia la correcta utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Si se aprecia que los términos utilizados son claros y entendibles para el receptor, siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto. Puesto que como lo ha señalado Cubas, (2006), que la

sentencia de ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código Penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Así como la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia que es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Las pretensiones de la defensa del acusado; son el resultado de que el juzgador luego de haber realizado su juicio de valor, debe determinar la responsabilidad penal del procesado, en la comisión del delito que se le imputaba, ya que como señala Hurtado y Prado (2011), la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso; no se evidencia los aspectos del proceso, el cual viene hacer la descripción de los actos procesales más saltantes, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al Juez

a revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido.

Existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto al delito. Sostiene el autor Igartúa (2009), que como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Hay que tener en cuenta que en una sentencia penal la decisión que se toma restringe un derecho fundamental, garantizada por la misma Constitución, que viene a ser la libertad de una persona, lo que significa que se debe ponderar ambos derechos, es decir la del agraviado y la del acusado, por todo ello requiere de una argumentación clara, que permita

verificar cual ha sido el curso de la argumentación que desemboca en una decisión sancionadora conforme lo expone Colomer (2003).

García (2005) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la motivación se puede afirmar que el hallazgo es diferente al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando investigaron “la argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual concluyen que todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y la normativa jurídica que lo regula, que el problema radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, lo cual puede ser por falta de disposición,

preparación, desorganización o ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Cabe destacar que no obstante que los hechos expuestos por las partes son las que generan una controversia en el caso concreto, son el insumo que sustentan una acusación, y la razón por las cuales se aplica el derecho en sí, para establecer o fijar una pena y una reparación civil, en la sentencia en estudio existe una tendencia a minimizar el relato de estos hechos; es decir lo que cada parte litigante ha expuesto en la causa, que revele su posición en el proceso, si bien se destaca la existencia de una acusación, sin embargo, no se detalla aspectos relevantes que seguramente existe y sustentó la acusación, lo cual difiere cuando se trata de la motivación en cuya parte si ha sido posible observar la forma en que cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de **violación sexual de menor de edad**, en el Expediente N° **02239-2012-26-2005-JR-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Paita, **fueron de rango muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, donde se resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de veinticinco años, y al pago de una reparación civil ocho mil soles. (Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos, tanto en la pena como en la reparación civil impuesta. (Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alto (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en

los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango mu alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, I., Camacho, J., Capelo, G., Chiliquinga, D., & Olalla, S. (2017). La imparcialidad judicial. *Revista Jurídica*, 12. Obtenido de
- Anónimo. (s.f). *La administración de justicia*. Obtenido de http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/otras_publicaciones/aud_c_al_dcap4.pdf
- Arana Morales, W. (2018). *Manual del Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal pena. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2018). *El proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Banacloche Palao, J., & Zarzalejos Nieto, J. (2010). *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Madrid: La Ley.
- Calle Peña, A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016*. Piura: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Carrara, F. (s.f). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Temis.
- Cruz Angulo, J. (Martes 15 de Enero de 2019). Los Problemas de la Justicia. *El Sol de Mexico*, pág. 1.
- Diario Gestion . (05 de Diciembre de 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. *Diario Gestion* , pág. 2.
- EL TIEMPO DIARIO PIURA. (10 de AGOSTO de 2019). *OCMA revisará despachos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura*, págs.
- Escobar, P. (11 de Marzo de 2019). El mal gobierno del Poder Judicial en Chile. *Blogs y Opinion*, pág. 2.
- García Rada, D. (2012). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Mercurio Peruano.
- Gómez Colomer, J. L. (2013). *El proceso penal constitucionalizado*. Bogotá: Ed. Ibáñez.
- Guasp, J. (2002). *Introducción, Parte General y Procesos Declarativos Ordinarios*. España: Themis.
- Herrera Romero, L. E. (2015). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima: ESAN.
- Illuminati, G. (2008). *Proceso penal y sistemas acusatorios*. Madrid: Marcial Pons.

- Klapp, I., & Levy, T. (2016). *"MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA MENORES DE EDAD"*. Chile: Universidad de Chile.
- López, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal. 2da edición*. Navarra: Thomson-Aranzandi.
- Ministerio De Justicia y Derechos Humanos Presidencia De la Nación. (2019). *Argentina Justa, Pacífica e inclusiva - Justicia 2030 Diagnostico eje civil*.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Lima: Temis.
- Moreno Montalvo, G. (20 de Enero de 2018). Se deben promover valores consistentes con los propósitos de la tarea judicial. *Justicia: problemas y soluciones*, pág. 1.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Derecho penal. Parte especial. 3era edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Orts Berenguer, E. (2008). *Delitos contra la libertad sexual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Palacio, L. E. (1983). *Derecho procesal civil. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ramos. (2017). *Influencias De Los Contexto Familiares Disfunciones En La Comision De Delitos Sexuales Intrafamiliares En La Region Tacna*. Tacna, Peru: UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal-Parte Especial*. Lima: Ediciones Legales.
- Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- San Martín Castro, C., & Caro Coria, C. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Grijley.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*. Barcelona: Bosch.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil.</i> Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple.</i></p>

C I A	SENTENCIA		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple,</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son:
introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en **función a** la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de
		De las							
		1	2	3	4	5			
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				[9-10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Previstos			

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub	Calificació					De La dimensió n	Rangos de calificació n de la	Calificación de la calidad de la
		De las subdimensiones							
		Mu		Med	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
							[33- 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub						[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub						[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub						[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ▲ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ▲ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente **Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60]=Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muybaja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de **violación sexual de menor de edad**, contenido en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 30 de septiembre de 2019.

.....
Lucia Del Socorro Salazar Quesada
DNI N° 44364081

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 02239-2012-26-2005-JR-PE-01

JUECES : (*) M.T. A.

G.L.R.

R.S.N.

ESPECIALISTA: M.B.B.

MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PAITA.

IMPUTADO: J.P.G.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.A.M.A

SENTENCIA

Resolución N° TREINTA (30)

Piura, Veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-

I.- VISTO Y OIDO: Lo actuado en audiencia privada, llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados **M.T.Á.(Directora de debates)**, R.S.N. y G.L.R; ante la acusación fiscal seguida contra **J.P.G.**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el Artículo 173° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **A.A.M.A**. Los sujetos procesales participantes son:

Representante del Ministerio Público: DR. J.O.H. Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita. Con casilla electrónica 41403.

Abogado defensor particular: DR. C.A.CH. con ICAP 565 con domicilio procesal en calle Lima 1077 segundo piso, oficina 3 - Piura, casilla electrónica 70551, teléfono 920066007.

ACUSADO: J.P.G. con DNI N° 03468693, natural de Lima, con fecha de nacimiento 19 de Mayo del año 1959, con 58 años de edad, con padres J. y A., grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil soltero sin hijos, antes de entrar en el establecimiento penitenciario, vivía en Calle Los Cárcamos N° 326 sector La Punta - Paita, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, no tiene tatuajes. Lo conocen como P, no tiene tatuajes ni cicatrices.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Que el día 03 de setiembre de 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese entonces, era menor de edad), contando con 13 años de edad, conforme se advierte de la partida de nacimiento que corresponde a la menor citada, en esa fecha, J.P.G. quien era cercano a la familia de la menor agraviada le pide a ésta, que vaya al local donde funciona un taller de danzas, con el propósito de que se encontraran en ese lugar y que si esta no accedía a este lugar (local de danzas) le iba a contar a su madre que esta acostumbraba a verse frecuentemente con mototaxistas de la zona y como ya había manifestado existía un grado de confianza que tenía el investigado J.P.G. con la familia de la menor agraviada, esta accedió a ello y llegó al lugar a hora 1:30 de la tarde, el acusado P.G., estando ahí presente le manifestó que subiera al segundo nivel ya que las demás personas que iban a participar supuestamente en un evento en ese lugar estaban ahí, pero al subir la menor

agraviada se dio cuenta que no había nadie más y que por el contrario se encontraba solamente el acusado, además este le manifestó que tenía una sorpresa para ella, siendo que cuando ella advierte las características del lugar se da cuenta que es un cuarto, es decir una habitación que tenía a la mano derecha del mismo una mesa con un televisor y un DVD, frente a la mesa había un colchón de espuma con sábanas de color blanca y cobijas, el televisor estaba encendido y en ese momento estaba pasando según el relato de la agraviada un película pornográfica, por lo que intentó salir del lugar; sin embargo, el acusado ya había cerrado la puerta con candado y además cuando trató de salir por la otra puerta que da a la habitación se da cuenta que también había echado llave a la otra puerta, entonces, al encontrarse ya en el lugar, éste la coge por la cintura le tapa la boca y finalmente la arrastra hacia la habitación para luego tirarla a la cama, esta cae boca arriba en el colchón antes mencionado y el acusado le dice que se quite la ropa, sin embargo el acusado procede a quitarse sus prendas, este la coge de sus manos, la despoja de sus prendas tanto exteriores como interiores y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad, luego de cierto tiempo, y al advertir el acusado que la menor estaba sangrando y llorando a raíz de este hecho, se compadece de la menor, se para y le entrega papel higiénico para que se limpie y luego de ello la deja en el lugar, a continuación sale del inmueble (el acusado) y regresa al lugar trayendo dos bolsas de víveres, una de las bolsas le entrega a la menor y le dice que le entregue a su mamá (al ser el acusado del entorno de la familia de la menor) y le dijo que no dijera nada porque le podía pasar algo a su mamá e incluso, él iba a tomar veneno o se colgaba, si la menor contaba algo de lo sucedido, finalmente su mamá no le iba a creer porque él era de confianza de la familia, siendo que más iban a creer en el que en su hija, luego de convencerla de esta manera la envía en una mototaxi a su domicilio; consecuentemente va acreditar que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la agraviada, segundo, que la menor agraviada contaba con 13 años de edad cuando ocurrió este hecho.

2.2 Tipo penal, pretensión Penal y civil.-

El Ministerio Público establece que el acusado **JUAN PEÑA GOMEZ** es **autor** del delito contra la **Libertad Sexual** en la modalidad de **Violación Sexual de menor de edad**, previsto en el Artículo 173°, numeral 2) del Código penal en agravio de menor de edad con iniciales **A.A.M.A.**, solicitando se le imponga **35 años de pena privativa de libertad efectiva**, así como el pago de **S. /8.000.00 soles (ocho mil soles)** por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Además, que cumpla con un tratamiento terapéutico conforme lo prevé el Código Penal.

2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.-

Su patrocinado admite que ha habido una relación sentimental con la agraviada, siendo esta de forma consentida por los padres de la menor, cuando ésta cumplió 15 años de edad, además la relación ha sido pública y se encuentra registrada en tomas fotográficas y documentos los cuales han sido ya presentados, además el acusado conoce a la madre de la menor desde hace ya muchos años, y ésta tuvo que irse de Paita. Indica que la defensa postula una tesis absolutoria, toda vez que se determinará que el acusado con la agraviada mantenían una relación sentimental, llegando a un error de tipo invencible (por su contextura física y en la creencia que la menor tenía más de 15 años), además, la relación sentimental inicia en noviembre del año 2011, y la última relación sexual, fue el 16 de diciembre del mismo año, aclarando también que el 21 de octubre de 2011, fue el cumpleaños de la menor, donde también participó el acusado.

III.- DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

3.1.1 DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° y 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, entre éstos se le presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tiene derecho a una defensa, así también le asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, **a lo que el acusado refirió no ser responsable por los hechos que se le imputan;** por lo tanto, se somete al presente juzgamiento; asimismo señala que **se reserva su derecho a declarar,** desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.

3.1.2 Nuevas Pruebas o re examen:

3.1.2.1 Por parte del Ministerio público: No hay

3.1.2.2 Por parte de la Defensa de acusado: No hay.

3.1.3 Actuación Probatoria:

3.1.3.1 Testigos del Ministerio Público:

1) **EXAMEN DE LA TESTIGO L.M.A. con número de pasaporte 31423686 (nacionalidad colombiana).**- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: **A las preguntas del Ministerio Público:** Que es ama de casa y vive en los jazmines N° 108 en Paita, menciona que conoce al acusado desde el año 2010, refiere que la menor agraviada es su hija y que se encuentra la menor actualmente en Colombia, además menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, agrega que vivía aparte de su hija con su esposo el cual es chino, manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz popcorn en la iglesia San Francisco en un carrito con un señor que se llama Lucho, refiriendo que solo así de manera superficial lo conoce, **agregando que no ha tenido amistad ni confianza con el acusado, solamente por un vestido de danzas,** ya que él era profesor de danzas, a su menor hija la conoce el acusado porque le invitó un maíz popcorn e hicieron amistad, agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danza junto a otros niños, aclara que la menor tenía 13 años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, paso tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorció y le dijo vamos al médico Julio es bueno para ver qué es lo que tenía con el temor que la menor pudiera tener quiste o tumorcito, siendo que al pasar consulta con el médico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esa cosas, sino que se encontraba embarazada, poniéndose a llorar en ese momento, diciéndole el médico que denuncie el caso, pero la madre de la menor antes de denunciar llamó al acusado ya que este trabajaba en el concejo y se le llama o conoce como P.(J.P.G.), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después **este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño,** pero de todas formas la madre de la menor agraviada pasó a denunciar el hecho, posteriormente recuerda que conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que la llevó a ese local donde estuvo la Fiscal J.V.S. con su abogado T., la hacía ver películas pornográficas, en donde habían dos hermanos que hacían el acto sexual por parte de madre, y le decía palabras soeces como “así te gusta,

así quiero que tú lo hagas”, agrega que ella le mencionó la fecha de iniciados los actos sexuales al doctor y el doctor dijo que tenía más o menos dos meses de gestación, menciona que ella (la menor) tenía mucho miedo de hablarle, menciona que el lugar donde sucedieron los hechos es donde su madrina N.P. (fallecida) y **la casona que alquilaba el señor Lucho**, la menor le mencionó que ha hechos esas cosas (abuso sexual), pero que la examinada no se había dado cuenta, siendo que solo sospechaba de los dolores, por lo que le preguntaba a su hija sobre los hechos pero ésta tenía mucho miedo y no le quería decir nada.

A las preguntas de la Defensa: Que la menor no le tenía confianza, que le tenía miedo porque era muy estricta, refiriendo que ella quería que sea una niña estudiosa y que no saliera porque a su esposo no le gusta eso, menciona que piensa que tiene la culpa, ya que pensó que el grupo de danzas le iba hacer bien, donde iba a conocer amigas (los colombianos son conversalones), agrega **que ella iba sola a las danzas nunca la llevó al lugar**, pero que la menor si pedía permiso, agrega que si ha declarado ante la policía pero fue poco lo que le dejaron conversar, reconoce la firma que existe en su declaración en sede policial de fecha 26 de enero de 2012, se advierte una contradicción **ya que ella dice que comenzó a llevar a su menor hija a la casa de esa persona (profesor de danzas)** en el año 2010, indicando que a veces iba sola. Añade que la niña ya no vive con ella (madre), ella siempre iba a las danzas no recuerda si era interdiario o diario, ella se enteró por cuando fue con su hija al Médico P.P., aclara que el bebé producto de la violación lo tiene la madre de la menor (declarante), agrega que desconoce el costo de las clases de danzas, así mismo no sabe si su hija tenía relaciones con otra persona, por último se **le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado**, consta en el Exp. a fojas 242,243,244,245, pero eran con mentiras esas fotos.

Aclaración del Colegiado: Que su hija nació el 21 de octubre de 1997 es colombiana, fue el doctor quien le dijo a ella que denuncie y ahí el doctor le dijo el nombre del padre de su nieto, el acusado fue a su casa a prestar un vestido (danza), agrega que no frecuentaba su casa de la examinada, recuerda que las edades de los niños eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabia la edad de la niña que tenía 13 años, pero en la comisaria le puso la edad a la niña de 14, 15 años, por ello fui al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía 13 años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños porque su chino (su esposo) no le gusta esas cosas.

2) **EXAMEN DEL PERITO M.E.V. identificado con DNI N°43587480**, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: No conoce a J.P.G., es perito grafotécnico y miembro de la policía nacional desde el año 2000, agrega que si recuerda haber firmado el informe pericial N° 186-2012, el objeto de la pericia es establecer la procedencia de manuscritos, establecer quien estructura los manuscritos de una hoja cuestionada, llegando a la conclusiones: después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurado con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a A.A.M.A., en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: *“hello, pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me grito, pero ya me paso, etc”*, cuyo original se tuvo a la vista para el análisis pericial, muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada que se encuentra estructurado en tres hojas de papel carpeta cuadriculado los mismos que del análisis analítico descriptivo comparativo se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características gráficas de **no haber sido ejecutados por el puño gráfico de la menor agraviada**, ha sido analizada una hoja cuadriculada con otras de puño y letra de la agraviada.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna.

Aclaración del Colegiado: Ninguna.

3) **Examen de la testigo V.E.R.A. identificada con DNI N° 03588665**, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Que es cosmetóloga además de trabajar en el mercado de Paita, refiere que si conoce a la menor agraviada (A.A.M.A), a la madre de la menor también es conocida de Paita, con respecto al cómo llegan a conocerse refiere que la madre de la menor siempre pasaba por donde ella trabajaba, siendo que para entonces la examinada tenía un negocio de playstation, por lo que la madre de la agraviada se acercaba para jugar con su niña, haciéndose conocidas por el barrio. Indica que conoce a la señora colombiana y a su hija desde el año 2004. Nunca ha sido confidente de la señora colombiana, solo es una conocida del barrio de Paita, agrega que todo Paita conoce al acusado porque él ha sido profesor, solamente es conocido de saludo, también refiere que la colombiana le comentó **que ella invitaba a su casa a ese señor para que enseñara a su hija, menciona que no conoce donde es que trabajaba el acusado, menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de Maxi Bodega**, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna.

A las preguntas del Colegiado: Ninguna.

4) **Examen de la médico legista E.L.G.H., identificada con DNI N° 41927461**.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Que labora en la división médico legal de Piura desde enero del 2016 y anteriormente desde el 2010 en la división médico legal de Paita, con respecto al Certificado Médico Legal N° 000146-G reconoce su firma y su sello, mencionó que le solicitaron realizar un examen ginecológico, teniendo como resultado en el examen físico en el área ginecológico, se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj, sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos **de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011**, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, además aporta que cuando se habla de un signo de desfloración antigua se está refiriendo a que ya no existen lesiones o signos vitales perilesionales dándose esto después de 10 días en promedio, con respecto a la segunda conclusión se tiene que la parte del ano no presenta signos de lesiones contra natura, la tercera conclusión; no se presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de 9 semanas y 4 días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía **obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de 9 semanas 4 días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de 14 años** (más o menos 2) utilizando la escala de Tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4), agrega que la menor no menciona su fecha de nacimiento durante el examen.

A las preguntas de la Defensa: Que en la División Médico Legal de Paita fue solo ella quien se encargó de realizar la pericia a la agraviada, da a conocer que la data es aquella fuente en la que se consigan la declaración de la agraviada, menciona que dentro de esta data la menor ha declarado que su último encuentro sexual se dio el 14 de enero del 2012, además de manifestar que la menor menciona haber tenido relaciones sexuales

contranatura el día 14 de enero del 2012, aclara que no es lo mismo que no presente signos contra natura durante el examen de la peritada a que haya tenido acto contra natura, agrega que para determinar que un menor ha tenido signos de haber tenido relaciones contranatura, se debe determinar primero que en el área anal existen criterios mayores y criterios menores, dentro de estos se tiene evolución del tono muscular, la elasticidad, la forma, la existencia de fisuras, cicatrices, repliegues, determinando que en este caso en la evaluación de la región anal no se encontró alteración o lesiones, lo cual no descarta que se haya producido un acto contranatura, depende mucho del grado de aceptación con el que se produjo la relación contranatura, depende de la violencia y de otros factores, **manifiesta por último que si cabe la posibilidad de que la menor aparente una edad de 16 años ya que según la escala de Taner su edad está entre los 12 a 16 años de edad.**

Aclaración del Colegiado: Menciona que según la escala de Tanner (para el caso de mujeres), se utiliza el desarrollo mamario y de vello público, existen tablas en su Guía, y cuando hay evaluación ginecológica la Guía le sugiere, la escala de Tanner no considera el criterio de la estatura.

5) Examen de la Agraviada A.A.M.A. con número de cedula de identificación N° 112790473.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Que conoce al acusado J.P.G. desde el 03 de setiembre del 2012, lo conoció ya que era profesor de danzas en la institución educativa Señor de los Milagros donde ella estudiaba, siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, menciona además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba a alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las prácticas las hacían en el colegio y una vez donde él enseñaba, que era una casa de dos pisos como las casas antiguas, siendo que el primer piso era un parqueadero y el segundo piso era donde el (acusado) enseñaba danza, era una habitación de tablas, había una ventana. Continúa que después que ganó el concurso, veía al señor que vendía pop corn, siendo que este señor le dijo que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) **suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (agraviado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de 6 años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre pero su mamá le decía que quizás era la vesícula, por lo que al persistir este mal la llevaron a hacer una ecografía donde el doctor Paul, en la cual el doctor le dijo niña están en embarazo por lo se puso a llorar y estaba muy nerviosa, no recuerda claramente si para entonces tenía más o menos 2 meses aprox., refiere que fueron 10 las veces que tuvo relaciones sexuales con el acusado, **aclarando****

que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que “tu mamá esta tan enferma que hasta se va a morir” ya que su mamá sufre de un problema de nervios, diciéndole además el acusado que inventaría rumores de la agraviada para que su mamá se preocupe y enferme más, agrega que antes que ocurrieran los hechos ella no tenía ningún problema con el acusado, ya que el actuaba normal con ella, pues pensaba que era gay, refiere que para ella fue un trauma muy grande ya que incluso le dijo a su madre que quería regresar a Colombia para olvidarse de todo lo que había pasado, llegando varias veces al psicólogo; con respecto a las relaciones sexuales cuando tenía 13 años la primera vez se dio en Julio, la segunda vez fue en agosto, sin recodar claramente los días exactos, ya que han pasado un total de 6 años, agrega por último que **cuando quedo embarazada ella recién había cumplido los 14 años de edad. Réplica;** Las fotos mostradas en juicio refiere que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su Madre en la Clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevo a conocer Piura y se tomaron fotos, agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales.

A las preguntas de la Defensa: Que ella nació el 21 de octubre de 1997, menciona que no tenía un horario fijo, ya que el acusado la citaba en diferente horario, agrega que el (acusado) le dijo a su mamá que las clases eran gratis ya que necesitaba alumnas para representar el colegio, menciona que ella fue al lugar en donde se practicaba danzas varias veces, agrega que cuando practicaba danzas hay días que si habían personas y días que no, diciéndole el acusado a la agraviada “espera para llevarte a tu casa” siendo que después pasaban las relaciones sexuales, refiere que después volvían a **pasar las relaciones sexuales porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los 13 años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacia el acusado**, agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, se ponen a la vista una fotografías a folios 242 y243, mencionando que es ella la que aparece en estas. Lo de las amenazas sí lo mencionó en la Fiscalía.

Aclaración del Colegiado: Que en ese entonces llevo junto a su mamá con tarjeta andina por un plazo de 3 meses, pero su mamá está prácticamente ilegal ya que se excedió el tiempo permitido en el país, No lo recuerdo exactamente cuando llegó al Perú solo acuerda que tenía 12 años de edad y que conoció al acusado a los 13 años por último refiere que lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza.

6) EXAMEN del Testigo J.H.P.G. identificado con DNI N° 43556954.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Que conoce al acusado porque es de Paita, además que antes trabajó en mototaxi y lo ha visto en repetidas ocasiones, recordando haberlo visto en específico por un colegio y una cochera, agrega que vive a unos 80 u 100 metros aproximadamente de la casa de la agraviada, menciona que de la familia de la menor agraviada conoce también a su madre y a su hijito, refiere además conocer que la familia de la agraviada es de procedencia Colombiana, pero que desconoce su situación en el país, **agrega que a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado)**, refiere desconocer la dirección exacta del antes mencionado, recuerda que en algunas oportunidades lo ha visto en una cochera que queda al frente de una discoteca de nombre “Bay Wach” ya que guardaba su moto por ese lugar, menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en unas o dos veces entraba al costado de una puerta de la cochera, precisando que una vez lo vio entrar con la agraviada, y otras veces estaba la agraviada con otra niña, menciona que desconoce qué actividad realizaba el señor en dicho lugar, agrega por último **que siempre veía al acusado detrás de la menor**, además en una ocasión le dijo

al acusado “*oe monstruo, eres un monstruo de m..*” a lo que el acusado le responde “*y tú que fueras*” respondiendo nuevamente el examinado “*eres un monstruo de m..*”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, refiriendo además que le daba cólera estos actos ya que él también tiene sobrinas, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que el lugar de la cochera era un espacio abierto donde guardaban diferentes vehículos y que al costado había una puerta vieja de madera, siendo esa puerta por donde entraba la menor, refiere que no ha visto mucha gente entrar en dicho lugar solo los que viven en dicho lugar, afirmando que no parecía un lugar en donde se dictaran algún tipo de clases o talleres, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la menor agraviada, refiriendo que solo les hacía un par de carreras a ella y su mamá, agrega que cuando pasaron los hechos él nunca vio en la menor síntomas de enfermedad o de gestación.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta.

Aclaración del Colegiado: Menciona que cuando le dijo esas expresiones “Monstruo...” fue más o menos meses antes que estallara todo el problema (meses antes), menciona que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011, que fue más o menos cuando el empezó a trabajar en mototaxi, menciona que cuando ocurrió el problema la menor estudiaba en el colegio Señor de los Milagros y que siempre la veía ya que pasaba por su casa, viendo casi siempre al acusado y a la menor, por último menciona que la menor vino desde muy pequeña a Paita, cuando tenía más o menos 12 o 13 años.

7) **Se prescinde del examen del Testigo T.F.C. (fallecido)**

8) **Se prescinde del Psiquiatra N.C.C.**

9) **EXAMEN del P.J.C.T.V. identificado con DNI N° 16470557.**-Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Respecto a la Pericia N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor AAMA

A las preguntas del Ministerio Público: Que básicamente en la evolución psicológica se ha utilizado el método científico de la entrevista clínica, la observación de conducta y una prueba psicológica proyectiva, llegando a la conclusión que la persona evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, “*yo estoy acá porque mi mamá ha puesto una denuncia contra el señor J.P.G., trabaja en la municipalidad, ese señor dirige el taller donde yo estudiada con mis compañeras y compañeros del colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en septiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mamá me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie, yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en septiembre del año pasado, que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que él tiene y me quede con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, el estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir, pero luego fui y vi que había un televisor y un dvd en donde estaba pasando una película pornográfica, yo Salí y me quise ir, pero luego el me cogió a la fuerza y me metió al*

cuarto, luego me saco mi ropa y el también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba ,en eso el me tiro a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mi me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que como era Colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy Colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá”. Aclara que la evaluación es de fecha 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, se realiza en la DML Paita, y cuando refiere septiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, esto se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamiento emocionales vinculados con el motivos del examen (suceso traumático), agrega que cuando se refiere que las características de personalidad están en construcción hace referencia al estadio cronológico que la persona tiene en ese momento es decir en el presente caso se trata de un adolescente, y es en esta etapa donde los factores externos pueden crear una incidencia problemática mayor que en una persona ya adulta, aclara que cuando menciona no se presenta motivación secundaria durante el relato hace referencia a la no existencia de una intencionalidad de narrar algún aspecto específico durante el relato, es decir no direcciona su relato, de otro modo se hubiera consignado en el examen, además de haber notado congruencia y similitud entre los hechos narrados, comportamiento, entre otros factores.

A las preguntas de la Defensa: Menciona que el maltrato y discriminación de sus compañeros si genera una alteración funcional en la persona que lo sufre (agraviada), siendo que no solo el maltrato sino la dinámica familiar también puede llegar a afectar en mucho este aspecto, refiere que no se necesita usar algún tipo de pruebas para la observación de la conducta de la agraviada, solo el uso del órgano visual del evaluador.

Aclaración del Colegiado: El objeto de toda evaluación es determinar el nivel de daño de perjuicio, además del estado de salud psicológica que presenta la persona sea víctima o imputado, menciona que las conclusiones que están en el protocolo se refiere exclusivamente a la evaluación clínica de persona evaluada, por experimentar ciertos hechos materia de imputación, estando su comportamiento durante el examen ligado a la determinación de las conclusiones.

Respecto a la Pericia N° 000350-2012-PSC del 05 de marzo del 2012 (acusado)

Preguntas del Ministerio Público: Menciona que dicha pericia si le corresponde, menciona que se hizo uso de la entrevista clínica, entrevista psicológica y observación de conducta, llegando a las conclusiones de que la persona evaluada tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas, menciona que no recuerda si el acusado aceptó los hechos que se le imputan, con respecto al relato proporcionado, éste refiere “*Yo estoy aquí porque me han denunciado por violación a una chica de 15 años, que se llama A.A.M.A, me denuncia su mamá, a su mamá la conozco desde hace ya como 20 años, fuimos amigos, ella vive por la tercera cuadra de Jiron Jazmin y yo vivo por la punta. Luego conocí a su hija, porque ella no vivía por acá en Perú, ella vivía en Colombia, yo le pregunté a su mama que se llama Lucero y me dijo que era su hija que*

había venido a vivir con ella acá, allí la conocí a la menor, eso pasó el año pasado en el mes de febrero. Ella estudiaba en la 11, eso creo me dijo, luego la pasaron a la Punta (colegio), como yo era amigo de su mamá, la conocí a A. y andábamos de aquí para allá, le colaboraba con algunas cosas, medicina, alimentación. Eso lo hacía casi semanal, unas dos veces más o menos, o sea me llamaban a mi teléfono y me decían “oye pepe, puedes comprarme medicina”, o que no tenían para la comida, iba a comprarles a la farmacia y les daba o a veces iba con ellas a Maxi y les compraba. Nunca he tenido relaciones sexuales con la menor. Yo tengo un local donde enseño danzas, canto y bailo, para lo niños, yo he aprendido viendo videos en la televisión, yo enseño los sábados a las 10:00 de la mañana a 12:30 eso en tiempo de colegio, en vacaciones enseñé casi igual casi igual....Luego modifica su versión (al ser contrastada con la versión voluntaria dada a la PNP Paita y refiere haber tenido relaciones sexuales con una menor, pero por su propia voluntad, después de que ella ha cumplido 15 años (...))” Menciona por ello que este tipo de relatos, inducen a determinar que tiene una conducta evitativa. En el punto IV de la pericia, se indica “se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo una intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual “predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil control de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señaló que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto.

A las preguntas de la Defensa: ninguna pregunta.

Aclaración del colegiado: Menciona que efectivamente durante el examen el sujeto tuvo la intención de acomodar a su **beneficio el proceso evaluativo, intentando como consigna en la pericia ofrecer dinero al evaluador (comprar al evaluador), yendo ello en contra de un correcto examen, transgrediendo las normas.** Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012.

3.1.3.2 Testigos de la Defensa: No se ofrecieron medios de prueba

3.1.3.3 ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

3.1.3.3.1 Del Ministerio Público:

Acta de intervención Policial de fecha 25 de enero de 2012, realizada por efectivos de la comisaría Sectorial de Paita en la persona del imputado. Pertinencia.- El determinar que el acusado ya ha reconocido tener relaciones sexuales con la menor de edad (agraviada), determinando además que tanto el acusado como la agraviada han mencionado que han sucedido las relaciones sexuales en el mes de Agosto del 2011, teniendo la agraviada para entonces 13 años de edad. **Defensa:** Observa que el Acta de Intervención Policial es una declaración que no posee firma ni nombre de los participantes, ni la del acusado, ni de su abogado defensor.

Certificado Médico Legal N° 00146-G de fecha 25 de enero de 2012 practicado a la menor agraviada: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero de 2012 y 03 de febrero de 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 000350-2012-PSC de fecha 29 de febrero del año 2012 y 05 de Marzo del año 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

Se prescinde de la oralización de la Pericia Psiquiátrica de fecha 02 y 03 de abril de 2012 practicado al imputado al no considerarse útil para la teoría del caso del Ministerio Público. **Defensa:** No se opone.

Partida de Nacimiento N° 26779668 de la menor agraviada. Pertinencia.-Para acreditar que la menor tiene de fecha de nacimiento el día 21 de octubre del año 1997 y que en Agosto del año 2011 contaba todavía con 13 años de edad, siendo esta fecha en la que ya había mantenido relaciones con el acusado. **Defensa:** Observa que dicha Partida de Nacimiento es una Copia Simple del Consulado de Colombia, por ello no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 508 y siguientes, para la obtención de documentos cuando son de procedencia extranjera, de tal manera se debió hacer uso de los mecanismos de cooperación internacional para que este documento tenga la validez necesaria, más aun si se trata de una copia, con su defecto en aplicación del tratado de Viena a través del pedido Apostillado, ninguno de los dos requisitos a cumplido la norma por lo tanto no tiene la validez necesaria para poder acreditar la edad, que es lo que pretende señalar el representante del Ministerio Público.

Acta de Inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de Mayo del año 2012 a folios 138 y 139. Pertinencia.- Se acredita que lo manifestado en la presente acta concuerda con la declaración de la menor agraviada, tanto a nivel preliminar como en la presente audiencia de Juicio Oral respecto al lugar donde ocurrieron los hechos. **Defensa:** Para dejar constancia que como menciono la agraviada que el acusado la hacía ver películas, pero que en presente acta no se deja constancia que se haya encontrado en el lugar CDs o videos que contenga lo que ha señalado al agraviada.

Documento Manuscrito (carta) obrante a fojas 142 presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 186-12-/OFICRI-PNP de fecha 22/06/2012 que obra a folios 198-200 practicado por el perito SOB PNP Martín Espinoza Vidal sobre la carta manuscrita de la menor agraviada y que concluye que la letra no es de esta. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

Acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011. Pertinencia.- Para corroborar lo manifestado en el acta de intervención, en el sentido que el propio imputado ha manifestado haber tenido relaciones sexuales con la agraviada desde agosto del año 2011. **Defensa:** Observa de que no se precisa el contenido de cada una de las imágenes registradas en dichas fotografías y video, para efectos de que el abogado pueda hacer argumentos respecto a esto.

Se prescinde de la Declaración del imputado y su ampliatoria ya no es considerado como un medio de prueba. **Defensa:** No se opone.

3.1.3.3.2 De la defensa:

Documento Manuscrito (carta) presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Ministerio Público:** No se opone.

Se prescinde de la evaluación del Perito Psiquiátrico y de su pericia al no considerarse útil. **Ministerio público:** No se opone.

Visualización de CD y tomas fotográficas. Pertinencia.- Para acreditar que entre su patrocinado y la imputada ha existido una relación de enamoramiento y que las fotografías han sido en zona pública como se puede advertir. **Ministerio público:** Observa de que ninguna de estas fotografías contienen una fecha exacta.

3.1.3.4. EXAMEN DEL ACUSADO J.P. DNIN° 03468693.

A las preguntas del Ministerio Público.- Menciona que antes de ingresar al establecimiento penitenciario trabajaba en la municipalidad de Paita por contrato, además

se dedicaba a enseñar danza en diferentes colegios tanto parte alta como baja de Paita, menciona que si conocía a la agraviada y a su mamá (Sra. L.), conociendo a esta última desde el año 2011, menciona que si recuerda haber declarado en la comisaría, se pone a la vista la declaración del acusado en sede policial (del 26.01.12), aclara que en verdad (pregunta3) la conocía desde hace veinte años cuando iba a un tragamonedas, menciona además que conoce a la menor agraviada desde el 2012, (se advierte otra contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que el tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados,(se advierte una contradicción) aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en el mes de diciembre, refiere que si ha participado en una diligencia en la fiscalía de Paita, en la que se le mostraron fotografías y grabaciones, no recuerda que lo hayan grabado en la comisaría de Paita, menciona que conocía a la persona de T.F.C. conociéndolo desde que llegó a Paita, menciona que el antes mencionado nunca le manifestó algo sobre su relación con la menor, agrega de que no conoce a J.H.P.G. **Replica:** Menciona que el sabía que la menor tenía 15 años ya que esta se lo decía, recuerda que tuvieron de enamorados un tiempo de dos meses hasta la última semana de noviembre. Menciona que la menor se encontraba en esa época, en segundo de secundaria.

A las preguntas de la Defensa.-cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, siendo estas fotos tomadas por sus amigas, además de otras personas que pasaban por el lugar, menciona que esas fotos fueron tomadas con el consentimiento de la menor ya que eran enamorados, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenía una relación sentimental, ya que ella era quien les daba permiso para irse a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso le invitaba a su casa a comer.

Aclaración del Colegiado.- Menciona que fueron enmaromados a mediados de septiembre del 2012 hasta octubre del mismo año, él sabía que la menor estudiaba primero en el colegio 11, después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que aparte de la mamá (de la menor) también otros vecinos sabían de la relación que tenía con la menor, ya que esta entraba a su casa a ver algunos objetos, agua, entre otras cosas, aclara que en los dos colegios antes mencionados estudió el mismo año, ya que cuando la conoció ella misma se lo dijo, menciona que él conocía a las amigas de la menor, hasta ellas lo fastidiaban en son de que eran enamorados.

3.1.4.- Alegatos finales

3.1.4.1 Ministerio Público: El Ministerio Publico al inicio de este juicio oral se comprometió a probar la responsabilidad penal del acusado por el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. de 13 años de edad, y al término de la actuación probatoria el Ministerio Publico mantiene su posición en el sentido de que el acusado es el responsable de este hecho ilícito. La teoría del caso ha quedado debidamente acreditada y sustentaba en el hecho de que el acusado había mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el 2011 cuando esta tenía 13 años de edad, siendo que este hecho habría ocurrido en varias oportunidades, en dos lugares en particular, el primero donde el acusado brindaba clases de danza y el segundo en un lugar que la menor agraviada ha detallado que el acusado la ha llevado en dos oportunidades, señalando la menor agraviada incluso que la primera relación sexual se habría realizado en el mes de Julio del año 2011, lo que coincide justamente con la denuncia inicial, que es la primera documental que fue actuada durante el desarrollo del presente juicio oral, denuncia planteada por la madre de la menor agraviada, quien además

ha participado también como testigo en esta audiencia y quien ha manifestado que tuvo conocimiento de las relaciones sexuales, las cuales se habrían producido en Julio del año 2011, pero a ello también ha seguido manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada en diferentes oportunidades durante todo el año desde el 2011 hasta en 10 oportunidades según ha manifestado la agraviada y que finalmente producto de estas relaciones sexuales la menor queda en estado de gestación, además según señala la defensa del acusado, sabía que la menor tenía 15 años de edad al momento de haber mantenido relaciones sexuales con ella, sin embargo se ha podido acreditar que el acusado si tenía conocimiento de que la agraviada tenía 13 años de edad, primero el propio acusado a manifestado conocer a la madre de la menor desde hace ya 20 años, además conoce a la menor agraviada desde hace un año atrás de haber ocurrido los hechos, también conoce que la menor agraviada cursaba el 2do año de educación secundaria y en su defensa además ha dicho que habría participado y organizado su fiesta de 15 años, demostrando fotografías respecto a dicho evento, sin embargo conforme se ha advertido es de verse que en dichas fotografías no corresponde a una fiesta de 15 años, siendo que solo se observa el que organizó algo para celebrar un evento, ya que en los paneles que se pueden observar en la fotografía, sale el nombre de “Nicole” dando la casualidad de que la menor no tiene ese nombre, menos aún se advertido que en alguno de esos paneles o similares se pueda advertir que se está celebrando el cumpleaños de la menor agraviada, si bien este extremo es un argumento de defensa del acusado esta queda totalmente desvirtuada, como ya se ha manifestado las relaciones sexuales están claramente acreditadas, con la actuación del médico legista quien ha determinado que la menor presenta síntomas de desfloración antigua, practicado en enero del 2012 en donde además se señala que la menor contaba con dos meses y una semana de gestación, es decir producto de las relaciones sexuales como ya se ha manifestado la agraviada salió embarazada. Indica que para el Ministerio Público ha quedado plenamente acreditado que el acusado tenía pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada, además con la participación de un vecino (Peña), el cual conoce a la menor agraviada y a la madre de esta, además este vecino ha visto ya que es vecino de ellas, cuando el acusado ha llegado a casa de la agraviada y ha advertido circunstancias propias como la de un enamorado, y que incluso le ha reclamado ante esta situación atendiendo a la edad de la agraviada, ya que existía una excesiva diferencia de edades con el acusado, respondiendo este *“y a mí que me importa”* siendo más que evidente las intenciones del acusado con la agraviada, además estos reclamos del testigo al acusado han venido dándose en el 2011 entre los meses de Agosto y Septiembre, entonces se puede acreditar fehacientemente con el acta de lectura de visualización de una grabación de video, que se ha actuado durante esta audiencia, realizada en la comisaría de la Ciudad del Pescador en Paita realizándole un interrogatorio al acusado en la cual este señala que si ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada y que estas se habrían iniciado en el mes de Agosto del año 2011, siendo que teniendo todos estos medios probatorio, actuados durante este juicio oral queda solamente contrastar toda esta información con el medio probatorio que nos precisa alegar la agraviada, en este caso es la partida de nacimiento de la misma la cual señala que la menor ha nacido el 21 de Octubre del año 1997, esto es que para el mes de agosto conforme el propio acusado lo ha señalado, la menor contaba con 13 años de edad, queda por ello demostrado que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de Agosto del 2011 cuando esta tenía tan solo 13 años de edad, además refiere que es no creíble el mencionar que el acusado no sabía que la agraviada era menor de edad ya que este conocía tanto a la madre como a la misma agraviada desde hace ya un tiempo, sabía que esta cursaba el 2do grado de secundaria, siendo que gracias a la máxima de la experiencia está claro que los menores que cursan este año de estudios poseen entre 12 y 13 años de edad, siendo esta la edad de la agraviada, por ello señores magistrados

habiéndose reconocido el hecho, y habiendo sido reconocido por el acusado, es que el Ministerio Público ha podido acreditar fehacientemente que el acusado es responsable del delito de violación sexual a menor de edad, conforme lo prevé el Artículo 173^o inciso 2) del Código Penal, por ello corresponde como sanción punitiva que se le imponga al acusado 30 años de pena privativa de libertad (reformulando la pena señalada en los alegatos de apertura), atendiendo también al sistema de tercios que se debe tener en cuenta para la dosificación de la pena, esto se debe a que el acusado no contaba con antecedentes penales, y le corresponde la pena mínima prevista por el delito de violación sexual de menor de edad, además mantiene su posición con respecto de que el acusado debe cumplir con el pago de s/.8,000.00 soles por reparación civil a favor de la agraviada.

3.1.4.2 Defensa: Después de haber culminado el Ministerio Público difiere con lo que señaló y con lo que se comprometió a probar en el presente Juicio Oral, habría señalado que la madre se percata de que su hija había quedado embarazada recién en diciembre porque su hija no había reglado lo cual no se ha acreditado en juicio, además también reconocía y decía que la madre le tenía confianza al investigado y que la menor no había contado los hechos porque él la había amenazado diciéndole que no contara nada porque si no le podía pasar algo a su mamá y él se iba a matar tomando veneno de ratas, además que su mamá no le iba a creer, además sobre los hechos ya no se va a redundar ya que estos están claros, debiendo señalar en específico sobre el análisis de las pruebas que han sido actuadas durante el presente Juicio Oral, en primer lugar el tipo penal que se le imputa a su patrocinado es el de haber mantenido acceso carnal con una menor de 14 años, teniendo que acreditar ambos hechos siendo uno el acceso carnal y otro la edad de la menor, el acceso carnal ha quedado acreditado desde la investigación preparatoria por la propia declaración del imputado, el cual efectivamente menciona que si tuvo acceso carnal con la menor agraviada por tres oportunidades, no estando este hecho en discusión ya que el propio acusado lo ha reconocido, estando si en discusión la fecha en la que habrían ocurrido esas relaciones sexuales, por las que su patrocinado señala que cuando él estuvo en la fiesta de 15 años de la menor, en donde existen algunas tomas que si bien es cierto no señala 15, sin embargo en esa fecha la menor aún era su enamorada y que después de esa fecha habrían tenido las relaciones sexuales, siendo que eso coincide con la fecha de embarazo que señala el certificado médico legal, en el cual señala que la menor tiene 9 semanas y 4 días de embarazo, ya que haciendo el cálculo las relaciones sexuales se habrían suscitado en el mes de Noviembre del año 2011, lo que la defensa ha puesto en duda desde el inicio del presente juicio es la edad de la agraviada, teniendo como respaldo de ello la propia declaración de la madre quien señala, que su patrocinado habría dicho en la comisaría que la menor tenía 14 o 15 años, es decir esta verdad representada en la mente de su patrocinado es que menor tenía 14 años cuando la conoció y 15 cuando habrían mantenido relaciones sexuales, además la representante del ministerio público pretende probar la edad de la menor con la partida de nacimiento que fue oralizada en este juicio oral y que obra a folios 134 con un documento que es una copia simple y que con respecto a esta debe señalarse señores Jueces, que en casos de violación en donde se realizan en el propio país, no solamente reside en la partida de nacimiento que presente la parte sino también solicita la partida a la Municipalidad o a la RENEIC a efectos de corroborar que este documento es verídico, y que la información que tiene es la correcta, además en los casos de procesos en los que hay documentos, que no se encuentran dentro del acervo documentario nacional, existe una regulación en nuestro código procesal penal al que llaman Actos de Cooperación Judicial, estando esto regulado en el artículo 511 inc. 1, el mismo que señala *“Los Actos de Cooperación Judicial Internacional, sin perjuicio de lo que disponga los tratados son los siguientes.... Párrafo. e) Revisión de documento e informes”* la partida de nacimiento señores Jueces es un documento de transcendental importancia ya que con ese documento se va a tener que demostrar, la edad de la menor

agraviada y que esto va a tener que determinar si la menor es menor de 14 años o no, no se trata de cualquier documento, es el que va a permitir sostener la imputación, debiendo tener lo previsto por el artículo 528 de la misma norma, en el Inciso 2 señala, “*La Carta Rogatoria solo procederá cuando la sanción privativa de libertad para el delito investigado sea no menor a un año*”, siendo que en el presente caso se trata de un delito de 30 años, por lo que con mayor razón necesitamos el documento debidamente tramitado a través del proceso establecido en el código procesal penal, por lo que se estaría cumpliendo en este caso el presupuesto que exige la norma, y debió seguirse el procedimiento regulado en el artículo 530 y 532, no obstante a ello además de este proceso de Cooperación Internacional, existe un convenio de la Haya, del 5 de Octubre de 1961, en el cual señala que con documentos para darles validez y evitar dilaciones debe contar con el debido apostillado, siendo que el documento no cumple ni con el Procedimiento de Cooperación Internacional ni con el apostillado que señala el convenio de la Haya, del cual nosotros somos suscriptores y el cual tiene carácter de ley en nuestra Constitución Política del Estado. Señala que en el certificado médico legal, la perito E.G., ha señalado que le ha hecho una evaluación a la agraviada y que en base a parámetros Científicos que están contenidos en la guía Médico Legal, se evalúa la edad y dentro de estos se tiene dos criterios uno que es el desarrollo mamario, y otro es el desarrollo del vello púbico, sin embargo a razón de todo ello la perito refirió que la menor tenía un desarrollo mamario correspondiente a 14 años y que había un margen de error de dos más o dos menos, es decir que la menor agraviada bien podría tener 16 años por el desarrollo físico o características fisiológicas que tiene en sus mamas, y ello se puede advertir en las fotografías expuestas en el desarrollo del presente Juicio Oral en donde aparece la chica como una señorita, por ello es que su patrocinado sabía que la menor tenía 14 años por lo que mantuvo relaciones sexuales con la menor, además de ello en las fotografías que se han visualizado y vistos, se pudo apreciar a su patrocinado abrazado de la agraviada en la plaza de Armas de Piura, además de verlos sentados en un restaurant comiendo amablemente y otras fotografías con las manos entrelazadas que es la actitud de dos enamorados, siendo que quizás a muchos de nosotros nos parece mal o asqueroso, el hecho de que una persona mayor esté con una niña de 15 años pero es parte de nuestra vida, y que aquí no se va a juzgar lo asqueroso o inmoral sino lo que la norma señala como delito, y otras cosas a tomar en cuenta señores jueces es la máxima de la experiencia que señala el Ministerio Público, en los que se indica que los delitos en contra de la libertad sexual en agravio de menores son delitos de clandestinidad, que violados o abusador sexual sabiendo que la niña tiene 13 años va a lucirse por las calles con el permiso de los padres, en el local que él tiene para tener luego las relaciones sexuales que él ha reconocido, las fotografías no son en lugares de dormitorios en la oscuridad, sino son de lugares públicos, por lo que no existe clandestinidad, otro hecho que señala el ministerio público es que su patrocinado habría admitido que había tenido relaciones sexuales con la menor en el mes de Agosto del año 2011, como lo pretendió demostrar que el acta de intervención policial, siendo esta observada porque es una mera declaración en la que solo existe la firma del policía, señalando declaraciones tanto de la agraviada como de su patrocinado sin embargo no firman ellos, ni tampoco han sido consignados como tales, de tal manera no cumplen con lo previsto en el artículo 121 inc. 1 del código procesal penal, por lo que carece de valor probatorio, además es de señalar que ante el plenario, la propia agraviada, ha declarado que cuando sus padres se enteran de que estaba embarazada cuando fue atendida por el médico ginecólogo, señaló que no había dado información a sus padres porque la habían amenazado de deportarla a ella y a su mamá, porque era Colombiana, entonces la pregunta es era la amenaza de deportarla o era la amenaza que el señor se iba a matar tomando veneno, así mismo se ha señalado que cuando la agraviada menciona que la primera relación sexual fue en Julio, mencionando

tenía 13 años y cuando quede en embarazo tenía 14 años, pero luego refiere en el mes de Julio, Agosto y ya no recuerda, entonces no existe uniformidad con respecto a los hechos, siendo que lo único que se hace es cambiar la fecha para que esta conducta se pueda enmarcar en un ilícito penal, tratando de mencionar que ella tenía 13 años cuando pasaron los hechos, además la propia agraviada ha mencionado que las fotos mostradas ante el plenario son fotos en las que ella parecía, además había mencionado que dichas fotografías habían sido tomadas antes que se hayan producido las relaciones sexuales, siendo que es evidente que existió una relación de ellos como de enamorados, además la propia madre de la menor ha mencionado que ella no tiene mucha confianza con su madre, del mismo modo ella ha señalado que cuando iba a ser la denuncia ella lo hizo porque el médico se lo dijo, además de decirle si tu no pones la denuncia la denuncia la pongo yo y te voy a denunciar también a ti, por ello la madre de la menor puso la denuncia por presión del médico y no por su voluntad ya que ella tenía conocimiento de que su menor hija tenía una relación con el investigado, además respecto al daño psicológico que el ministerio público pretende acreditar, es posible que haya sido ocasionado por otros aspectos de la vida de la menor como son el maltrato que recibía en el colegio por parte de sus compañeros o por la disfunción familiar que vivía y el descuido de su madre, siendo todos estos factores los que puede llegar a ocasionar daño psicológico a la menor y no el hecho de haber mantenido una relación sentimental y tener relaciones sexuales con el acusado ya que esto estaba bien visto tanto por la madre como por la menor, por ello no se ha podido desvirtuar que su patrocinado ha tenido relaciones sexuales con la agraviada por que esta le indicó que tenía 13 años, y en todo caso tampoco fue acreditada la edad de la menor con un documento fehaciente, pero si la judicatura pudiera dar valor esa acta de nacimiento, lo que podría llegar a ocurrir es un error de tipo al existir una falsa representación de la realidad respecto a la edad de la agraviada por los factores que ya se habrían señalado, en ese sentido y habiendo abundante jurisprudencia al respecto es que la defensa solicita a su despacho al no haberse acreditado la edad de la menor, la absolución de su patrocinado o en su defecto de ser valorada la partida de nacimiento se considere como un error de tipo.

3.1.5.- Derecho a la última palabra del acusado: Se enamoró de una chica de 15 años pensando formar una familia porque sintió la confianza de su madre.

IV.- PARTE CONSIDERATIVA:

4.1.- CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS

4.1.1.- Tipicidad objetiva:

1.- El marco jurídico del tipo penal es de **ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS**, delito previsto y sancionado en el **artículo 173 inciso 2** de la norma sustantiva. La conducta de abuso sexual de menores de catorce años, se configura cuando existe un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Es factible precisar de acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Alonso Raúl Peña Cabrera: “el presupuesto esencial de la sexualidad es la libertad de autodeterminarse sexualmente. La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva)^[1]. Constituye circunstancia agravada, cuando el agente comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, siendo la pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

4.1.2.- Tipicidad Subjetiva:

2.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y teniendo el propósito o intención de

realizar el acceso carnal sexual o análogo, ha introducido objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No cabe entonces, la comisión por culpa o imprudencia, es decir el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico.

4.1.3.- Bien Jurídico protegido:

3.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad. En suma se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad". En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él"^[2]

V.-VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

4.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

5.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

Premisa materia de análisis y decisión:

6.- El problema jurídico a determinar es:

- i) Determinar si el señor **J.P.G.** es responsable o no penalmente, del delito de violación sexual de menor de edad, en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2011, con la entonces menor agraviada de iniciales, A.A.M.A, quien tenía 13 años de edad, habiendo la víctima quedado en estado de gestación; o si como refiere la defensa las relaciones sexuales fueron en noviembre y diciembre de 2011.
- ii) Determinar si con la Partida de Nacimiento presentado por el Ministerio Público, se ha acreditado o no fehacientemente la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, en el año 2011, elemento necesario de acuerdo al tipo penal atribuido.
- iii) Determinar si se presenta o no el error de tipo, esto es si el acusado tuvo o no falsa representación de la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, teniendo una relación sentimental consentida.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN:

7.- Valoración Probatoria.-Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o fundamentar su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

8.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: ausencia de incredibilidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.

Valoración Individual Probatoria:

9.- Se tiene que en el presente juzgamiento se ha recabado: **EXAMEN DE LA TESTIGO L.M.A.** quien es madre de la menor de iniciales A.A.M.A, menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz pop corn en la iglesia San Francisco en un carrito con un señor que se llama Lucho, refiriendo que solo así de manera superficial. Agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danza junto a otros niños, aclara que la menor tenía 13 años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, paso tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorecía, siendo que al pasar consulta con el médico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esa cosas, sino que se encontraba embarazada, antes de denunciar llamó al acusado ya que este trabajaba en el concejo y se le llama o conoce como Pedro (J.P.G.), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después **este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño.** Conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, el acusado la hacía ver películas pornográficas, y que el doctor dijo que tenía más o menos dos meses de gestación. **Se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado, habiéndose realizado con mentiras. Indica** que su hija nació el 21 de octubre de 1997 es colombiana, recuerda que las edades de los niños del taller de danzas eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabía la edad de la niña que tenía 13 años, pero en la comisaria le puso la edad a la niña de 14, 15 años, por ello fue al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía 13 años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños. **2) EXAMEN DEL PERITO M.E.V.** quien emitió la pericia 186-2012, donde concluye: después del análisis de los

manuscritos y algoritmos estructurados con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a Angie Alejandra Moreno Aguirre, en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: “*hello, pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc*”, siendo que su original se tuvo a la vista para el análisis pericial, y con la muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada, se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características gráficas de **no haber sido ejecutados por el puño gráfico de la menor agraviada**, ha sido analizada una hoja cuadriculada con otras de puño y letra de la agraviada. **3) Examen de la testigo V.E.R.A.**: Menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de Maxi Bodega, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto. **4) Examen de la médico legista E.L.G.H.**, quien explica el Certificado Médico Legal N° 000146-G, describe que se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj, sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos **de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011**, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de 9 semanas y 4 días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía **obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de 9 semanas 4 días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de 14 años** (más o menos 2) utilizando la escala de Tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4. Manifiesta que a la menor puede establecerse como edad de 12 a 16 años. **5) Examen de la Agraviada A.A.M.A.** Conoció al acusado, ya que era profesor de danzas en la institución educativa Señor de los Milagros donde ella estudiaba, siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, menciona además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba a alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las prácticas las hacían en el colegio y una vez donde él enseñaba, que era una casa de dos pisos como las casas antiguas. Indica que este señor le dijo que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) **suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (agraviado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que**

actualmente tiene un menor de 6 años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre, refiere que fueron 10 las veces que tuvo relaciones sexuales con el acusado, **aclarando que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que “tu mamá esta tan enferma que hasta se va a morir” ya que su mamá sufre de un problema de nervios.** Con respecto a las relaciones sexuales cuando tenía 13 años la primera vez se dio en Julio, la segunda vez fue en agosto, sin recodar claramente los días exactos, ya que han pasado un total de 6 años, agrega por último que **cuando quedo embarazada ella recién había cumplido los 14 años de edad.** Las fotos mostradas en juicio refiere que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su madre en la Clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevó a conocer Piura y se tomaron fotos, agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales. Ella nació el 21 de octubre de 1997, refiere que volvían a **pasar las relaciones sexuales porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los 13 años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacia el acusado,** agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, cuando llegó al Perú solo se acuerda que tenía 12 años de edad y que conoció al acusado a los 13 años, y lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza. **6) EXAMEN del Testigo J.H.P.G.** indica que **a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado),** menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en unas o dos veces entraba al costado de una puerta de la cochera, precisando que una vez vio al acusado entrar con la agraviada, agrega por ultimo **que siempre veía al acusado detrás de la menor,** además en una ocasión le dijo al acusado *“oe monstruo, eres un monstruo de m..”* a lo que el acusado le responde *“y tú que fueras”* respondiendo nuevamente el examinado *“eres un monstruo de m..”*, **diciéndole estas expresiones ya que notaba** que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la menor agraviada. Indica que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011. **7) EXAMEN del Perito J.C.T.V.: Respecto a la Pericia N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor AAMA,** donde concluye que la persona evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, *“yo estoy acá porque mi mamá ha puesto una denuncia contra el señor Juan Peña Gómez, trabaja en la municipalidad, ese señor dirige el taller donde yo estudiada con mis compañeras y compañeros del colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en septiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mamá me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie, yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en septiembre del año pasado, que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que él tiene y me quede con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, el estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía*

una sorpresa, yo no quería ir, pero luego fui y vi que había un televisor y un dvd en donde estaba pasando una película pornográfica, yo Salí y me quise ir, pero luego el me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me saco mi ropa y el también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba ,en eso el me tiro a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mi me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que como era Colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy Colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá”. Aclara que la evaluación son de fecha 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, se realiza en la DML Paita, y cuando refiere septiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, esto se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamiento emocionales vinculados con el motivos del examen (suceso traumático). **Respecto a la Pericia N° 000350-2012-PSC de fecha 05de marzo del 2012** llegando a las conclusiones de que la persona evaluada (acusado) tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas. En el punto IV de la pericia, se indica “se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo una intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual “predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil control de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señaló que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto. Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012. **Documentales: Acta de intervención Policial** de fecha 25 de enero de 2012, **Partida de Nacimiento N° 26779668** de la menor agraviada, **Acta de Inspección del lugar de los hechos** de fecha 28 de Mayo del año 2012, **Acta fiscal de visualización de audio** de fecha 19 de julio de 2012, **Visualización de CD y tomas fotográficas. EXAMEN DEL ACUSADO J.P.G.** Menciona que conoce a la menor agraviada desde el 2012 (se advierte una contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que él tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados, aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en el mes de diciembre, cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenía una relación sentimental, ya que ella era quien les deba permiso para irse a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso le invitaba a su casa a comer. Indica que sabía que la menor estudiaba primero en el colegio 11,

después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que la menor cuando la conoció encontraba en segundo e secundaria.

10.- Es un **hecho probado** (es decir no es materia de cuestionamiento) que existieron relaciones sexuales entre la persona de iniciales A.A.M.A y el acusado J.P.G. y que producto de ello, se concibió un menor, que de acuerdo a lo vertido por A.A.M.A (no negado por la defensa), éste menor nació el 15 de agosto de 2012.

11.- Ahora bien, pasemos a analizar y valorar lo actuado en este juzgamiento, estando a lo expuesto, en **primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**, significa que no existan relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, elementos que no se determinan en este juzgamiento, en igual sentido respecto a lo vertido por L.M.A. (madre de la menor de iniciales A.A.M.A), P.M.E.V., testigo V.E.R.A., médico legista E.L.G.H., Testigo J.H.P.G., Perito J.C.T.V.; asimismo se debe verificar en **segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración**, en tanto ésta no devenga en fantástica o no creíble. Este colegiado considera analizar ambos criterios, pues de lo actuado, la tesis fiscal se basa en lo referido preliminarmente por la menor de iniciales A.A.M.A, quien al presentar dolores intensos en su cuerpo (vientre), así como vómitos, fiebre, etc., es llevada por su madre donde el médico, quien le manifestó que la menor de iniciales A.A.M.A se encontraba en estado de gestación, hecho que denunció. Al respecto, la madre de la menor AAMA, Sra.**L.M.A.** nos ha relatado, que conversó con su menor hija agraviada quien le manifestó: *“que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que la llevó a ese local de la señora Juana Vásquez Serrano la hacían ver películas pornográficas”*, menciona además que el lugar donde sucedieron los hechos es *“donde su madrina la Nora Payete (fallecida) y la casona que alquilaba el señor Lucho, la menor le mencionó que en varias oportunidades ha hechos esas cosas (abuso sexual)”* posteriormente hablo con el acusado y este le dijo: *“que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño”*, asimismo ha referido que su menor hija nació el 21 de octubre del 1997, versión que ha mantenido la entonces menor agraviada **A.A.M.A.** quien ha referido ante este plenario que en el año de ocurridos los hechos de violación sexual fue el año 2011, fecha en la que contaba con 13 años de edad, que ella ha nacido el 21 de octubre de 1997, además relata que para las **fiestas patrias** quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y *le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovecho y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia termino dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (agraviado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad”*, asimismo su versión no queda aislada, ya que se ha valorado lo vertido por la perito **médico legista E.L.G.H.** quien explica el Certificado Médico Legal N° 146-G correspondiente AAMA, quien le narró que ***“el inicio de relaciones sexuales fue en agosto del 2011”***, la evaluación médico legal se realizó el 25 de enero de 2012, concluyendo desfloración antigua, y que la

peritada presenta signos de **gestación uterina de 9 semanas y 4 días**, ello en base a la ecografía obstétrica que se realizó la menor la misma fecha de evaluación, y otra conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de 14 años (más o menos 2) utilizando la escala de Tanner, tomando como base el desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4. Así también se ha analizado el **examen del Testigo J.H.P.G.** quien agrega que “*a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado)*”, que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado “*oe monstruo, eres un monstruo de mierda*” a lo que el acusado le responde “*y tú que fueras*” respondiendo nuevamente el examinado “*eres un monstruo de mierda*”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, siendo ello en el año 2011. Así también se tiene la la pericia N° 169-2012 PSC firmada y ratificada por el perito **J.C.T.V.** quien refiere que la menor le narró “*(...) una vez en septiembre del año pasado (...) él me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y el también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahia, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiro a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá, porque él me decía que como era Colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy Colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá*”. La evaluación de la menor, se realizó el 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, en la DML Paita, y cuando refiere septiembre del año pasado, es 2011. De lo expuesto se puede colegir que la que fue menor agraviada “**ofrece un relato coherente, homogéneo, detalla elementos de lo que ella vivió, no se aprecia un relato elaborado (...)**”. **En tercer lugar**, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio, hay que señalar que existe persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del proceso la menor agraviada se ha mantenido en dirección contundente a incriminar al acusado como autor del delito de actos de violación sexual, cuando ella tenía 13 años de edad, hecho producido en agosto y septiembre de 2011, lo cual concuerda desde la tesis acusatoria, así como lo declarado en juicio por la persona de iniciales A.A.M.A, así como lo vertido por ella ante los profesionales médicos como el perito J.C.T.V. y la médico legista E.L.G.H. que como ya se explicó precedentemente la narración de la menor agraviada ha sido coherente persistente y por ende uniforme a través de los profesionales a quien voluntaria y espontáneamente ha narrado los hechos en su agravio, es decir, que la persona del acusado J.P.G., quien ese año 2011, tenía 52 años, mediante engaños conduce a la menor (cuando tenía 13 años de edad), a una habitación del segundo piso del inmueble donde tenía un taller de danzas, a efectos de tener acceso carnal sin el consentimiento de su víctima, para ello, cuenta la menor que el acusado encendió una radio a todo volumen para que no escucharan sus gritos de auxilio y así lograr ejecutar el hecho delictivo de violación sexual de menor de edad (y como la agraviada –refirió-ella estaba amenazada, siendo que a los 13 años era una ingenua creyendo todas las amenazas que le hacía el acusado, como deportarla, a ella y su madre, entre otras), producto del cual quedó en estado de gestación la víctima menor agraviada, más aun si la agraviada ha sido evaluada por profesionales de la salud psicológica, concluyendo: “*un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria*”. Por ello existe **uniformidad y firmeza en el**

testimonio inculpatario realizado por la menor agraviada durante el proceso de juzgamiento. En cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; lo cual se ha cumplido, así se tiene no solo la declaración de la madre de la menor L.M.A. quien ha narrado ante este plenario que el acusado tenía una academia de danzas donde su menor hija de iniciales A.A.M.A concurría para aprender dichas actividades de baile, fue de esas circunstancias que el acusado se aprovechó de su víctima para tener acceso carnal no consentidas con la menor en mención. **Acta de intervención Policial** de fecha 25 de enero de 2012, realizada por efectivo de la comisaría Sectorial de Paita, A.A.U., donde se detalla el hecho de lo vertido por la persona de iniciales AAMA, y que las relaciones sexuales se iniciaron en agosto de 2011, lo cual el efectivo policial, también señala, ha sido aceptado por el acusado J.P.G., elemento que en su evaluación en conjunto determina el inicio de las relaciones sexuales, era cuando aún la menor tenía 13 años. Por otro lado se tiene el **Acta de Inspección del lugar de los hechos** de fecha 28 de Mayo del año 2012, donde la menor AAMA, su madre, el abogado del imputado, así como éste y la Fiscal, se constituyen a La Merced N° 153- Paita, lugar donde se describe que es una casa antigua, se encuentra el DVD, amplificador, radiograbadora, un televisor, la cama, lo que concuerda con la declaración de la menor agraviada. También se tiene el **Acta fiscal de visualización de audio** de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado en presencia de abogado defensor, escuchan un audio, en que el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011, ello señalado en Acta de Intervención Policial. Por otro lado se tiene la **Partida de Nacimiento N° 26779668** de la menor AAMA, donde se detalla que la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre del año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del Registro Civil – Notaría Primera – Cartago Valle y que en Agosto del año 2011 contaba todavía con 13 años de edad. También la defensa ha presentado un Cd de un cumpleaños, donde la defensa señala que era el quinceañero de AAMA, donde estuvo presente el acusado; sin embargo de lo apreciado solo se detalla una reunión del nombre de NICOLE (que no es el nombre de la agraviada) y fotografías donde aparece la menor AAMA y el acusado abrazados, y las manos entrelazadas; sin embargo no se ha precisado la fecha de dichas fotografías, máxime si la persona de iniciales AAMA indica que esas tomas fueron antes de que sea violentada sexualmente.

12.- con ello el **juicio de certeza** se encuentra superado, ya que el análisis efectuado, existe vinculación de la imputación ante el hecho narrado por la menor agraviada de iniciales A.A.M.A, de la madre de la menor agraviada, de los profesionales de la salud (perito médico legista y perito psicólogo), de cuyas declaraciones se reúnen los requisitos de los acuerdos plenarios señalados en el considerando 8 de la presente, relacionado a la prueba en los delitos contra la libertad sexual, lo cual vincula al acusado **J.P.G.** como el responsable del ilícito, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le acude a todo imputado.

13.-Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se ha cuestionado:

La edad de la menor agraviada, pues el acusado ha reconocido haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales A.A.M.A. Éste ha manifestado que las relaciones se dieron cuando la menor agraviada tenía 15 años es decir después de su fiesta de cumpleaños el cual ha pretendido demostrar con algunas fotografías, donde se aprecia a la menor sonriente, además existen otras fotografías donde se le ve al acusado con las manos entrelazados con la agraviada por lo que busca demostrar relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de 15; cuestiona el documento (Partida de Nacimiento) que acredita la edad de la menor, pues no se ha cumplido con el procedimiento (carta rogatoria

– vía cooperación judicial internacional) así como señala que de valorarse dicha documental, invoca el error de tipo invencible toda vez que la víctima aparentaba una edad superior a los 13 años.

Al respecto un documento importante a tener en cuenta para determinar la edad de la menor es su partida de nacimiento, el cual no se ha determinado que sea falsificado o que contenga información falsa, por lo que la **Partida de Nacimiento N° 26779668** de la menor AAMA, donde se detalla que la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre del año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del Registro Civil – Notaría Primera – Cartago Valle, no puede dejarse de valorarse, y si bien existe el trámite de Cooperación Judicial Internacional, para documentación procedente del extranjero, ello no significa que el documento ingresado no tenga valor probatorio, pues a ello se tiene la declaración de la madre de la persona agraviada, Sra. **L.M.A.**, quien ha referido que la agraviada nació el 21 de octubre de 1997, por ende la menor en el año 2011 contaba con 13 años, así mismo se tiene el examen de la **misma agraviada de iniciales A.A.M.A** quien ha manifestado su fecha de nacimiento (antes indicada), y que cuando ocurrieron los hechos materia de juzgamiento fue en el años 2011 y tenía 13 años de edad, conociendo a su agresor cuando tenía 12 años por intermedio de su madre, ya que además el acusado fue la persona que le enseñaba danzas, aunado a ello, se tiene la declaración del testigo **J.H.P.G.** quien advirtió a la persona del acusado que la agraviada era una menor de edad pese a ello el imputado le refuta con un “a ti que te importa”, lo cual nos permite en conjunto determinar: a) que la menor agraviada tenía 13 años al momento de ocurridos el hecho ilícito, siendo la madre, fuente directa de la información concerniente a su hija,

Con respecto a las fotografías, ello no determina si los hechos de violación sexual se suscitaron antes o después de realizadas dichas tomas fotográficas, sin embargo, el acusado pretende demostrar de que habría iniciado una relación amorosa con la agraviada, para ello no solamente ha presentado las mencionadas tomas fotográficas donde se le aprecia con la menor agraviada con las manos entrelazadas como si fueran enamorados, entre otras, así también se han presentado documento, donde supuestamente la menor le escribe cartas mostrando interés amorosa al acusado, las mismas que han quedado desacreditadas toda vez que al ser analizadas por un profesional perito en grafotecnia **SOB PNP Martín Espinoza Vidal** ha determinado mediante **Pericia N° 186-12** que la carta manuscrita no corresponde al puño y letra dela agraviada, aunado a ello, se tiene lo declarado por el perito **J.C.T.V.** en su pericia **N° 000350-2012-PSC indicando** que hubo intención del acusado de frustrar el proceso evaluativo intentando dirigir el qué consignar en la pericia para lo cual ofreció dinero al evaluador, valorándose la conducta contradictoria que ha mantenido el acusado a lo largo del juzgamiento, razón por la cual le resta totalmente credibilidad la teoría del caso presentada por la defensa técnica del acusado. Con respecto a las fotografías ello no determinan la edad de la menor que es el punto medular en el presente proceso a efectos de determinar cuántos años tenía al momento de sufrir las agresiones de tipo sexual, quedando claro que no es materia de cuestionamiento el grado de acercamiento que existían entre la agraviada y el acusado.

Ahora bien, es de valorar el error de tipo invencible alegado por la defensa técnica conceptualizando esta como: “se da cuando el agente, por más que hubiera sido cuidadoso no habría podido prever su accionar. El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad. El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente

el resultado al comportamiento activo u omisivo—, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento N° 4 del **R.N. N° 365-2014, Ucayali**). Lo invencible se refiere a la imprevisibilidad del comportamiento”, como ya se ha mencionado, el acusado refiere que la niña agraviada aparentaba ser una persona mayor de 15 años, por lo que no pudo advertir que estaba cometiendo un delito, es mas incluso refirió que mantenía una relación amorosa (hecho que ya ha quedado desacreditado precedentemente), el error de tipo (entendido como una falsa representación de la edad), no se presenta, pues el acusado conocía a la menor a través de su madre (no niega que había confianza), a la madre de la menor la conocía desde hace 20 años, el testigo Jin Harold Peña García, le señaló al acusado, en el 2011, que AAMA era una menor de edad, restándole importancia el acusado y agrediendo sexualmente a la menor, ello pese a que el acusado era una persona adulta, pues en el año 2011, tenía 52 años de edad, tiene estudios secundarios completos, conoció a la menor, en el colegio donde le enseñaba danzas, sabía en qué colegio estudiaba, que estaba cursando el 2do año de secundaria, es decir ello le permitía conocer o saber su nombre completo y los años respecto a su edad que tenía, información básica que toda persona va conociendo en el trayecto de su vida. Respecto a lo alegado por la defensa en torno a lo explicado por la Médico Legista G.H., en torno a que de acuerdo a la escala de Tanner, la edad de AAMA, es en el rango de 12 a 16 años de edad, (esto es más o menos de 14), conforme a los criterios (desarrollo mamario y vello público); al respecto es importante establecer que conforme a lo señalado precedentemente ello no es un elemento contundente para determinar un error de tipo (atendiendo el rango señalado), máxime si se tiene en cuenta todo el análisis efectuado precedentemente y el fundamento jurídico N° 9 del **R.N. N.º 3303-2015- Lima** donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática cuando se alega desconocimiento al respecto.

14.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual, quedando el hecho ilícito en consumado.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

15.- Como señala la doctrina a través de F.S.:”Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”¹³¹. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados,

importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

16.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar de **J.P.G.** es típico, antijurídico y culpable, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, es autor del delito imputado, hecho ilícito suscitado en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2011, en el que el acusado ha mantenido relaciones carnales/coitales con una persona menor de 13 años de edad (de iniciales A.A.M.A), habiendo el representante del Ministerio Público, solicitado primigeniamente (alegatos iniciales) la sanción penal de 35 años de pena privativa de la libertad **reformulando** (en sus alegatos finales), en 30 años de pena privativa de la libertad, esto es dentro del tercio inferior para el tipo penal señalado del artículo 173, numeral 2 del Código penal. Al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito **quedó grado de consumado**, la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 2 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es dentro del tercio inferior “(...) *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.* (...); consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de violación sexual de menor de edad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, el tercio inferior se ubica desde los treinta a los treinta un años ocho meses, no señalándose que el acusado tenga antecedentes penales; asimismo se ha valorado que para la imposición de la pena se tiene en cuenta el **principio de proporcionalidad** que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos; así como el **principio de humanidad de las penas (el cual se fundamenta en la dignidad de la persona – artículo 1° de la Constitución Política)**, es así que el acusado J.P.G. tiene 52 años de edad al momento de cometer el hecho delictivo y a la fecha tiene 58 años de edad, por lo que el acusado habiendo incurrido indudablemente en la comisión del tipo penal anteriormente citado, causando zozobra en la víctima a quien ubicó en una situación de vulnerabilidad por la minoría de edad (13 años) que le impedía ejercer defensa para su bienestar, logrando así el acusado violentar la indemnidad sexual de la agraviada, quien quedó en estado de gestación alumbrando a un bebé, consecuentemente éste colegiado justifica lo expuesto estableciendo que reducirá prudencialmente cinco años (del primer tercio, esto es de treinta años); por lo que la pena a imponerse debe fijarse en **veinticinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.**

REPARACIÓN CIVIL.-

17.- Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

18.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer

una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”^[4], más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

19.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil, esto es la suma de ocho mil soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: **a)** la edad de la víctima, quien era menor de edad, al momento de ocurrencia de los hechos (año 2011), tenía 13 años de edad; **b)** la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona^[5]; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (violación sexual de menor de edad), por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, **c)** la ciudadana colombiana (víctima) quedó en estado de gestación, **d)** la afectación psicológica [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella^[6]], atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito como es la violación sexual, requiriendo apoyo psicológico, valorizándose dicho daño en el monto de S/4.000,00, **e)** el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa la víctima, criterio que se valoriza en s/4000.00; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de los agraviada será de OCHO MIL SOLES (s/.8.000.00), monto que el acusado deberá cancelar a partir de que la misma quede consentida y firme.

COSTAS.-

20.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague^[7]. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado **J.P.G.**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del

Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, 173° numeral 2, 178-Adel Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por **unanimidad**:

1. **CONDENAR** al acusado **J.P.G.**, identificado con DNI N° 03468693, como **autor** del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, sancionado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.A.M.A (de nacionalidad colombiana), **IMPONIÉNDOLE** la sanción penal, de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde **el 29 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2042**, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.

2.- **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **ocho mil soles (S/. 8,000.00)** que será cancelado a favor de la persona de iniciales A.A.M.A (de nacionalidad colombiana), ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.

3.- **ORDENAMOS** que ingresado en el Establecimiento Penitenciario el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal), oficiándose oportunamente a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.

4.- **DISPONER** la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone **se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura**, a fin de que de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.

5.- **IMPONER el pago de las COSTAS** al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.

6.- **Firme y consentida** que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

7.- **DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 02239-2012-26
ESPECIALISTA: S.D.R.E.
DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
SENTENCIADO: J.P.G.
AGRAVIADA: A.A.M.A
JUEZ PONENTE: Q.S.

Sumilla: Confirma sentencia.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 36 (TREINTA Y SEIS)

Piura, veintiocho de agosto
del dos mil dieciocho.-

VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 14 de agosto, contenida en la Resolución No: 30 de fecha 26.04.2018 que condena a J.P.G. como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad de iniciales A.A.M.A. a la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, y fija como reparación civil la suma de ocho mil soles en favor de la parte agraviada. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación; siendo la parte apelante la defensa del sentenciado quien formuló sus argumentos de apelación.

CONSIDERANDO;

PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve: condenar a J.P.G. como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual a 25 años de pena privativa de libertad efectiva, y fija como reparación civil la suma de S/8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la agraviada, y demás que contiene.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS

Los hechos materia del presente proceso tuvieron su origen el día 3 de setiembre del 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese momento era menor de edad y de nacionalidad colombiana), contando con 13 años de edad, en esa fecha conforme con la partida de nacimiento correspondiente a la menor citada, manifiesta que J.P.G. quien mantenía un grado de confianza alto con su familia le pide para que vaya al local donde funciona su taller de danzas, y la amenaza diciéndole que si ella no iba al local le iba a decir a su mamá que estaba acostumbrada a verse con mototaxistas de la zona y debido a que el sentenciado tenía confianza con la familia, ésta accedió.

Cuando llegó al lugar al promediar la 1:30 de la tarde, el sentenciado que ya se encontraba en el lugar, le dijo que subiera al segundo piso del lugar, la agraviada subió y se percató que no había nadie más y solo estaba ella y el sentenciado. Ya en el lugar ella se dio cuenta que en la habitación a la mano derecha había una mesa con un televisor, y un DVD y frente a la mesa había un colchón de espuma, que en el televisor estaban pasando una película pornográfica. La agraviada intento salir por las dos puertas de la habitación, pero en ambas el sentenciado ya había puesto llave, al momento que la agraviada no tuvo opción de salir, el sentenciado la agarró por la cintura y le tapó la boca, la aventó hacia el

colchón y la agraviada cayó boca arriba, inmediatamente el sentenciado se sacó toda la ropa y la despojó de su ropa hasta desnudarla, y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad. Después de cometido el acto, el sentenciado se apiada de la menor ya que la ve sangrando y llorando, le da papel higiénico para que se limpie; luego sale del lugar y al regresar trae 2 bolsas de víveres, le da una bolsa a la agraviada y le dice que se lo entregue a su mamá y le advirtió que si ella le contaba a alguien más de lo que había pasado, éste le iba a hacer algo a su mamá y además de que él se iba a suicidar tomando veneno o colgándose, y que él se iba a encargar de que no le crean a ella. Finalmente la envía en una mototaxi. Hechos que tuvieron lugar en el año 2011 cuando la agraviada tenía 13 años de edad.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO:

La defensa señala como fundamentos de su apelación, que su patrocinado y la agraviada habían tenido una relación sentimental, aunque suene extraño por el tema de la edad de su patrocinado quien tiene 59 años de edad. Que la relación era pública, como se pueden notar en las fotografías tomadas con toda normalidad, y que a su vez la madre tenía conocimiento de ese hecho. El sentenciado ha reconocido que había mantenido relaciones sexuales con conocimiento de que la menor tenía 15 años.

Que la sentencia de primera instancia tiene una motivación aparente y que ha sobrevalorado las pruebas de cargo contra su patrocinado. Así mismo debe tenerse en cuenta que su patrocinado ha indicado que las últimas relaciones sexuales sucedieron la última semana de noviembre cuando la menor ya contaba con 14 años de edad; ya que eso va a coincidir con la fecha de nacimiento del niño producto de esas relaciones y luego del nacimiento.

Debido a que se ha infringido el art. 394.3 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de las resoluciones; hay vicios durante el proceso, además de que no se ha tomado en cuenta las fotografías tomadas de manera natural por ambas partes, teniendo en cuenta que, si fuera una violación sexual, no se mostrarían tan públicos ni mucho menos hubiera ese grado de confianza. Por otro lado, la agraviada reconoce ser ella en las fotografías mostradas vía whatsapp.

Se cuestiona en cuanto a que la partida de nacimiento de la menor es copia simple; sin embargo, el Juzgado Colegiado indica que la edad de menor queda convalidada con la declaración de su madre y testigo.

Que las fotos con la menor acreditan su relación pública, y en donde aparece tomados de las manos, abrazado en lugares públicos, y que la madre de la menor ha reconocido dichas fotos en juicio oral.

La defensa manifiesta que en juicio alegó error de tipo invencible; sin embargo, no se ha tomado en cuenta; y se ha indicado que conocía a la madre de la menor agraviada desde hace tiempo; y que pese a que la madre ha estado en Colombia luego regresó y por ello se debe presumir que el procesado conocía la edad; lo cual no es así.

Que se le ha realizado un examen médico a la menor y el profesional ha manifestado que la edad de la menor oscilaría entre más o menos 14 años; y que en el juicio oral se ha podido observar que la menor aparente una edad de 14 a 16 años de edad.

Finalmente, la defensa del sentenciado hace referencia a la casación N°436-2016 San Martín que señala respecto al delito de violación sexual de menores, en donde se toma en consideración el error de tipo. Por lo tanto, solicita se revoque y se absuelva a su patrocinado de la acusación por el delito de violación sexual.

El sentenciado también hizo uso de la palabra y manifestó que la menor le decía que tenía 15 años y que le haga fiesta, la cual se la hizo. Que su mamá la acompañaba a las danzas.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR.

El representante del Ministerio Público señala que se confirme la sentencia, ya que se ha acreditado el delito y responsabilidad del sentenciado; con la declaración de agraviada, de la madre, del médico legista, del psicólogo que examinó a la menor haciendo referencia de que efectivamente había sido obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento en varias ocasiones; además de que el sentenciado había abusado de la confianza que le dieron los padres de la menor para que éste le enseñara danza y se aprovechó de tal situación para cometer el delito. Los padres de la menor desconocían por lo que estaba pasando la menor hasta que ésta quedo en gestación.

Durante el proceso el sentenciado presentó pruebas, y una de ellas fue una carta que él mismo escribió dando a entender de que fue la menor quien lo hizo, pero ya está confirmado con pericia grafotécnica que no es la letra de la menor, y creó dicho plan para obstaculizar la verdad. Lo que si está confirmado mediante el médico legista es que la menor presenta una desfloración antigua, y que presenta alteración emocional moderada asociada a experiencia sexual y refiere que presenta trauma de tipo sexual. El sentenciado en su examen psicológico se muestra con dificultad en patrones a normas, inclusive tuvo una actitud de ofrecer dinero al evaluador para que lo favorezca, y tiene problemática en el área sexual.

En cuanto a la partida de nacimiento de la menor contiene los datos correspondientes que acreditan que nació en el año 1997; por lo que solicita se debe confirmar la sentencia.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL A QUO

5.1. El delito atribuido al sentenciado es el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el art. 173.2 del Código Penal.

Este delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un acto violento; y que requiere con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado, y por otro lado, se requiere tratamiento psicológico a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en la vida cotidiana del afectado.

5.2. El delito investigado del presente proceso sobre violación de menor de edad, tipificado en el Art.173° del Código Penal, prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua. 2.- Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

Siendo que la menor agraviada tenía 13 años de edad cuando el sentenciado Juan Peña Gómez cometió dicho delito.

5.3. En el presente caso el Juzgado colegiado ha basado su sentencia para determinar la responsabilidad del procesado; en la declaración de la madre de la menor quien narra cómo se entera de los hechos; el examen del perito Martín Espinoza Vidal, quien emitió la pericia 186-2012 en donde aparecen las frases de “hello pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc. Concluyéndose conforme a la pericia que dicho texto no proviene del puño gráfico de la menor agraviada; examen de la testigo V.E.R.A., quien ha manifestado que desconoce que la menor agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado y que nunca los ha visto juntos solos a los dos; siendo que en una oportunidad sólo vio al sentenciado, a la menor y a sus mamá saliendo de Maxi Bodega, no recordando en que año se produjo esto; asimismo está la declaración de la médico legista E.L.G.H, en donde se explica que

la menor tiene desfloración antigua; y que este examen se realizó el 25.01.2012; y que además indicó que la menor presentaba signos de gestación uterina con nueve semanas y cuatro días y cuando se realizó el examen a la menor presentaba una edad aproximada de 14 años; la declaración de la menor agraviada, quien ha manifestado que tuvo relaciones con el sentenciado en una aproximado de 10 veces, y que la primera vez ella tenía 13 años, quedando embarazada, y que tiene un hijo de seis años de edad, y que el procesado siempre la amenazaba que si decía la iba a deportar ya que era colombiana; con el examen del testigo J.H.P.G. quien ha declarado y manifiesta que en una o dos veces vio al procesado con la agraviada, y que incluso le dijo al procesado que era un monstruo de m...y que éste le respondió: “tú que fueras”; y que le dijo estas expresiones porque veía que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor agraviada; y que los ha visto en el año 2011; declaración del perito J.C.T.V, respecto a la pericia 000169-2012 del 31.01.2012 de la menor agraviada; en donde se concluye que la menor ha realizado su relato el cual es congruente, también con la pericia No 000350-2012 realizada al sentenciado del 05.03.2012, se concluye que se evidencia indicadores psicológicos asociado con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos(Como ofrecer dinero al evaluador), a ello que hubo intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero; se tuvo en cuenta el acta de intervención policial del 25.01.2012 y la partida de nacimiento No 26779668, acta de inspección en el lugar de los hechos, acta de fiscal de visualización de audio, visualización de CD, tomas fotográficas; examen del sentenciado, quien ha manifestado que cuando tuvo relaciones sexuales con la menor ésta ya tenía 15 años de edad. Y manifiesta el Colegiado que ha existido coherencia en la declaración de la menor, y ausencia de incredulidad subjetiva, unidad y firmeza en el testimonio inculpatario, y la verosimilitud, que ha sido acreditado con corroboraciones periféricas y que determinan la responsabilidad del sentenciado por el delito atribuido.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

61. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

62. Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

63. En el presente caso se tiene que se ha condenado a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que establece que: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua. 2.- Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el

agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

64. Analizados los actuados, se tiene que en principio; se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales A.A.M.A a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 13 años de edad, lo cual conforme se indica en la sentencia de primera instancia ha sido demostrado con la partida de nacimiento No: 26779668 de la citada menor en donde se consigna que ha nacido con fecha 21.10.1997; y conforme a la imputación de la menor agraviada; los hechos sobre violación sexual comenzaron en julio y agosto del 2011 de lo que se advierte que contaba con 13 años de edad; y si bien es cierto la defensa del sentenciado manifiesta que dicho documento por ser de procedencia extranjera debió contarse con el apostillado correspondiente o solicitarse a través de Cooperación Internacional; sin embargo debe indicarse que dicho documento ha sido valorado en Primera Instancia conforme a ley, no dejándose de advertir que dicha documental fue remitida en copia por el Consulado de Colombia en el Perú, en donde se informa que se efectuó la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; en consecuencia se ha corroborado la validez de la partida de nacimiento de la menor y surte sus efectos probatorios para determinarse la edad de la menor agraviada.

65. En cuanto a la sindicación contra el sentenciado J.P.G. como autor del delito de violación sexual, se tiene que se encuentra acreditada con la declaración de la menor, quien en forma persistente, congruente le atribuye dicho delito, habiéndose valorado que ha mantenido su versión ante los profesionales que la han evaluado (sicólogo, médico legista) y ante su madre, respecto a que los hechos han ocurrido en agosto del 2011 y que el sentenciado es el autor del delito.

66. Cabe señalar que el bien jurídico lesionado a la menor de edad es la indemnidad sexual, toda vez que se trata de una menor de 13 años de edad al momento de la comisión de los hechos; donde el consentimiento de la menor es irrelevante; más aún cuando se advierte que el procesado contaba con 52 años de edad, y como se ha indicado en primera instancia se advierte por parte de él un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la menor agraviada quien además es de otro país; Colombia y la amenazaba que si contaba sobre estos hechos la iban a deportar.

67. Aunado a ello existen otras pruebas periféricas que acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado J.P.G. y que han sido valorados por el Colegiado de Primera instancia, como son la pericia grafotécnica realizada sobre un manuscrito que supuestamente habría realizado la menor al sentenciado, con el siguiente contenido: *Hello- Pedro como estas espero que bien paso a decirte lo siguiente: sabes ayer me enoje, porque mi mama me grito pero ya me paso y te pido disculpas OKS, a veces me acuerdo cuando lo hacemos, nunca voy a olvidar que eres I..., Guiare tus pies para que me busques, imaginate que ya soy tu esposa, estaré 100pre junto a ti, bay me despido con besos y abrazos tu tauro x y 100pre escorpio, Dos corazones.*

Documento sobre el cual se hizo una pericia grafotécnica, la No 186-2012, que concluyó que las características gráficas no han sido ejecutadas por el puño gráfico de la menor agraviada, y en consecuencia no son sus grafismos. Es decir dicho documento no sólo acreditan que la menor no ha escrito dicha carta al sentenciado; sino que desvirtúan una relación amorosa voluntaria entre la menor y el sentenciado; lo cual ha sido demostrado con dicha pericia y con lo cual se tiene que la imputación de la menor hacia el procesado que la habría obligado a tener relaciones sexuales, es persistente, congruente y además está corroborada con estas pruebas periféricas como son la declaración de la madre de la menor quien ha manifestado como se entera de los hechos y corrobora la versión de la menor que el procesado tenía una academia de danzas y que la menor acudía a dicho lugar. Además, la testimonial de J.H.P.G. quien manifestó que observó que el sentenciado

tenía malas intenciones con la menor y que incluso le dijo al respecto; y que esto se dio en el 2011. La declaración del perito J.C.T.V, quien en su pericia psicológica No 000350-2012-PSC manifiesta que hubo intención del sentenciado de frustrar el proceso de evaluación ofreciendo dinero a efectos de dirigir la evaluación; de lo que se advierte que el sentenciado ha mantenido una conducta que no hace creíble su versión: en que no tenía conocimiento de la edad de la menor y además que la menor ha mantenido relaciones con él en forma voluntaria; sino todo lo contrario se han realizado bajo amenazas como lo ha sindicado la menor en el sentido que si hablaba de estos hechos no le iban a creer y que las iban a deportar por ser extranjera; y en cuanto a las fotografías que presenta con la menor y en algunas con las manos entrelazadas, debe reiterarse que en este tipo de delito el bien jurídico es la indemnidad sexual; por lo que en este sentido se tiene que sus argumentos del sentenciado no son amparables ni creíbles. Y además se ha determinado que cuando han ocurrido los hechos la menor tenía 13 años de edad, y el sentenciado ya contaba con 52 años de edad; siendo irrelevante incluso el consentimiento que alega la defensa del procesado; dada la edad de la menor.

68. Asimismo se han tenido en cuenta la falta de algún elemento subjetivo como es de enemistad, odio o animadversión para atribuirle este delito por parte de la menor al sentenciado, dentro del marco del Acuerdo Plenario No 01-2011/CJ-116; habiéndose valorado declaraciones que acreditan que la madre y el sentenciado se han conocido ya que éste vendía pop corn en la Iglesia San Francisco y que era profesor de danza y que su hija ha recibido clases desde el año 2010, no existiendo ningún sentimiento de rencor ni odio para atribuirle este delito de violación sexual al procesado J.P.; por lo que no es creíble que el sentenciado no haya tenido conocimiento de la edad de la menor de edad o que pensaba que tenía 15 años, ya que tenía acercamiento no sólo a la madre de la menor quien era su amiga desde hace 20 años; sino también conocía a la menor en su calidad de profesor de danzas; por lo que en este sentido no se puede alegar un error de tipo invencible. Y

69. Asimismo se tiene el certificado médico legal 146-G y la declaración de la perito E.L.G.H. quien evaluó a la menor y dicha profesional ha indicado que la menor le manifestó que las relaciones sexuales han empezado en agosto del 2011 y además le diagnosticó gestación uterina de 9 semanas y cuatro días; todo lo cual corrobora la persistencia en las imputaciones de la menor hacia el sentenciado; y que además a consecuencia de este delito la menor quedó embarazada y que tiene un hijo a la fecha, de 6 años.

Asimismo, se ha valorado acta de inspección fiscal del lugar donde han ocurrido los hechos y en donde se han encontrado objetos como la cama, el televisor que coincide con la versión de la menor, así como el acta de visualización de audio de fecha 19.07.2012 en donde el sentenciado ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor desde agosto del 2011.

610. Se tiene que respecto a la determinación de la pena, el colegiado ha dosificado la pena en forma proporcional atendiendo a que la pena conminada para este delito establece un mínimo de 30 años; tomándose en cuenta las condiciones personales del sentenciado quien carece de antecedentes penales, el daño causado, su edad a la época de la comisión del delito y a la fecha ya que tiene 58 años, habiéndose aplicada adecuadamente los principios de proporcionalidad, humanidad y razonabilidad, por lo que la pena es conforme a ley.

611. En cuanto a la reparación civil, el monto es razonable y proporcional al daño causado, en este sentido también debe confirmarse ya que cumple con su fin de reparador por el delito ocasionado a la víctima.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

1. CONFIRMAR la resolución N° 30 de fecha 26 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en los extremos que resuelve: **condenar** a **J.P.G.** como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual de **menor de edad de iniciales A.A.M.A** a **25 años de pena privativa de libertad efectiva** en agravio **de la menor de iniciales A.A.M.A.** Fijando como reparación civil la suma de S. /8000.00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la parte agraviada, y confirmándose en lo demás que contiene. **Oficiese al establecimiento Penal de Piura poniendo en conocimiento la presente sentencia. Notifíquese.**

S.S

C.S.

R.S.

Q.S.